
México, D. F., a 4 de marzo del 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado Presidente.

Están presentes seis de los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son una contradicción de criterios, 25 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 10 juicios de revisión constitucional electoral, nueve recursos de apelación, dos recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 51 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos a tratar en la sesión, Señor Magistrado Presidente; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, dé cuenta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, relativos a los recursos de apelación 37, 38, 39 y 42, todos de este año, interpuestos por radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., Gilham, S.A. de C.V., Luis Felipe García de León Martínez y Nadia Leyva Mata, respectivamente, contra la resolución identificada con la clave INE/CG46/2015, de 28 de enero de 2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014 y sus acumulados, mediante la cual se sancionó a los ahora actores por infracciones al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, se propone declarar inoperantes los agravios relacionados con que la propaganda difundida en el Estado de Sonora no es de naturaleza político-electoral sino

comercial. Ello, en atención a que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que esta Sala Superior, al resolver el diverso recurso de apelación 115 de 2014 y su acumulado, determinó que la propaganda atendía a influir en el electorado, además de que no había sido ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

Con relación a los agravios de indebida individualización, se consideran infundados, ya que la responsable, al calificar la conducta tomó en cuenta los siguientes elementos: el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, comisión dolosa o culposa de la falta, reiteración de la infracción y vulneración sistemática de las normas y las condiciones externas y los medios de ejecución.

Asimismo, y a fin de individualizar correctamente la sanción, consideró: la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurre, sanciona imponer reincidencia y condición socioeconómica de los infractores e impacto en sus actividades. En atención a esto es que se considera que la responsable sí realizó un análisis detallado a fin de determinar la sanción, estimando factores objetivos y subjetivos que pudieran haber concurrido en la acción que produjo la infracción electoral.

Ahora bien, por lo que hace al agravio que sólo se presenta en el recurso de apelación 37 de 2015, relacionado con que la transmisión de los promocionales del Informe de Laborales de la senadora Claudia Pavlovich Arellano se ajustó a las Reglas de Difusión, se propone declararlo inoperante porque no guarda relación alguna con la materia del medio de impugnación, pues la resolución que se combate tiene su origen en la imposición de una sanción por difundir propaganda electoral contratada por un tercero, sin referirse de modo alguno a la mencionada senadora.

Así, con base en las referidas consideraciones en los respectivos proyectos de sentencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución combatida.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Previamente a pedir la opinión de los Magistrados, quisiera señalar que para los efectos de la resolución el proyecto que estaba a nombre del Magistrado Nava Gomar, lo hago propio.

Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 37 a 39 y 42, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados, en primer término me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2542 del año 2014, promovido por el ciudadano Elías Cortés Roa, quien señala que corresponde a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocer sobre las impugnaciones relacionadas con la ratificación o con la negativa de otorgarle el nombramiento de Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala. Por las consideraciones que se exponen en el proyecto se propone concluir que debe plantearse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto de competencia, que en el caso particular se ha suscitado entre este Tribunal Electoral y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con motivo del amparo en revisión 1192/2014, por medio del cual se controvertió la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 2558/2013-F emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Tlaxcala.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relacionada con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 364 y 533 de 2015, promovidos por diversos integrantes de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, a fin de controvertir diversos actos vinculados con su sistema de elección.

En cuanto hace al fondo del asunto se estima que resulta fundada la alegación de los inconformes, relacionada con que el Tribunal Electoral de Michoacán indebidamente consideró que la instancia que debía dar contestación a su solicitud de cambio de régimen de elección por usos y costumbres al de partido político era el Consejo Mayor de la Comunidad de Cherán, ya que atentos a las consideraciones que se exponen detalladamente en la propuesta se concluye que dicha respuesta debe emanar de los órganos máximos del gobierno de la comunidad con la coadyuvancia del propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anterior es que se propone modificar la sentencia y revocar el acuerdo impugnado para los efectos que de manera detallada se precisan en la ejecutoria.

Ahora bien, en otro orden de ideas doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 548 del año en curso, promovido por Rolando Augusto Ruiz Hernández, quien impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro de 4 de febrero de la presente anualidad, por medio de la cual se pronunció en torno a diversos cuestionamientos relacionados con la convocatoria emitida por el Instituto Electoral de esa entidad federativa para el registro de candidaturas independientes al cargo de gobernador en el proceso electoral en curso.

En el proyecto que se somete a su distinguida consideración se propone declarar infundados los agravios por medio de los cuales se cuestiona que los aspirantes a candidatos independientes se les obliga para obtener su registro como tales: uno, a constituir una asociación civil; dos, a obtener el respaldo ciudadano del 2.5 por ciento de la lista nominal de electores, así como los parámetros de distribución correspondiente, y tres, a financiar las actividades relativas a conseguir dicho respaldo ciudadano con financiamiento privado sin recibir financiamiento público.

Con base en lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SUP-JRC-469/2015, promovido por el Partido Encuentro Social, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el diverso expediente RAP-01/2015, por la que confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral local en dicha entidad, relacionada con la distribución que se realizó del financiamiento público.

En el proyecto que se somete a su consideración se califican como inoperantes las alegaciones planteadas al ponerse en evidencia que el partido actor se abstiene de controvertir lo razonado por la responsable, de ahí que se proponga la confirmación de la determinación recurrida.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 164, 169, 171, 176, 188 y el juicio ciudadano 2671, todos de 2014, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Morena, Acción Nacional, así como Televimex, S.A. de C.V. y Javier Corral Jurado, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 227 del mismo año, mediante la cual se declaró infundado el procedimiento sancionador en contra del titular del Ejecutivo Federal por las entrevistas en los programas Conversaciones a Fondo y Hoy.

Como cuestión preliminar en el proyecto se propone la acumulación de los juicios al existir identidad en el acto y en la autoridad responsable.

En cuanto al juicio ciudadano promovido por el ciudadano Javier Corral Jurado, se propone sobreseer por carecer de interés jurídico, toda vez que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta y directa a sus derechos político-electorales.

En cuanto al fondo de los recursos con relación a la alegada incompetencia del Instituto Nacional Electoral, el agravio se califica de infundado en tanto que al momento de la presentación de la queja la Sala Regional Especializada aún no entraba en funciones.

Respecto al presunto indebido emplazamiento planteado por Televimex, el agravio también se propone calificar de infundado en tanto que la autoridad responsable estaba obligada a emplazar a esa persona moral, a fin de investigar la existencia de las entrevistas y analizar si éstas constituían promoción personalizada.

Finalmente, respecto a la configuración de promoción personalizada del titular del Ejecutivo Federal después de analizar el contenido de las entrevistas el agravio se propone declararlo infundado en tanto que no se actualizan los elementos temporal y material de la infracción. Consecuentemente se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente; Magistrados.

Quisiera intervenir en varios de los asuntos que someto a su consideración, pero si no tienen inconveniente empezaría por el primero, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias. Es el juicio ciudadano 2542 de 2014. Este asunto, ha sido de muy complejo análisis y por lo mismo nos ha llevado varias sesiones previas de discusión, les propongo a ustedes que dada la complejidad del mismo es elevar a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto competencial entre esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Colegiado, ahorita les digo el número exactamente, el Tribunal Colegiado del 18º Circuito, que está conociendo amparo en revisión 1192, también de 2014, por medio del cual se controvirtió una resolución dictada por el Juzgado de Distrito que, en mi opinión, actuó fuera de su esfera competencial por tratarse de un acto de naturaleza electoral, y esto se lleva en amparo a revisión al Colegiado.

De manera detallada, en este asunto, los derechos que se reclaman, implican un conflicto de competencia entre esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas, órganos jurisdiccionales electorales ya como los denomina la propia Constitución después de la reforma, somos los únicos competentes para resolver las controversias que se planteen la presunta violación de los derechos políticos de los ciudadanos. Y está la evidente y expresa improcedencia del amparo en contra de actos y resoluciones de autoridades electorales.

En este asunto, los derechos que se reclaman violados por dos ciudadanos ante distintas instancias, una ante la jurisdicción electoral, es decir, ante la Sala Superior, y otro ciudadano impugna ante el juez de distrito, derivan de un procedimiento que instrumenta el Congreso del Estado de Tlaxcala, cuando el Congreso concluyó la no ratificación para integrar la Magistratura Unitaria Electoral Administrativa de la Sala Electoral que pertenece al Tribunal Superior de Justicia local. La convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Tlaxcala para cubrir esa posición es por el periodo de 13 de enero de 2014 al 12 de enero de 2020.

Evidentemente esta vigencia en el cargo, este periodo en el cargo ya no será posible a partir de las reformas constitucionales, el año pasado aprobadas, que ya prevén una conformación totalmente distinta de los órganos jurisdiccionales electorales locales. Lo cual no nos llevaría a dejar sin materia esta controversia, porque estamos tutelando y resolviendo, pues lo que se pretende es que se resuelva la denuncia o demanda de violación de los derechos políticos, para integrar la autoridad electoral.

En el proyecto que someto a su consideración evidentemente hago un estudio de la normativa electoral del estado, del modelo de justicia electoral vigente hasta este momento, en tanto lleguen al momento necesario y oportuno en cumplimiento de la reforma constitucional para aprobar las modificaciones de acuerdo, que cumplan con las nuevas reglas de conformación de las autoridades electorales locales y el Senado tendrá que emitir la convocatoria correspondiente.

Hago este análisis necesario para identificar la conformación, la integración del Poder Judicial del estado, del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Unitaria en la cual concurren las competencias electoral y administrativa, como sucede en varias entidades federativas.

Subrayo esto porque es un aspecto también importante, es una Sala Unitaria que depende del Poder Judicial, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, todavía, de naturaleza electoral, pero también tiene competencia para resolver los conflictos en materia administrativa.

Sin embargo, también queda claro, no es un hecho controvertido que el Congreso del estado, la convocatoria que emite, es para la integración de la Sala Unitaria Electoral Administrativa, es decir, no se sigue un procedimiento como distinto, como es el del Tribunal Superior con el Congreso del estado para integrar otras instancias del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Consecuentemente y en términos de lo que señalo y el de la Constitución local y como lo ha resuelto esta Sala Superior, el Congreso local adquiere el carácter de autoridad electoral en sentido material, cuando convoca a la conformación de la autoridad electoral, en este caso jurisdiccional electoral.

Las razones que llevaron al Congreso de Tlaxcala a no ratificar a uno de los ciudadanos, a Pedro Molina Flores, fueron principalmente de carácter electoral, se basaron en esencia en los oficios presentados por el Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN local, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD local y el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en el sentido de no respaldar la ratificación de dicho magistrado en ese entonces.

Es pertinente, entonces, destacar que el acuerdo sobre la persona que ocupa la magistratura en la Sala Unitaria Electoral Administrativa, en este sentido aborda cuestiones que son, como lo hemos determinado en sendos casos por esta Sala Superior, de naturaleza electoral.

Siendo por ello el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos es la vía para controvertir casos relacionados a la integración de los órganos electorales locales y no me detendría en la evolución de nuestra normativa vigente, pero sí fue consecuencia de la reforma del 2008 señalar expresamente en la Ley de Medios otorga competencia a esta Sala Superior para conocer de juicios ciudadanos que consideren que se ha violado su derecho de integrar las autoridades electorales.

Este asunto, la determinación del Congreso también fue impugnado por la vía, permítanme decir, ordinaria jurisdiccional ante el juzgado segundo de distrito y el juzgador emite una resolución, siendo ésta la materia electoral, hay precedentes, no me detengo en ella, tanto

de la jurisdicción electoral como de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, casos en que los propios jueces de distrito o Magistrados de Colegiado han declarado la improcedencia del amparo cuando se controviertan una resolución de naturaleza electoral.

El conflicto que yo someto a su respetuosa consideración, Presidente, Magistrados, se da precisamente cuando lo que tenemos nosotros que resolver, de entrada es la procedencia de un juicio ciudadano, cuando el acto impugnado es la resolución del juez de Distrito en donde precisamente revoca la determinación de ratificación del Magistrado Electoral que pretendía continuar en la Sala Unitaria.

Esa resolución del juez de Distrito después es impugnada en amparo en revisión ante el colegiado ya señalado.

Estrictamente nosotros no podemos y ya tenemos también precedentes revisar directamente una sentencia emitida por un juez de distrito, ni podemos revisar la constitucional y legalidad de una sentencia emitida por un juez de Distrito, ni la sentencia emitida por un Colegiado.

Sin embargo, tenemos la impugnación por la doble vía y existen dos ciudadanos, que controvierten la violación de su derecho político por lo que estaríamos dejando inaudito al ciudadano que viene con nosotros a directamente, permítanme decirlo así, esto ha sido motivo de controversia, pero para tratar de ser también hacia quienes nos están escuchando tanto pedagógica, directamente viene controvirtiendo esa determinación o esa resolución del juez de Distrito porque es la que directamente le causa agravio a quien pretendía ser ratificado porque revoca la ratificación, pero es indirectamente o simultáneamente está impugnando el acto del Congreso; o sea, lo que está en juego es la determinación final del Congreso que en cumplimiento de otra determinación lo deja fuera de la Sala.

Si no hubiera una resolución del juzgado de Distrito, si no estuviera el asunto en esa vía en amparo en revisión por el Colegiado, creo que no habría ningún problema en esta Sala Superior en conocer directamente y de inmediato el asunto por vía de juicio ciudadano y resolver lo correspondiente, pero nosotros tampoco tenemos la competencia para determinar la incompetencia y dejar sin efectos las determinaciones del juez de distrito y del Colegiado.

Entonces lo que estoy sometiendo a su digna consideración es, precisamente, elevar a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación este conflicto competencial en mi concepto que se ha generado entre este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Colegiado correspondiente al 28º Circuito, que conoce del amparo en revisión, promovido en contra de la resolución dictada por el juez de Distrito, con la finalidad de que la Suprema Corte resuelva en definitiva el tema o el conflicto de la competencia en la materia electoral.

Quisiera mencionar que en estas discusiones, ustedes lo recordarán muy bien, que tuvimos del asunto también, revisábamos que la naturaleza de la Sala Unitaria al ser, al tener tanto la competencia administrativa como la competencia electoral, podría también llevar a esta confusión de si no generaba también la competencia del Poder Judicial en cuanto al modelo y conformación de sus distintos órganos, porque pertenece al Poder Judicial del estado y no sólo es la materia electoral. Y aquí regreso a mi comentario inicial de que el acto originario de todo esto es la convocatoria del Congreso del Estado para la integración de la Sala Unitaria Electoral, es decir, en los modelos constitucionales y procedimientos constitucionales en Tlaxcala, que tiene dos, el del Tribunal Superior de Justicia y los distintos órganos que lo conforman y, aún y cuando pertenece al Tribunal Superior de Justicia tiene un modelo distinto, especial para la integración de la Sala Unitaria Electoral.

En consecuencia, el acto originario es la Convocatoria del Congreso para la conformación de la autoridad electoral, lo que define la naturaleza naturaleza. Pero ante todos estos

elementos que tenemos enfrente ya la resolución de un juez de Distrito, el amparo en revisión en el Colegiado correspondiente, dos ciudadanos que denuncian la violación de sus derechos político-electorales, etcétera, etcétera, y no repito. Someto a su consideración el presentar el conflicto de competencias ante la, competencia, perdón, ante la Suprema Corte de Justicia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Estoy de acuerdo con todo lo dicho por la Magistrada Alanis. Sin embargo, pienso que ningún juez puede derivar a otro Tribunal cuando se ha venido a solicitar la jurisdicción de nuestro Tribunal para proteger sus derechos políticos.

No cabe duda que el Magistrado de Tlaxcala está planteando una controversia de orden electoral, por todo lo mencionado por la Magistrada Alanis; es decir, es un cargo de un Tribunal que resuelve los conflictos electorales, no sólo administrativos, sino electorales. Es una ratificación que se somete al Congreso del Estado con motivo de la reforma política que varió todo el sistema de nombramientos de los funcionarios electorales del país, y si bien ya existe una jurisdicción paralela en materia de amparo, que ha concedido el amparo y está en revisión ahora por el Tribunal Colegiado a un segundo Magistrado, la verdad es de que si el actor acude ante nosotros demandando la protección de la justicia electoral para obviar un poco la protección de la justicia federal. Ya la justicia federal no solamente es el amparo, sino la justicia federal también es la justicia electoral.

¿En consecuencia hasta qué punto estamos nosotros desviando nuestra jurisdicción para resolver un asunto planteado ante nosotros directamente y someterlo al estudio previo de competencia de la Suprema Corte? técnicamente es impecable hacerlo así, pero hasta qué punto estamos dilatando la justicia electoral por someternos al pronunciamiento, que tarde o temprano llegará al conocimiento de la Suprema Corte.

Yo pienso que puede ser más tarde y no tan temprano, antes de que nosotros nos pronunciemos, precisamente sobre la litis que el Magistrado Electoral nos ha planteado.

En pocas palabras creo yo que, efectivamente, existen los supuestos para una controversia en materia competencial entre los jueces de amparo y los jueces electoral, lo cual, permítanme abrir el paréntesis, es una paradoja que el juicio de amparo siempre fue de alguna manera evadido para la protección de los derechos políticos, pero ahora ya está tomando esa función.

Desde 1869, permítanme la noticia histórica, hay juicios de amparo ya resueltos por la Suprema Corte para proteger los derechos políticos de diputados, por ejemplo, ante las Legislaturas de los estados, como es el caso de Morelos. Pero sabemos que a partir de la jurisprudencia de la Quinta Época, pues el juicio de amparo se alejó y por eso se justificó la creación de nuestra jurisdicción a raíz de recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Entonces, estas dos vías, la justicia de amparo y la justicia electoral no debieran de colisionar, pero debieran, en todo caso, de ejercerse dentro de su propio ámbito de competencia.

Si una parte acude al juicio de amparo y obtiene alguna sentencia, pero la otra acude a la justicia electoral, la justicia electoral debe hacer lo que la justicia de amparo hizo, conocer del asunto y resolver.

Ya cuando haya resoluciones de alguna manera paralelas sobre la misma materia, entonces sí que alguno de nosotros, bien el Tribunal Colegiado o nosotros, planteemos la competencia, pero una vez que hayamos resuelto.

Porque lo que le preocupa a la Magistrada Alanis, estoy totalmente de acuerdo, es que no quede inaudito el actor, y el actor vino para nosotros, para que nos pronunciemos en esta materia y no nos estamos pronunciando sobre esta materia, sino que lo estamos desviando a la Suprema Corte para que resuelva inicialmente la competencia, que será cuando la carga de la Corte lo pueda resolver; en consecuencia, mientras el nombramiento de esta persona como Magistrado Electoral estará *sub júdice* no sólo por la cuestión ya del Tribunal Colegiado, sino que ya no podrá tener efectos la sentencia del Tribunal Colegiado porque ya nosotros sometimos la controversia ante la Suprema Corte de Justicia.

Entonces, tendrá que haber un pronunciamiento final de la Suprema Corte de Justicia deteniendo absolutamente todo y sabemos que los procesos electorales no pueden ser detenidos por estas circunstancias, sino que los procesos electorales tienen que continuar y tiene que haber certeza en quien va a integrar el órgano jurisdiccional electoral en Tlaxcala.

Entonces, si bien la competencia normalmente sería dable en estos términos que lo sugiere la Magistrada Alanis, yo realmente por todas estas consideraciones estaría más de acuerdo en que se resolviera el fondo, Magistrada Alanis, se resolviera el fondo del asunto y que ya en consecuencia viniera la competencia y ya la Suprema Corte dijera: “Bueno, procede en estos casos el Tribunal Colegiado o procede la Sala Superior del Tribunal Electoral”. Pero que nosotros hagamos lo que la ley y la Constitución nos confiere en la premura, en las circunstancias que el actor nos está pidiendo, y al plantear la competencia de eso no resolvemos en beneficio de nadie el asunto que está sometiendo a nuestra consideración.

Por eso yo había planteado que votaré con el proyecto, excepto en lo relativo al sometimiento de competencia de la Suprema Corte, en cuyo caso haría un voto razonado — si me lo permiten— con estas consideraciones.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Primero escuchando lo que decía el Magistrado González Oropeza, coincido en una parte fundamental de cuanto señala en el sentido de resolver primero y después proceder a la denuncia del conflicto de competencia.

Con todo respeto en el señalamiento del sentido de su voto sería en contra por lo que ha argumentado, pero esa parte no me corresponde.

Para mí debemos resolver efectivamente en el juicio promovido por Elías Cortés Roa, Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala. Nada más que no se podría resolver el fondo.

El juicio incoado por el Magistrado es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda de plano. En el texto y contexto de su demanda, lo que encontramos como acto impugnado, y él así lo precisa en la página 2 de su escrito de demanda, en el apartado V romano con el rubro: “Identificar el acto de resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo”.

Y nos dice, con todas sus letras, lo que es congruente con toda la demanda, la sentencia de 8 de septiembre de 2014, dictada por el Juez 2º de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en el juicio de amparo, y nos da la clave de identificación de este juicio de amparo.

Este juicio de amparo que fue incoado en su momento por Pedro Molina Flores, quien fuera Magistrado de la propia Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con competencia en materia electoral y administrativa, cuyo nombramiento concluyó el 12 de enero de 2014, ello debido a que así estaba señalado en el nombramiento que le dio el Congreso del Estado el 3 de febrero de 2012.

Ante la fecha de conclusión de su nombramiento, el Congreso del Estado procedió en 2013 a iniciar el trámite de ratificación del Magistrado Pedro Molina Flores o, en su caso, de designación del nuevo Magistrado. En consecuencia, el 29 de agosto de 2013 el Congreso del Estado de Tlaxcala conformó la Comisión Especial encargada de evaluar y dictaminar sobre la ratificación o remoción de los Magistrados propietarios de plazo por cumplir del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el 12 de octubre de 2013 el Congreso del Estado emitió decreto en el sentido siguiente: No ha lugar a ratificar al ciudadano Pedro Molina Flores en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala.

Derivado de lo anterior el licenciado Pedro Molina Flores sólo deberá de cumplir con el plazo de su encargo, es decir, hasta el 12 de enero de 2014 y en consecuencia el 14 de diciembre de 2013 el propio Congreso estatal designó a Elías Cortés Roa como Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal de Justicia de la entidad.

El entonces magistrado Pedro Molina Flores promovió juicio de amparo para controvertir lo determinado por el Congreso del Estado de Tlaxcala y el Juzgado Segundo de Distrito le concedió el amparo y protección de la justicia federal, para reponer el procedimiento y determinar, en su caso, cumplido el procedimiento señalado por el Juzgado de Distrito si es el caso o no de ratificar a Pedro Molina Flores en el cargo ya mencionado.

Esta sentencia que como ha quedado mencionado es de 8 de septiembre de 2014 es la que causa agravio al magistrado designado y en funciones Elías Cortés Roa.

Por tanto promueve el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, que ha quedado clasificado en esta Sala con el número 2542 de 2014.

Si lo controvertido es la sentencia de la Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala el juicio es notoriamente improcedente, y así tenemos, tendríamos que resolver desechar de plano la demanda porque el acto controvertido no puede ser motivo de juicio o recurso electoral ante este Tribunal Electoral.

Las vías de impugnación las tenemos expresamente señaladas en el artículo 80 de la Ley de Amparo que, evidentemente, no es este enjuiciamiento.

Una vez desechada la demanda en mi concepto debemos de denunciar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación esto que he denominado un atípico conflicto de competencia. Atípico porque el incidente de competencia es antes de conocer de un juicio, de un recurso, de un medio de impugnación o de defensa, y este caso sería después de haber dictado resolución.

No quedaría inaudito el interesado porque están las vías legalmente previstas para la defensa correspondiente. Ahí está, por supuesto, la Ley de Amparo que es la que sería aplicable, en mi opinión, pero tampoco me corresponde opinar, determinar en ese sentido.

Denunciar este conflicto de competencia porque no es el primer caso que se nos presenta, justamente por la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior se ha adicionado el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con un párrafo dos, en términos del cual el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones, por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Esta es la vía legal, esta es la vía que debió haber transitado el Magistrado que no fue ratificado en el cargo, y por estos medios habría que controvertir todas las determinaciones definitivas del Congreso del estado relativas a la designación, incluso al procedimiento de designación del Magistrado Unitario en materia electoral y administrativa. No es el juicio de amparo la vía procedente, es materia electoral y la improcedencia constitucional, legal e históricamente también jurisprudencial del juicio de amparo está claramente determinada.

De ahí que mi propuesta también sea no sólo denunciar este conflicto de competencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino también dar vista al Consejo de la Judicatura Federal para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto de la actuación de jueces y Magistrados que actuando fuera del ámbito de su competencia asumen el conocimiento de medios de defensa que no corresponden por materia a su ámbito de atribuciones.

Es necesario dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables y determinar de manera definitiva con un criterio vinculatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de estas controversias y evitar que suceda lo que ahora está sucediendo, que un conflicto que es para mí estrictamente electoral sea del conocimiento de la justicia de amparo que no tiene competencia en este tipo de actos, resoluciones y procedimientos.

De ahí que mi propuesta sea en primer término dictar resolución en el juicio promovido por el Magistrado Elías Cortés Roa y a continuación denunciar el conflicto de competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dar vista al Consejo de la Judicatura Federal para los efectos que he señalado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Es un problema el que se plantea en el proyecto sujeto a discusión, que puede ser muy sencillo de resolución y que a la vez es muy complejo si vemos a la trascendencia de los hechos, a la trascendencia del origen del asunto.

¿Por qué menciono que puede ser de muy fácil resolución? Desde mi punto de vista, porque el actor en la demanda específicamente señala como acto reclamado o acto impugnado la sentencia de 8 de septiembre de 2014, dictada por el Juez 2º de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en el juicio de amparo 2158/2013.

Para controvertir una sentencia dictada en un juicio de amparo, dice el artículo 81, párrafo primero, inciso e), de la nueva Ley de Amparo, está el recurso de revisión. El recurso de revisión en juicio de amparo y no el juicio ciudadano como el que tenemos aquí para formular el proyecto de resolución.

Como consecuencia, si tomamos en cuenta que a través de un juicio ciudadano se controvierte una sentencia de amparo emitida por un juez de Distrito, pues el juicio ciudadano, desde mi punto de vista, resulta improcedente, y es que la primera conclusión a la que se puede llegar.

Pero la función del juzgador en estos tiempos, ya no son exclusivamente de épocas del positivismo legal, sino que el juzgador debe advertir la trascendencia de sus resoluciones, hasta dónde llegan sus resoluciones y, en un momento dado, simple y sencillamente interpretar la norma, buscar los caminos necesarios para que se haga justicia en el caso concreto.

Y en el caso concreto, realmente el asunto se complica si advertimos el fondo, ¿por qué? Porque ante el juez de Distrito el acto reclamado en el juicio de amparo, fue una determinación del Congreso del Estado de Tlaxcala, en la que determinó no ratificar a Pedro Molina Flores como magistrado de la Sala Unitaria Electoral y Administrativa. Se trata de la no ratificación de un Magistrado que tiene dos competencias, la electoral y la administrativa. Precisamente por ello debo decir que si bien por lo que se refiere a la competencia electoral del magistrado de esa Sala Unitaria es el Tribunal Electoral a quien le correspondería conocer del asunto, también lo es que por cuanto a las funciones del magistrado unitario en materia administrativa es a un juez de Distrito en materia administrativa a quien corresponde conocer ese asunto.

Entonces, aquí el problema fundamental con el que nos encontramos es que se trata de la no ratificación de un magistrado de una Sala Unitaria que tiene dos tipos de competencia: Administrativa y electoral o electoral y administrativa.

Y precisamente por ello considero que es muy discutible decir también que equivocadamente el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala conoció del asunto. ¿Por qué? Porque se trata de un juicio de amparo promovido en contra de la no ratificación de un Magistrado, cuya competencia es en materia administrativa.

Ah, pero también conoce de la materia electoral, y eso es lo que nos corresponde a nosotros. Precisamente por ello comparto la propuesta que se hace en el proyecto de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine quién debe de conocer en este asunto y no dejar, como bien se dijo, inaudito al Magistrado de la Sala Unitaria Electoral y Administrativa en cuanto a la materia electoral ¿Por qué? Porque lo que aquí se reclama es la sentencia, se recurre la sentencia o se reclama la sentencia o se impugna la sentencia emitida por un juez de distrito.

Regularmente, desde luego, se plantea la competencia entre tribunales de distintas materias, como en el caso, desde luego cuando no han resuelto, cuando no se ha resuelto el asunto.

Aquí en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el juicio ciudadano 2542/2014, que está sujeto a discusión, no se ha resuelto.

Y si bien, por lo que se refiere a la demanda donde también se controvertió del Congreso del Estado de Tlaxcala la no ratificación de Pedro Molina Flores como Magistrado de la Sala Unitaria Electoral y Administrativa, si bien el juez de Distrito ya se pronunció, la sentencia está en revisión ante el Tribunal Colegiado y esto quiere decir que la sentencia no ha causado estado, está sujeta a revisión.

Y si no se ha emitido la resolución definitiva ha lugar, pues, a plantear la resolución del problema de competencia. No se puede plantear la competencia una vez que resolvamos nosotros este juicio ciudadano, porque entonces nuestra resolución ya sería definitiva y la determinación de competencia podría regir, pero para asuntos posteriores, porque aquí simplemente ya nuestra resolución sería definitiva.

Precisamente por ello el conflicto de competencia debe plantearse antes de resolver; antes que nosotros resolvamos y, en su caso, antes que el Tribunal Colegiado resuelva el recurso de revisión interpuesto, que por cierto es el 1192/2014.

Y esta forma de resolución en el sentido de proponer remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación busca en caso de que nosotros determináramos que ha lugar a entrar al estudio de fondo de este juicio ciudadano 2542, no emitir sentencias contradictorias, porque las sentencias contradictorias después provocan un conflicto en el sentido de cuál debe cumplirse, primero porque serían dos sentencias de Tribunales Colegiados. Esta Sala Superior es una Sala Superior, Tribunal Colegiado, que podrían entrar en conflicto, si no tienen el mismo sentido.

Lo importante es que, en la forma en que se imparte justicia, entendiendo e interpretando lo que establece el artículo 17 de la Constitución, que toda persona tiene el derecho a que se le imparta justicia por Tribunales previamente establecidos, que se le imparta justicia, lo que advierto que se busca en el proyecto que se propone a nuestra consideración es que se le haga justicia a Pedro Molina Flores en contra de la determinación de no ratificarlo como Magistrado de la Sala Unitaria Electoral y Administrativa.

Ante el problema de la doble competencia de ese Magistrado, la Corte en su caso debe determinar a quién corresponde la competencia. Sinceramente yo no tengo claro que nos corresponda a la Sala Superior del Tribunal Electoral lo relativo a las funciones del Magistrado Unitario correspondientes a su actuar en materia administrativa, en materia electoral desde luego que no tengo duda.

Creo que es la mejor solución que se puede plantear en este asunto.

Reconozco que es un problema completamente discutible –y como señalé en un principio– desde luego que a primera vista, yo diría que el juicio ciudadano es improcedente.

¿Por qué? Porque lo que se controvierte en el mismo es una sentencia dictada por un Juez de Distrito, pero tomando en consideración la función que desempeñamos de impartir justicia en los casos concretos debemos de buscar la vía correspondiente primero para que se determine quién debe conocer del propio asunto; y, segundo, para evitar la contradicción en un momento dado, conflictos entre sentencias que pudieran dictar tanto el Tribunal Colegiado como esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

Precisamente por ello comparto el proyecto que ahora presenta la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en el entendido de que ha hecho muchos esfuerzos para buscarle una solución justa en la que se busque impartir justicia en este en este caso, no formal, sino objetiva, real y práctica y, fundamentalmente, humana. Por ello comparto el proyecto en sus términos.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

La verdad es que argumentos de todos los que han hecho uso de la palabra me convencen, parcialmente, pero nos enfrentamos a este conflicto competencial.

Si nosotros desecháramos por improcedente este asunto, entonces nuestra sentencia sería definitiva, cerrando así la posibilidad de presentar ante la Corte el conflicto competencial, y yo insistiría en esto que se ha vuelto a poner sobre la mesa, el Magistrado Pedro Esteban Penagos lo retoma ahorita, la naturaleza del Tribunal Electoral en Tlaxcala, tiene las dos competencias.

Desde ahí viene el problema, porque la convocatoria del Congreso es para integrar la Sala Unitaria Electoral, que además de electoral tiene la competencia administrativa, pero se

sigue el procedimiento electoral, porque no es el mismo procedimiento para integrar las otras salas o el Tribunal Superior de Justicia.

Un aspecto que quiero destacar, es que me parece muy relevante el juicio ciudadano que nosotros recibimos del ciudadano Elías Cortés Roa, lo que nos viene a argumentar es la incompetencia de la juez de Distrito para resolver el conflicto que se le presentó por el ciudadano Pedro Molina Flores, que es el que no fue ratificado; el magistrado que estaba en funciones, el magistrado electoral, no fue ratificado por el Congreso y él se va por la vía de amparo.

¿El juzgado de Distrito qué resuelve? Deja sin efectos la designación del Magistrado Elías Cortés Roa y vincula al Congreso del Estado a que emita una nueva resolución fundada y motivada.

Entonces regresa a las funciones al Magistrado que estaba en funciones, a Pedro Molina Flores, que viene como tercero interesado aquí.

¿Pero Elías Cortés Roa qué nos dice a nosotros? La juez de Distrito es incompetente para resolver este conflicto.

Pero el acto que origina todo esto es la convocatoria y resolución del Congreso del Estado para la integración de un órgano electoral. Esa determinación entonces la de la juez de Distrito, entonces también se impugna, vía revisión en amparo, está *sub júdice*, y aquí con nosotros no estamos resolviendo el juicio ciudadano, pero si lo desecháramos entonces ya estaríamos en otra situación compleja.

Me encantaría acompañar la posición del Magistrado González Oropeza, el problema que yo encuentro, es que estaríamos dejando sin resolver, porque si así procediéramos, no podríamos conocer sobre la impugnación de la sentencia de la juez de Distrito por incompetencia. Que eso no lo podríamos determinar nosotros.

Coincido con usted, y para mí sí es incompetente, pero somos incompetentes para resolver eso.

Entonces, me parece que lo correspondiente es que la Suprema Corte se pronuncie en este sentido. No es el primer asunto que resolvería la Corte, y para mí resulta fundamental que haya una definición clara, contundente, ojalá oportuna en éstos, oportuna en términos de que ya el asunto lleva bastantes meses, como lo señala el Magistrado González Oropeza. Este acceso a la justicia, pero también pronta y expedita, y en materia electoral es fundamental.

Qué malo o qué mal que ya estamos cambiando de un modelo de conformación de autoridades jurisdiccionales electorales del país, en donde ya este conflicto en los hechos, por el nuevo modelo, no tendría materia de juicio, lo cierto, es que estamos ya cerca de que se tenga que armonizar el modelo de autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Tlaxcala, a la luz de los próximos comicios en la entidad y tendrá que migrarse al modelo de designación de magistrados electorales por parte del Senado de la República.

Ojalá y esto pueda quedar claro porque hay asuntos *sub júdice*.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Magistrados, iba a decir que no pensaba intervenir en este asunto, adherirme de manera tácita a la posición de la Magistrada María del Carmen Alanís, quien es la Ponente, como saben, pero también ustedes bien saben que busco un buen pretexto de debate a través del sistema de medios para manifestar mi punto de vista y creo que ésta es una excelente oportunidad.

No sé si la hora sea, pero la oportunidad de este debate es muy importante y por eso me sumo al debate, porque me parece muy interesante.

¿Qué estamos tutelando? Y éste es el debate o cuál es la pretensión de quien viene con nosotros al juicio para la protección de derechos político-electorales, cuál es el debate, pues es el derecho a ocupar los cargos públicos del Estado, en el caso concreto de Magistrado integrante de un Tribunal Superior de Justicia, y en esa perspectiva estamos de frente a un derecho político que es fundamentalmente un derecho humano. Eso es en principio para mí el contexto del debate.

Lo han dicho todos muy bien y en eso no tenemos más que coincidir, el acto que se está combatiendo a través del juicio para la protección de derechos políticos electorales que nos propone en la resolución la Magistrada Alanis es una sentencia dictada el 8 de septiembre del año pasado por la juez segunda de distrito en el estado de Tlaxcala, por supuesto en un juicio de amparo directo en el que resolvió, entre otras cosas, la juzgadora dejar insubsistente el acuerdo adoptado por el Congreso del estado de Tlaxcala, en el que se determinó no ratificar a Pedro Molina Flores en el cargo de magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa.

En consecuencia, ordenó al referido Congreso para que se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la procedencia o no de la ratificación del ciudadano.

Perdón este posicionamiento, cuando empezamos los primeros debates de este asunto que la Magistrada con toda oportunidad nos propuso, lo primero que consideré es que la procedencia del amparo había estado fincada, perdón es mi posicionamiento, supuse que la procedencia estaba precisamente en que se trataba de un Magistrado integrante de un Tribunal Superior de Justicia, porque antes de la Reforma Político-Electoral del 2014, que permitía a las soberanías estatales determinar a sus poderes judiciales la pertenencia o no de los tribunales electorales a estos poderes antes de la reforma del 2014, este es un asunto que como muy bien se ha expresado aquí, se dio antes de la Reforma, ya asuntos de esta naturaleza no estaremos discutiendo después de la Reforma Constitucional cuando ya el Poder revisor determinó que los tribunales electorales no pertenecerán a los Poderes Judiciales, pero este debate es antes a la Reforma.

Y lo primero que consideré y déjenme compartirles, es que estaba conociendo del asunto en amparo indirecto pronunciándose en el fondo seguramente porque ante el derecho político de desempeñar el cargo del Magistrado que promovía el amparo indirecto, lo que la juez estaba reconociendo era que pertenecía al Tribunal Superior de Justicia y que tenía una doble competencia por materia el magistrado de ese tribunal estatal, y que la doble competencia por materia es precisamente la electoral y la administrativa; es decir, quien es el titular de esa Sala Unitaria conoce de estas dos materias, y juzgué que ante la complejidad de lo que implicaba, perdón, esta es una posición muy particular, de determinar si le correspondía conocer de la ratificación o no, de la designación o no, de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia del estado, que tiene una doble competencia por materia, la juez estaba decidiendo el asunto, la decisión del decreto del Congreso que determinó la no ratificación.

Eso consideré que era la base de la resolución de la juez de distrito, es decir, que trató de no dividir el conocimiento del tema y decir “si bien no soy competente para conocer sobre la designación de magistrados electorales, porque ya previo a la reforma del 2014 ha quedado claro en nuestro orden constitucional y legal que es al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fundamentalmente a esta Sala Superior, a la que le corresponde conocer de las controversias que se susciten por la designación de magistrados electorales.

Pero déjenme hacer esta infidencia, pensé que la juez determinó, bueno, pero como también resuelve materia administrativa esta Sala Unitaria, pues voy a conocer sobre el proceso de designación. Pero ¿cuál fue mi sorpresa?, si me permiten ponerlo en esas palabras, que la juez de distrito, ante el planteamiento del juicio de amparo que se le hizo en su momento por Elías Cortés Roa, quien es quien acude a nosotros en el juicio para la protección de derechos políticos electorales, a él, que fue designado en lugar del magistrado no ratificado, él, en el juicio de amparo indirecto tuvo carácter de tercero perjudicado, y promovió de manera puntual en ese carácter la improcedencia, o cuestionó la improcedencia del juicio de amparo indirecto.

Y ¿por qué cuestionó que el amparo indirecto era improcedente ante la juez de distrito? Fundamentalmente porque le dijo “tú no tienes competencia para estudiar los decretos del Congreso estatal que determinan la ratificación o no, la designación o no, de un magistrado de la Sala Unitaria que conoce de materia electoral en el Tribunal Superior de Justicia de este estado”. Así le planteó: “Tú no tienes competencia para analizar la constitucionalidad de los actos del Congreso que determinan la ratificación o la no ratificación de un magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado que conoce la materia electoral.

Y le dice en ese carácter de tercero, don Elías Cortés Roa a la juez federal que lo que debió haber promovido el peticionante de amparo era juicio para protección de derechos político-electorales y no amparo en directo, y por lo tanto le exige que determine la improcedencia del juicio de emparo.

¿Qué determina en cuanto a este específico punto la juez de Distrito? Determina la improcedencia, determina lo infundado de la causa de improcedencia hecha valer, y qué dice la juez. Permítanme socializarlo en este debate con ustedes. La juez dice: Si bien es cierto que el presente medio de control constitucional no es la vía idónea para proteger el derecho político-electoral de acceder a formar parte de los órganos de ese ramo. Es una posición muy particular, muy concreta la que quiero manifestar.

Yo veo un reconocimiento, es lo que yo veo, en mi función de resolutor de este juicio para la protección de derechos políticos. Veo que hay un reconocimiento de la juez de que el amparo indirecto no es la vía idónea para proteger el derecho político-electoral, de quién, del promovente, del promovente de amparo, de quien no fue ratificado para proteger el derecho político-electoral de acceder a formar parte de los órganos de ese ramo. Entonces hay un doble reconocimiento, un reconocimiento de que estamos de frente al ejercicio de un derecho político-electoral a formar parte del Tribunal Superior de Justicia en la Magistratura Unitaria Electoral. Eso es por un lado.

Y lo segundo que yo veo, es que reconoce que el órgano, esta Sala Unitaria Electoral Administrativa tiene competencia en nuestra materia.

Y en esa perspectiva la juez reconoce que podría considerarse afectados esta clase de derechos en el asunto.

Empero dice: No menos verídico es que el peticionario de amparo pretende que en este sumario se protejan derechos de diversa índole. Es decir, además del político-electoral a ser ratificado o a formar parte de la Sala Unitaria Especializada en Materia Electoral y Administrativa dice: “cuestiona otros derechos fundamentales a través del amparo”. Y, ¿cuáles son esos derechos? El principio de legalidad y el derecho a un debido proceso.

Tanto es así —dice la juez—, que en su demanda abriga estas violaciones en los artículos 14, 16 y 116, fracción III de la Constitución General de la República. Dice que regulan derechos diferentes a los de naturaleza político-electoral que refieren los terceros, por ende, si bien los actos reclamados tienen una naturaleza parcialmente electoral, dada la materia de

la Sala a la cual estaba adscrito el inconforme, lo cierto es que se pretenden defender derechos distintos al electoral.

Por supuesto que yo no estoy en revisión estudiando este amparo ni es mi interés, de lo cual soy lo más respetuoso porque tengo un sentido no sólo de pertenencia, sino porque es mi obligación cuando analizo recursos, como el que a mí me corresponde o juicios, como es el caso.

Pero, ¿por qué digo que esto es fundamental en este debate que me favorece con el Magistrado Galván, por la vecindad? Digo que es fundamental lo que plantea la Juez de Distrito porque el JDC es el medio más adecuado para defender no sólo la violación al derecho político-electoral de ser ratificado para el cargo de Magistrado de un Tribunal Electoral, sino también para proteger el principio de legalidad y el derecho humano al debido proceso en tratándose de la correlación que se dé de estos derechos humanos con el derecho a ocupar el cargo de magistrado.

Es decir, en mi muy respetuosa perspectiva, precisamente que se haya respetado o no el debido proceso en la instrumentación del Congreso para la no ratificación de un magistrado y que este proceso del Congreso se haya ceñido al principio de legalidad, son dos presupuestos básicos que tenemos que analizar en el juicio para la protección de derechos políticos electorales cuando se nos venga a alegar, a través de este medio de impugnación, la no ratificación de un magistrado de una Sala de esta naturaleza y de esta especie.

Es decir, están interconectados, si me permiten, los derechos de ser designado al cargo de magistrado o ratificado de un Tribunal Electoral con que el órgano en este caso, al que correspondía esa designación que es un Congreso estatal haya cumplido con el debido proceso en la instrumentación del proceso de designación y que se haya apegado al principio de legalidad.

Esa es mi perspectiva de frente a la solución que encontró la juez de Distrito.

Creo que el tema es más complejo en otra vertiente, si me permite; es más complejo desde la vertiente de que es una Sala Unitaria que conoce de dos materias en el orden estatal, de la materia administrativa y de la materia electoral; es decir, tiene una doble competencia por materia y además es una Sala que está integrada hasta este momento al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y esto genera una complejidad, claro, porque el proceso que siguió el Congreso de designación a mí no me queda lo suficientemente claro, me disculpo, que sólo haya sido para designarlo Magistrado para designar Magistrado titular de la Sala Unitaria en lo que toca a la materia electoral.

Cuando uno ve la instrumentación que hizo el Congreso estatal para la designación fue para el titular de esa Sala Unitaria con una doble competencia y creo que ahí está la problemática, porque en esa designación que corresponde al Tribunal Superior de Justicia, perdón, esa designación de un miembro del Tribunal Superior de Justicia es más válido el debate, por supuesto que es una posición particular, de quién es competente para conocer de la designación de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que tiene una competencia por materia administrativa y electoral.

¿Qué sucedería si sólo fuera un Magistrado del Tribunal, de la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Justicia en la materia administrativa o en la materia civil o en la materia penal? Pues no estaríamos en esta discusión, porque correspondería a la revisión del decreto del Congreso, pues a un juez de Distrito. La complejidad estriba en la doble materia y en la decisión, respetuosamente lo digo, que se toma.

En esa perspectiva es que llega a nosotros precisamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, pero que está promoviendo no don Pedro Molina Flores, quien

no fue ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, sino lo está promoviendo don Elías Cortés Roa y es más complejo el tema, y no quiero seguirlo complicando, ya nos lo complicamos medio año, no. Digo que es más complejo porque lo que viene alegando con nosotros es que no tenía competencia la juez de Distrito para conocer del decreto del Congreso estatal, eso es lo que viene alegando, que no era competencia de la juez de Distrito; no viene alegando violaciones en el fondo del proceso de instrumentación que hizo el Congreso.

Lo que nos viene diciendo es “como no tenía competencia, el competente para ver quien fue designado legalmente eres tú, Tribunal Electoral, a través de la Sala Superior”. Y digo, todavía en mi perspectiva, nos lo complica más, porque como bien dice el Magistrado Pedro Penagos en el proyecto, pues lo que está cuestionando al final es la sentencia de una juez de Distrito dictada en amparo indirecto. Pero les prometo que es la última complicación.

Sucede que el promovente de nuestro juicio para la protección de derechos políticos-electorales, según informan los autos, también promovió recurso de revisión en contra de esa sentencia del juez de Distrito o de la juez que está cuestionando a través del JDC. Está pendiente, según estamos informados, de resolución en el Tribunal Colegiado, la revisión en contra de esa decisión.

¿Y qué está alegando en esa revisión? No necesito mayores elementos, pues supongo que lo que está alegando era la falta de competencia de la juez de Distrito para resolver el proceso de designación o ratificación del Magistrado titular de esa Sala Unitaria Especializada en esa doble materia.

¿Por qué hago todo ese proyecto? Con muchísima más claridad que un servidor lo resuelve y ¿qué estamos determinando? Que no podemos conocer en JDC precisamente la impugnación de una sentencia de juez de Distrito en este sentido, por un lado de manera fundamental y, en esa perspectiva, como tenemos un amparo indirecto decidido *sub júdice*, por supuesto, a las resoluciones de las revisiones, pero tenemos un JDC promovido ante nosotros por don Elías Cortés Roa, y lo que estamos determinando es que, en términos de nuestra edificación constitucional federal, la Suprema Corte de Justicia resuelva este conflicto entre tribunales federales.

Creo que es muy importante, en aras de una tutela judicial efectiva la posibilidad que exploró la Magistrada Alanis y que nos propone en este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Creo que actualmente quien desempeña el cargo no es el magistrado Molina o el ex magistrado Molina es el magistrado que está viniendo con nosotros. Él está en defensa de su cargo que fue nombrado por el Congreso del estado.

Yo veo muy encomiable la actitud de la juez de Distrito en haber asumido su jurisdicción a pesar de que la Ley de Amparo actual en el artículo 61, fracción VII, establece que no procede el juicio de amparo contra actos del Congreso que sean en ejercicio de su soberanía, como es la ratificación de los Magistrados electorales.

Hay una causa de improcedencia explícita en la Ley de Amparo, por la cual la juez de Distrito pudo haber desechado, declarado improcedente su juicio. No obstante ello yo considero que la juez actuó totalmente con la responsabilidad de quien tiene que proteger los derechos

políticos o los derechos humanos de alguien que acude ante su jurisdicción, pidiendo la restitución de un derecho.

¿Qué es lo que hizo la juez? Y con esto contestaría al Magistrado Carrasco, quien fue quien me manifestó su disidencia. ¿Quién, en este momento? ¿Qué es lo que va con la juez el Magistrado o el ex Magistrado Molina? Pues dice: Bueno, a pesar de la causa de improcedencia, y por eso dice, y lo leyó muy bien el Magistrado Carrasco que no es el idóneo el juicio para proteger estos derechos políticos. Estableció que había otros derechos del debido proceso legal, como efectivamente nosotros nos percatamos en la fracción XXVII de la Constitución del estado, correspondiente al artículo 54 de la Constitución de Tlaxcala, en donde se establece que corresponde al Congreso evaluar y, en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Ya lo dicho por el Magistrado Carrasco de que ahora los tribunales electorales estarán separados de la estructura va a ayudar mucho en el futuro para estas cuestiones, pero por el momento en la situación que estamos nosotros juzgando no estaba esa separación y el Congreso tenía que llevar a cabo la evaluación y, en su caso, la ratificación de magistrados conforme a un procedimiento que marca el propio artículo 27, que es cuatro meses antes de que concluya el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados, el Congreso en sesión en pleno constituirá una comisión de evaluación y en caso de que exista la necesidad de designar un nuevo Magistrado la propia Constitución es explícita en ese procedimiento.

Ella como no podía revisar a ratificación de un Magistrado electoral, sí revisa el procedimiento que la Constitución del Estado somete al Congreso para llevar a cabo cualquier ratificación o evaluación de Magistrado de Tribunal Superior de Justicia pero, repito, este procedimiento, aun en el caso del actor que nos está promoviendo este juicio, no era el procedimiento que se tenía que seguir porque este procedimiento se tenía que seguir de acuerdo a la nueva reforma electoral del año pasado.

Entonces, realmente el debido proceso tenía que ser confirmado, configurado por nuevas reglas que tenían que ser aplicadas por el Congreso.

Y yo creo que la Juez actuó en su discrecionalidad judicial correctamente, al dar entrada a este juicio. Es exactamente por esta razón que yo pido que también demos entrada a este juicio en lo que corresponde al actor, porque efectivamente, no podemos negarle jurisdicción, sería una denegación de justicia en mi opinión, que en lugar de resolver este asunto de la manera en que, bueno, ver o verificar si el Congreso llevó a cabo adecuadamente la ratificación de este Magistrado de aquel Magistrado que acudió al amparo, si existe este análisis de parte de nosotros, ya no podríamos nosotros calificar la incompetencia de la juez de distrito porque efectivamente, no es nuestra atribución, sino sencillamente decir que por ese agravio le someteremos a la Corte pero ya, una vez pronunciado, sobre la pretensión que el actor vino con nosotros para no negarle justicia.

Entonces, creo que este binomio de justicia administrativa y justicia electoral en una Sala Unitaria, que ya espero vaya a desaparecer en el futuro, pues es parte de lo que en muchos estados en ejercicio de su soberanía resuelven en la organización judicial de estos Tribunales.

Quintana Roo, por ejemplo, tiene una Sala constitucional y electoral, tiene una doble jurisdicción; Tlaxcala optó también por esta doble jurisdicción y está en el régimen interno del estado haber determinado esta cuestión.

Entonces, realmente no nos debemos de pronunciar sobre la incompetencia de la juez de distrito, creo que ella actuó correctamente, pero la propia actuación de la juez de distrito que desatendiendo una causal de improcedencia de la propia ley de amparo, ella entra en

funciones para proteger los derechos, nos está marcando la pauta para que nosotros hagamos exactamente lo mismo, pero con la competencia que tenemos nosotros, y ya en mi opinión a pesar de que el Magistrado Penagos no piense eso creo que por las circunstancias de este caso ya cuando entremos al aspecto de la competencia o no de la juez de distrito ya entonces eso sí deberíamos de someterlo a la consideración de la Suprema Corte de Justicia.

En el fondo, veo que este asunto se va a congelar, si se me permite el término, porque una vez sometido a la resolución de competencia de la Suprema Corte de Justicia, ni el Tribunal Colegiado, ni nosotros ya nos vamos a poder pronunciar sobre el nombramiento de quién debe integrar la magistratura electoral en el estado de Tlaxcala. Y esto yo creo que también tiene consecuencias que debemos de tomar en cuenta.

Por eso más vale que nosotros ya nos pronunciemos, como en su caso la juez de distrito se pronunció en materia de amparo, nosotros nos pronunciamos en materia de juicio protección de derechos para determinar la constitucionalidad y legalidad de la ratificación de ese magistrado que vino ante nosotros.

Y en el caso de la competencia de la juez de distrito eso sí no hacerlo, porque no somos competentes nosotros, pero sí someter atenta solicitud de la Suprema Corte para que resuelva este conflicto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En este tema del posible estado de indefensión o de inaudición del magistrado Elías Cortés Roa, no se da tal situación porque promovió el juicio de amparo en revisión para controvertir la sentencia del Juzgado 2º de Distrito.

Y justamente lo que hace valer es la incompetencia de la juzgadora, y cita de manera textual lo que dice la propia juez en su sentencia, cuando resuelve sobre el tema de integración de autoridades electorales, alcances del concepto para su protección constitucional y legal, y se hace cargo de la causal de improcedencia que se hizo valer en el juicio de amparo indirecto.

Y dice literalmente: “Es infundada la causa de improcedencia hecha valer, pues si bien es cierto que el presente medio de control constitucional no es la vía idónea para proteger el derecho político-electoral de acceder a formar parte de los órganos de ese ramo”, con esto era para que hubiera decretado el sobreseimiento en el juicio.

Reconoce expresamente que no es el juicio de amparo la vía idónea para proteger el derecho político-electoral de acceder a formar parte de los órganos de ese ramo.

Continúo la lectura: “El cual podría considerarse afectado con la emisión de los actos reclamados, no menos verídico es que el peticionario de amparo pretende que en este sumario se protejan derechos de diversa índole, tales como el de legalidad y debido proceso. Tan es así, que en su demanda de amparo precisó como prerrogativas transgredidas en su perjuicio las previstas en los artículos 14, 16 y 116, fracción tercera, de la Constitución General de la República, que regulan derechos diferentes al de naturaleza político-electoral que refieren los interesados”.

Su pretexto es que el demandante invocó los principios de legalidad y de debido proceso como transgredidos, ¿pero que no con la reforma al artículo 1º de la Constitución en 2011, ahora todos los tribunales deben proteger ese debido proceso legal? ¿Qué acaso no este debido proceso legal y sus principios son aplicables a todos los procedimientos

administrativos y legislativos?, ¿qué no el principio de legalidad es el que prima en la actuación de todas las autoridades? No tienen los juzgados de distrito ni los tribunales de amparo el monopolio para garantizar la vigencia efectiva de los principios de legalidad y de debido proceso.

Justamente la base sexta del artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Federal al establecer el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, literalmente establece que es para garantizar la vigencia de los principios de legalidad, constitucionalidad y definitividad en todos los actos y resoluciones en materia electoral. Y así se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Es la vigencia de estos principios constitucionales ahora la materia electoral, y justamente su reconocimiento de improcedencia de idoneidad de la vía de impugnación, lo que determina su incompetencia. Reconocida literalmente en su sentencia.

La razón que da para conocer del juicio de amparo es una razón, perdón, es opinión personal y me hago cargo de ello, insustentable.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten.

Perdón, magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Prometo que es mi última y muy breve.

Coincido con el Magistrado Galván, pero es justo lo que no podemos resolver, ese es el conflicto.

Retomando lo que dice el Magistrado Galván, no lo estoy cuestionando, nada más yo diría que desde antes de la Reforma al 1° Constitucional, todos los juzgadores estamos obligados a las garantías del debido proceso.

Y nada más para sumar a lo complicado del asunto, porque hemos retomado todos los antecedentes y quién está en funciones y quién no, etcétera.

Fíjense lo complejo, la sentencia de la jueza deja sin efectos la no ratificación de quien estaba en funciones, del ciudadano Pedro Molina Flores. Le dice al Congreso: “Queda sin efectos tu acuerdo por el que no ratificaste a Pedro Molina Flores. Emite una nueva resolución, fundada y motivada”.

Pudiéramos pensar que entonces retomaría las funciones quien era magistrado Pedro Molina y cesaba en el ejercicio de las funciones, Elías Cortés Roa, pero no es así; sigue en funciones Elías Cortés Roa.

Se da otra situación adicional con posterioridad, que vencido el periodo por el que fue designado originalmente Pedro Molina Flores, en esta Sala ya tenemos varios juicios, tengo identificado uno, ya en otras materias, en donde está actuando precisamente Elías Cortés Roa como magistrado titular de esa Sala Unitaria.

Y este asunto, como ya lo dijimos, está *sub júdice*, amparo en revisión, etcétera, etcétera.

Entonces, tiene derivaciones y efectos sumamente importantes, pero regresaría al principio. Estamos, nosotros como máxima y última instancia jurisdiccional en materia electoral, tenemos dos casos que denuncian en dos vías distintas la violación de derechos político-electorales con efectos distintos y hoy *sub júdice*, donde efectivamente concurre un sistema de competencia dual de una Sala Unitaria que es parte del Poder Judicial del estado de Tlaxcala, en donde en acuerdos ordinarios, permítanme decir, del Congreso del Estado de Tlaxcala, de ratificación o designación de nuevos miembros del Tribunal Superior de Justicia

del estado por conclusión del encargo, no ratifica; además, todavía para agregarle, es una especie de, como casos que hemos resuelto, del dictamen y la resolución del Congreso para no ratificar al entonces magistrado Pedro Molina Flores, es para apartarse de principios constitucionales; o sea, todavía puede llegar más allá la posible afectación o no, porque está *sub júdice* y el Congreso hasta donde tengo conocimiento no ha emitido esta nueva resolución fundada y motivada.

Entonces, todo esto me parece y con lo que suma ahorita el Magistrado Galván de la argumentación de la propia sentencia de amparo me convence más disculpándome con el Magistrado González Oropeza, porque créanme que me gustaría presentar un proyecto en el sentido que usted lo propone, pero creo que en vez de lograr solucionar lo que tenemos que hacer, impartir justicia y resolver este asunto no podremos resolver ya todo lo que está en juego.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo me disculpo con la Magistrada Alanis, porque en lugar del voto razonado ahora voy a presentar un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, yo quisiera señalar lo siguiente. Yo voy a votar a favor del proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada, pero quisiera aclarar algunas cuestiones a mi punto de vista de lo que se ha dicho en esta mesa de debates.

Yo comparto en mucho lo que ha propuesto el Magistrado Manuel González Oropeza de la justicia pronta y expedita, y tantas otras cosas que tenemos que cuidar todos los jueces y sobre todo los jueces constitucionales.

Sin embargo, yo quisiera señalar una cuestión mucho muy importante. Yo creo que no podemos resolver y después tramitar una cuestión de incompetencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque hay cuestiones matemáticas el orden de los factores no altera el producto, pero una relación procesal y un ordenamiento procesal hay cosas que no pueden hacerse.

Yo no puedo emitir un asunto en el que voy a reservar el análisis de mi competencia ante una autoridad como es la (inaudible) más alta de nuestro país para que determine si en realidad soy competente. Sería una falta de respeto decirle: "Señor, ya resolví, pero ahora diga usted si soy el competente".

No, primero tengo que dirimir si tengo la competencia y después poder ya con el aval de esta situación poder emitir la sentencia como la sentencia que mi competencia tenga a efecto bien determinar.

Pero por eso, aunque comparto mucho la manera de pensar en otros aspectos, no puedo alterar el orden de los factores aquí procesales.

Yo quisiera, ya se ha dicho, pero quisiera puntualizar una situación: desgraciadamente aquí el acto reclamado es una sentencia de amparo, entonces nosotros no tenemos facultades para revisar y determinar la legalidad o ilegalidad de una sentencia de amparo, para eso están los colegiados de circuito y para eso está la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que haya un problema de inconstitucionalidad.

Luego entonces, ¿cómo vamos a resolver un asunto en el que no tenemos una competencia definida?

Esto es cierto, como lo dijo el Magistrado Constancio Carrasco, la juez, digamos, sin que yo vaya a juzgar la sentencia, porque tampoco estoy bajo esa situación, creo que reconoció que no tenía competencia para dictar esa resolución, y además para mí, posiblemente si hubiese expuesto lo que señaló el Magistrado Pedro Esteban Penagos, que es muy acertado al señalar que aquí la competencia tiene una dualidad o podría tener una dualidad, ya que el ejercicio de la función que se está reclamando, que es el ser magistrado de un Tribunal Unitario en el estado de Tlaxcala, que tiene dos tipos de competencia diferentes, una de carácter administrativo y una de carácter electoral, pues ahí le hubiese creído un poco más a la resolución, ¿por qué? Porque ahí está la dificultad de resolver este asunto, porque esa dualidad en la que hay muchos Tribunales en la República todavía que están trabajando así, que sus magistrados tienen una doble función, unos son administrativos y electorales, otros son civiles y electorales, otros son de comercio y laborales.

Luego entonces, por eso es la importancia de que la Suprema Corte, en este caso, defina cuál es la situación. Con el cambio de situación que se va a dar en nuestro país debido a las reformas vamos a tener muy seguido posiblemente este tipo de problemas, en el que se va a iniciar un procedimiento de cambio y en Tribunales que tienen esta dualidad y van a decir ¿adónde me puedo defender? ¿Qué puedo hacer? Yo tengo una dualidad, tengo una dualidad en mi competencia, y podrían ir, muchas veces, a un juzgado de Distrito obediencia a este Tribunal, y ambos podíamos tener cierto aspecto competencial, y desgraciadamente en estos casos, yo creo que quien lo acepte lo tiene que asumir tal cual, no se puede dividir la contienda en este tipo de asuntos. No va a decir: Ah, no, tú puedes seguir funcionando en un aspecto y en otro no. O me voy a hacer cargo de lo que es tu competencia laboral, porque el nombramiento es uno, no es un nombramiento diverso. Es un nombramiento con dos competencias. Bajo esta situación yo creo que para evitar futuras situaciones de esta naturaleza quien debe dar la seguridad jurídica y ordenar la situación, como debe de ser, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nosotros tenemos competencia para dirimir muchos conflictos de esta naturaleza, pero dentro del ámbito de la materia electoral exclusivamente, pero en este caso ni eso podemos hacer, porque no definir la competencia entre un juez de Distrito y un Tribunal Electoral, menos cuando estamos involucrados nosotros en forma directa. Tiene que ser la Suprema Corte quien pueda definir esta situación. Por eso yo estimo y que debe prevalecer el criterio de quienes apoyamos el criterio de la Magistrada María del Carmen Alanís.

Muchas gracias, es cuanto.

De no haber más interpretaciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase tomar la votación.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase tomar la votación.

Perdón, perdón, perdón, pregunto a los integrantes de esta Mesa si hay algún otro asunto en que quisieran hacer uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Es en el segundo asunto listado por mi ponencia, el juicio ciudadano 364 y su acumulado.

Este es un asunto vinculado con ciudadanos del municipio de Cherán acuden para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y Concejo Mayor del Gobierno Comunal de dicho municipio, pretendiendo regresar al sistema de elección de sus autoridades por lo que comúnmente conocemos como el sistema de partidos, es decir, abandonar el sistema de elección de sus autoridades a través de sus sistemas normativos internos, situación que alcanzada como consecuencia y a partir de los efectos de sendas sentencias esta Sala Superior en las que reconoció y protegió los derechos a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y también el derecho a la consulta libre, previa e informada de los ciudadanos de esa comunidad.

Y esto ha tenido consecuencias jurídicas importantes, pues hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una controversia en la que no se consultó para la reforma constitucional correspondiente, esto fue el año pasado, a los integrantes de esa comunidad, precisamente por involucrar a estos derechos de libre autodeterminación de las propias comunidades. En fin, ese es otro tema.

En este asunto, los ciudadanos de la misma comunidad lo que quieren es ahora abandonar el sistema normativo interno para elección de sus autoridades e ir a un sistema de partidos políticos.

Destacando los antecedentes del caso, los ciudadanos que acudieron a las instancias competentes locales y el asunto llegó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Concejo Mayor del gobierno comunal en Cherán, en donde lo que se resolvió es que quién determinará si se lleva a cabo la consulta a los ciudadanos de la comunidad es el Concejo Mayor de Cherán.

Los ciudadanos actores que acuden en juicio ciudadano ante este Tribunal precisamente están controvirtiendo esa determinación.

En el proyecto que someto a su consideración destaco evidentemente el fundamento constitucional, convencional, tratados internacionales que tutelan estos derechos ya mencionados; por supuesto los principios reconocidos a nivel internacional y que ya hay jurisprudencia de esta Sala Superior por lo que hace a la consulta previa.

Y el sentido del proyecto que estoy sometiendo a su consideración es modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, en virtud de que no es Concejo Mayor de Cherán la autoridad tradicional competente para determinar si ha lugar a la realización de la consulta en la propia comunidad, sino que tomando en cuenta las propias normas tradicionales, sus propias autoridades es el Concejo Mayor de gobierno comunal de Cherán la autoridad competente; perdón, no es el Concejo Mayor la autoridad competente, sino es la Asamblea General Comunitaria la máxima autoridad que determina todos estos asuntos que involucren una modificación de los sistemas normativos internos, en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación para elegir a las autoridades.

En ese sentido estamos modificando la sentencia para identificar y determinar cuál es la autoridad tradicional competente para el tema de consulta previa a la comunidad de Cherán, porque se trata de un asunto que involucra sus sistemas normativos, el principio o derecho de autodeterminación para elección de sus autoridades.

Destacaría un aspecto adicional que me parece muy importante: estamos en pleno desarrollo del proceso electoral federal, proceso electoral local en el Estado de Michoacán y, si bien se estaría avanzando en la solicitud que plantean los ciudadanos actores en estos juicios que

propongo a ustedes la resolución, estamos vinculando a las autoridades electorales de Michoacán, tanto al Instituto Electoral local como al propio Instituto Nacional Electoral, a que coadyuven en el avance, conciliación, reuniones, etcétera, para que puedan llevarse a cabo las elecciones constitucionales y tradicionales en curso, en este año, en la entidad federativa, es decir, que esta solicitud no afecte ni impida el desarrollo pacífico de las elecciones en términos de los propios sistemas normativos internos por los que optaron elegir a sus autoridades, pero también tenemos en curso la elección de diputados federales.

Es lo que quería destacar de este proyecto y es un asunto de tutela de los derechos a la autodeterminación y de los principios que debe cumplir la consulta previa en estos casos de determinación del modelo para la elección de autoridades tradicionales.

Gracias, Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Viendo este asunto, yo creo que hay mucho que reflexionar sobre la posible manipulación de recursos judiciales que tienen ahora muchos ciudadanos a su alcance. Ya vimos la discusión que provocó el anterior caso de Tlaxcala con el juicio de amparo y los medios de impugnación.

Ahora Cherán me ofrece otro ejemplo de esta posible manipulación de algunos ciudadanos que están utilizando los medios a su alcance para hacer valer sus derechos sobre derechos que ya han sido reconocidos por otras autoridades judiciales.

Concretamente Cherán a partir del 2012, cuando no se reconoció por el Congreso del Estado el régimen de Usos y Costumbres de la comunidad el municipio presentó una controversia constitucional ante la Suprema Corte, primero ante nosotros y después volvió a la Suprema Corte. Y la Suprema Corte decidió el Sistema de Usos y Costumbres de manera definitiva para el municipio de Cherán.

No hace una década ni hace un año, el 26 de mayo de 2014, 26 de mayo de 2014 la Suprema Corte resuelve que el municipio de Cherán puede y debe organizar sus elecciones por Usos y Costumbres.

A menos de un año los mismos actores que están en contra de esa resolución de la Sala, de la Suprema Corte y de la voluntad mayoritaria de la Asamblea, vuelven otra vez a utilizar en una táctica, que yo llamaría de abuso de su derecho, vuelven a utilizar otro juicio a efectos de volver a impugnar y volver a reabrir este debate.

Yo creo que queda muy claro en el proyecto de la magistrada Alanis, que esto no puede seguir así, que da una falta de certeza a la comunidad que esté siendo hostilizada continuamente por medios judiciales para que vuelvan a cambiar al sistema de partidos políticos, y creo que no se debe de tolerar esto.

Ya la Suprema Corte se pronunció, ya la Sala Superior se pronunció y a menos de un año de diferencia vuelven otra vez a la cargada, las mismas u otras personas, pero con la misma pretensión de volver a los partidos políticos.

Entonces, creo que el reto que tiene la justicia mexicana es evitar embrollarse por los propios ciudadanos interesados por sus fines, que no son estrictamente legales, embrollarse en las sentencias contradictorias y en la participación de los tribunales y el uso de medios de impugnación, por eso votaré en favor de este proyecto de la Magistrada, como le dije, no así en el anterior, pero sí voy a votar a favor sobre este punto, porque me parece que hay una

táctica de un grupo de Cherán que quiere llevar a desestabilizar, yo diría, el régimen de Usos y Costumbres de una comunidad que ha demostrado su ascendencia indígena y que ha demostrado que ese es el mejor método para llevar a cabo las elecciones.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Sí, lo que menciona el Magistrado González Oropeza ya en el análisis de los hechos, bueno, los tiempos en los que se ha dado este conflicto, solución y ahora una nueva intencionalidad, sin embargo y creo que es, me parece importante destacarlo en el proyecto, con lo cual estamos de acuerdo, entiendo, por lo que señala el Magistrado González Oropeza, es que precisamente a quien le toca decidir al final es a la propia comunidad y eso es lo que estamos insistiendo en el proyecto, tutelando y respetando el derecho a la autodeterminación en donde precisamente son los propios ciudadanos de la comunidad, en ejercicio de la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política, cultural, de aplicar sus sistemas normativos, elegir a sus autoridades e inclusive de acceder a la jurisdicción.

Y es a través de su propia autoridad y máxima autoridad, representativa, que ellos determinarán si van primero a una consulta, que si es un paso previo cuando se trate, por supuesto, de la modificación de estas instituciones y formas de integrar y designar o elegir a sus autoridades.

Me parece muy importante hacer énfasis en esto porque, aunque nosotros consideremos que no debería proceder o no un cambio de forma de elección de sus autoridades, ellos mismos son los que van a decidir.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Perdón, nada más para ampliar el punto de vista expresado, el 2 de noviembre de 2011 resolvimos por mayoría de votos ante una demanda de Sara Campos Morales y 130 ciudadanos más, el cambio de sistema por elección de usos y costumbres, y así se ordenó que efectivamente aunque la ley en Michoacán no preveía esta situación por el artículo segundo de la Constitución Federal se tenía que proteger y había que contarse con el respeto del derecho de consulta de la comunidad. Ese expediente fue resuelto por usted, Magistrado Presidente, como lo recordará y lo aprobamos todos, y la consulta se llevó a cabo a la asamblea el 18 de diciembre del 2011.

Ya la asamblea ha sido consultada varias veces en esta materia, pero aun así una vez llevada la consulta los actores contrarios a este sistema promovieron en 2012 el JDC-61, cuyo Ponente fue el Magistrado Nava, y esto se estimó que la consulta llevada a cabo a raíz de nuestra sentencia se había realizado con los elementos necesarios para considerarla válida y apegada a derecho; es decir, ya la asamblea comunitaria ya lo había votado.

Y nuevamente no conforme con ello se promovió el juicio de protección de derechos 167 del 2012, que tocó al Magistrado Pedro Esteban Penagos.

De acuerdo entonces con estos tres precedentes que ya creo que hasta podrían formar jurisprudencia evidentemente, esperaremos a la comisión, pero se unirá ahora este juicio de protección 364 del 2015, que está resolviéndose, son cuatro precedentes.

Entonces, realmente cuatro precedentes en menos, a un precedente por año, entonces están insistiendo exactamente en lo mismo y creo que por el momento es cosa juzgada, pero bueno, que resuelve, esperemos que resuelve, por última vez, ya que ha resuelto tantas veces la Asamblea Comunitaria y por última vez, por el momento, por el tiempo que está el régimen de usos y costumbres.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Realmente tenemos un asunto en el que los integrantes de la comunidad de Cherán, allá en el Estado de Michoacán, han venido a diversos juicios para dirimir, desde luego, qué forma de elegir a sus autoridades, partidaria o la de usos y costumbres, debe definirse. Pero es importante tener presente que en un sistema democrático la voluntad de las mayorías son las que rigen, y las mayorías cambian, y que es una garantía establecida en la Constitución, el que toda persona tiene el derecho de que se le imparta justicia cuando considere, desde luego, que le asiste la razón.

El hecho de que un grupo de integrantes de la comunidad de Cherán vengan a este juicio ciudadano y su acumulado a afirmar que el Instituto Electoral de Michoacán debe coadyuvar con la Asamblea General Comunitaria para la realización de una consulta mediante la cual se determine si las elecciones de sus autoridades, debe continuar o no realizándose bajo el método de usos y costumbres, simplemente no implica que les asista la razón. Cuantas veces venga un grupo de integrantes de una comunidad a solicitar que se haga la consulta correspondiente, que se verifique la voluntad de la mayoría, tantas veces tendrá derecho a promover el medio de defensa que corresponda y a que el Tribunal emita la resolución correspondiente.

De conformidad con lo que establece el artículo 2º de la Constitución General de la República. Y el 8º del Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo, las comunidades y los pueblos tradicionales gozan de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política, cultural, así como para elegir los procedimientos, de acuerdo con sus normas, desde luego, los procedimientos y prácticas tradicionales de sus autoridades, con lo cual este derecho de autodeterminación de los pueblos, de las comunidades indígenas es un principio que debe tenerse presente e interpretarse en forma expansiva, lo que implica la posibilidad de determinar que su forma de gobierno debe ser decidida mayoritariamente por la comunidad y, desde luego, no hay límite para el efecto de que esa forma de gobierno pueda reformarse. No podemos decir que porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que la elección de las autoridades de la comunidad de Cherán debe ser mediante el Sistema de Usos y Costumbres, esa determinación quede firme. Es revisable de acuerdo con la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad de Cherán en el caso.

Si esta voluntad cambia, simple y sencillamente debemos tener presente que un voto hace la diferencia, y por un solo voto podría cambiarse de un sistema a otro sistema, y por ello cada que integrantes de la comunidad quieran promover un medio de impugnación en relación con la petición de una consulta pueden promoverlo. El que tenga razón o no tenga razón, será un problema que ha de determinarlo al hacer la consulta correspondiente.

Decidir cuál es el sistema electoral que debe, desde luego, regir en la comunidad para realizar los procesos electorales, es lo fundamental que debe privilegiarse a través de la

consulta. La Asamblea es el órgano máximo de la comunidad, pero la voluntad de la mayoría es la que debe, como consecuencia, respetarse y regir.

Precisamente por ese motivo yo comparto el proyecto en los términos en que se presenta en el entendido, desde luego, de que, para mí, el Tribunal debe estar abierto para cualquier demanda de justicia que se presenta y será motivo de determinación de si tienen o no razón, ya el estudio de fondo de la pretensión que en un momento dado se asiente en la demanda correspondiente.

Pero las comunidades no están, desde luego, obligadas por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto que en determinada fecha sus elecciones deben realizarse por el sistema de usos y costumbres, a que esa forma, se deban seguir realizando en las siguientes elecciones y así posteriormente; no, pueden revisarse cada que un grupo de integrantes de la comunidad, en su caso, lo solicite. Total, desde luego será del resultado de la consulta el que determine qué régimen debe regir en la comunidad.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada Maricarmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Se han traído al debate temas bien interesantes, muy interesantes que afortunadamente no son parte de la *litis*, porque estamos resolviendo justamente que sea la Asamblea General Comunitaria, con la coadyuvancia de la autoridad electoral administrativa, si así se requiere, sea quien determine si ha lugar a ir a una consulta, ahí estamos, a una consulta para cambiar el sistema, el régimen de elección de autoridades.

Lo que estamos proponiendo y por eso es el sentido de modificar la resolución impugnada del Tribunal Electoral del Estado y vincular a las autoridades electorales por lo que hace a los procesos electorales en curso.

Ahora, por lo que se ha traído al debate y en cuanto a los precedentes y jurisprudencia también de esta Sala Superior, me parece que la flexibilidad, periodicidad, mayoría por la que se aprueba ir a una consulta o se pide una consulta, insisto, no es parte de la *litis*, sin embargo, como toda consulta previa está sujeta a principios que hay que cumplir, no pueden ser consultas arbitrarias, tenemos estos principios reconocidos, nacional e internacionalmente y en nuestra propia jurisprudencia; es decir, que la consulta en cuestión sea eficaz y se cumpla con el cometido, que la consulta no es, bueno, uno que sea previo obviamente, no se puede modificar un sistema sin que haya esta consulta.

No se agota nada más con el carácter informativo, es una verdadera decisión, debe ser libre, debe ser de una fe, debe ser razonable generar confianza entre las partes; y otro principio que es muy importante y me parece fundamental traerlo a esta mesa, es que la consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas.

Entonces, sí tendríamos que ir a cuál es la representación que la propia comunidad exige para la validez o la determinación de ir a la consulta sistemática y transparente.

No sé si podría compartir esta parte de un ciudadano que pudiera llamar a la consulta, entiendo el significado, no sé si eso quiso decir el Magistrado Penagos, si no es así me disculpo, pero entiendo que podría determinar una consulta un voto de un ciudadano si el sistema representativo en este caso de la Asamblea General Comunitaria se decide por simple mayoría en un voto ya de los representantes de la Asamblea, pero en fin, aun y

cuando ellos mismos deciden sus sistemas de elección de autoridades están sujetos evidentemente a principios internacionales, nacionales y a las propias reglas que ellos plantean. Pero insisto, es un tema bien importante, la *litis* en este asunto escapa de lo que se está planteando.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, yo creo que hemos llegado a un punto en que cada uno de nosotros trata de debatir argumentos que no han sido puestos en la mesa, y contra estos argumentos efectivamente. Evidentemente los usos y costumbres de comunidades auténticamente indígenas no cambian de un año a otro, es decir, una de las características de los usos y costumbres es que precisamente son usos que se van formando poco a poco.

Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto y, repito, estoy totalmente con el proyecto que nuevamente, por tercera o cuarta ocasión, nuevamente, se vuela a convocar a la Asamblea.

Es algo que es, la Asamblea de los pueblos me parece que en Cherán no es como convocar a una sesión de nosotros, sino que tiene que movilizarse varios kilómetros de sus lugares para hacer, pero efectivamente estoy de acuerdo, ¿por qué?, porque la Asamblea Comunitaria es la máxima autoridad, y ningún Concejo puede sustituir esa Asamblea.

Lo único que estoy llamando la atención es que ese es un asunto que ya sido resuelto reiteradamente por la Sala y que ya hemos pedido que se convoque a las asambleas, ya las asambleas han hecho y contra esas asambleas han venido nuevamente a impugnar esas.

Entonces yo quise enfatizar el carácter de que algún sector de esa comunidad ha mantenido siempre frente a estos, y no se dan por vencidos, espero que tampoco las asambleas se den por vencidas, pero una colectividad es más impredecible, el hecho es de que yo espero que ya esto sea de alguna manera para una resolución, que por lo menos dure unos meses más, y esperemos que ya no vengan nuevamente a pedirnos lo mismo que nos han pedido desde 2011.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo tengo una lectura diferenciada del tema que tratamos. Voté en contra de aquella determinación de 2011, he votado normalmente en contra de las determinaciones subsecuentes y ahora votaré a favor, sin que haya contradicción en las determinaciones que he asumido en cada caso concreto, porque ahora es a la inversa.

Pero yo tengo una lectura diferenciada en esta materia. En términos del apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia a la autonomía para, fracción III, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los estados.

Para mí se trata de la elección de sus autoridades propias, autoridades propias de su sistema de gobierno interno ancestral, de sus representantes para el ejercicio del poder en el contexto de la vida comunal, no de la elección de integrantes de los ayuntamientos que no es forma ancestral de organización jurídico-política de las comunidades indígenas. De ahí la base de mis múltiples y reiteradas diferencias.

Situación distinta se da en lo previsto en la fracción VII del mismo apartado A, al reconocer a las comunidades indígenas el derecho de elegir en municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos. Esta es otra situación.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Hablo en específico de Cherán, hablo en especial de Michoacán. Situación totalmente distinta, es la de Oaxaca, en donde para la elección de integrantes del ayuntamiento se ha respetado el sistema de usos y costumbres, en donde digo que hacemos un sincretismo político-jurídico con instituciones nuevas a través de elecciones tradicionales.

No es parte de la *litis*, por supuesto, sólo es parte de la argumentación que he sustentado en otros casos.

¿Cómo podemos cambiar lo que se autorizó en 2011?, ¿cómo podemos cambiar del sistema de elecciones de partidos políticos a usos y costumbres? ¿Cuáles usos y costumbres? Tendríamos que demostrar primero que existen esos usos y costumbres o que existieron, cuándo se interrumpió esa práctica, a partir de cuándo se instituyó el sistema electoral de partidos políticos y quiénes o cuántos tienen la voluntad de abandonar el sistema de partidos políticos para instituir o reasumir el sistema de elecciones por usos y costumbres, que no es el caso de la elección de ayuntamientos o integrantes de los ayuntamientos, conforme al propio texto del artículo segundo de la Constitución y del acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Pero no es éste el tema ahora en cuestión, después de que efectivamente hace brevísimos años se reconoce el derecho de los demandantes a instituir o reinstituir este sistema electoral por usos y costumbres, de lo cual voté en contra, tres años después, cuatro aproximadamente, vienen a solicitar el cambio nuevamente al sistema electoral por partidos políticos.

A diferencia de lo que sucedió en 2011, en que un pequeño grupo logró el cambio de sistema electoral, ahora comparto totalmente la argumentación, se ordena que la consulta sea a todos los habitantes del municipio de Cherán.

Evidentemente al decir todos, seguramente no podrán ser todos, respetando la libertad de cada uno de los ciudadanos de participar o no participar en la consulta; lo deseable es que todos participaran, pero todos tendrán expedito su derecho a participar en esta consulta.

Y determinarán, no por un pequeño grupo, sino como respuesta, resultado o consecuencia de esta consulta a toda la población ciudadana del municipio, si se aprueba o no se aprueba el cambio del sistema electoral ahora nuevamente al de partidos políticos.

¿Cuántas veces podrán venir? Las veces que quieran venir. ¿Cuál va a ser el resultado de la sentencia? Ese es otro tema, habrá que ver en cada caso cómo se resuelve, cuáles son los argumentos que se aduzcan tanto en las demandas como probablemente en los informes circunstanciados y en su momento en la decisión jurisdiccional que se emita.

Por lo pronto este procedimiento seguirá su curso, no es aplicable para la elección de 2015 evidentemente, en 2015 se tendrá que llevar a cabo el procedimiento electoral tal como fue aprobado por este Tribunal y para el próximo procedimiento electoral se aplicará el sistema

que resulte de todo este procedimiento de consulta y probablemente, necesariamente para mí seguramente en un razonamiento lógico y en una actuación consecuente previa reforma constitucional y legal en este sentido, que tampoco nos toca juzgar en este momento.

Por lo pronto estoy de acuerdo con lo que se propone en el proyecto y votaré a favor de esta propuesta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, yo quisiera señalar que disiento del proyecto en los términos que se propone, porque tal parece que le estamos dando un enfoque totalmente distinto a lo que es la *litis*. Y yo pediría mas bien que lejos de votar este asunto lo dejáramos para otra ocasión, por lo siguiente:

Vamos a ver cuál es la solicitud ciudadana que se presenta. Si me permiten darle lectura a la foja 2 del proyecto: “Solicitud ciudadana. El 11 de septiembre de 2014 los actores en su calidad de integrantes de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, presentaron un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitando que se llevara a cabo una consulta pública entre los habitantes de dicho municipio —yo no digo que no tengan derecho a una consulta—, para saber si las elecciones municipales que se realizarán el 10 de junio de 2015, al igual, fíjense lo que está diciendo, al igual que la elección para gobernador y diputados locales, se debe de realizar a través de usos y costumbres.

Por favor, usos y costumbres ya está definido para la designación conforme a usos y costumbres en sus autoridades locales.

Pero ahora lo que quiere es que se amplíen los usos y costumbres para que voten por gobernador y diputados locales. Señores, esto no puede ser; no hay cómo designar que por usos y costumbres se vote para gobernador, entonces, por favor, yo pido que este, que se modifique la *litis* en este asunto.

Perdón, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

En el proyecto, y lo señalé en mi intervención, y puedo ser más enfática en eso, precisamente por la problemática, el contexto que ha tenido esta comunidad, estoy vinculando a la autoridad electoral federal y local para que se realicen las elecciones de junio del 2015, las elecciones constitucionales de Congreso local, las de diputados federales.

No comparto absolutamente la posición que usted plantea, pero no es parte de la *litis*, en términos de que las únicas autoridades que pueden elegir son sus autoridades tradicionales. Ya que pueden ser autoridades tradicionales y autoridades de ayuntamientos.

El tema de diputados y de diputados federales, diputados locales y de gobernador, estoy ordenando es que el Tribunal Electoral, y preciso la *litis*, Presidente, porque es muy importante, porque si el proyecto estuviera presentado como usted lo dice, lo retiraría en este instante.

Lo que están cuestionando es la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que señala que la autoridad competente es el Concejo Mayor del Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán, para determinar si se realiza la consulta para modificar su sistema de elección, ¿cuál es el sistema al que migraron en Cherán?

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Usos y Costumbres.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: De partidos a sistema tradicional indígena para elegir a sus autoridades municipales. Es un asunto que además obligó a la reforma constitucional, fue a la Corte, como el Magistrado González Oropeza complementó perfectamente lo que, el sentido de la sentencia de la Corte por no ir a una consulta previa para la modificación constitucional, para la elección de sus autoridades municipales. Pero en este caso, Presidente, mi proyecto va en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal por cuanto hace a definir cuál es la autoridad tradicional en Cherán que determina si ha lugar o si van a una consulta los miembros de la comunidad para migrar del Sistema Normativos Indígenas, al cual migraron en 2012 al de partidos políticos.

Yo le hago la pregunta al revés ¿podría haber un sistema de partidos políticos para elegir a sus autoridades tradicionales? No. ¿Sistema de partidos políticos para elegir autoridades de ayuntamiento? Sí. Eso fue lo que resolvimos en Cherán, tradicionales y de ayuntamiento, autoridades del municipio.

Y tiene usted toda la razón, para diputados federales, para diputados locales y para gobernador. Ni es la *litis* ni podemos decir nosotros que la consulta vincule para esa elección. Entonces coincido con usted. Creí que estaba salvado con el vincular a las autoridades para que se celebren las elecciones federales y locales en este nivel, pero con mucho gusto lo aclaro.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdone que insista, Magistrada, pero si vemos lo que dice el párrafo de solicitud ciudadana y respuesta de la solicitud vamos a entender que inclusive la negativa a llevar a efecto, le dicen: “Para qué llevamos a efecto, si ya el Tribunal ya nos dijo que podemos hacerlo por usos y costumbres”.

Entonces, ya para qué, porque lo que están pidiendo es exactamente, dice: “Solicitar se llevara a cabo una consulta pública entre los habitantes de dicho municipio para saber si las elecciones municipales que se realizarán el 7 de junio, al igual que la elección para gobernador, se deben realizar a través de usos y costumbres o mediante postulación de candidatos”, ya lo sabemos; las municipales y las de usos por costumbres, las de diputados no pueden meterse en absoluto, es correcto lo que está diciendo la autoridad.

Perdóneme, pero y sin embargo estamos revocando en el punto tercero, página 61, dice: “Se revoca el acuerdo”. El acuerdo es correcto, está diciendo: “Ya tenemos resolución al respecto”.

Digo, de diputados locales y de gobernador, pues claro que no nos metimos, pero de municipales y de (inaudible) dijimos tradicionales, es correcto, ya se le dijo.

Perdón.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón, Presidente. Este grupo, como bien lo señala el Magistrado González Oropeza, quiere en sus autoridades tradicionales y de a nivel municipal regresar al sistema de usos y partidos, tradicionales no podría, pero de ayuntamientos sí podría y eso es lo que tiene que ir a una consulta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: (Inaudible) Lo contrario.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: O malinterpretarlo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Para saber si las elecciones se debe, que se realizarán el 7 de junio, al igual que la elección de la comunidad se deben realizar a través de usos y costumbres, no está diciendo: cambiemos de régimen. Perdón.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, creo que lo importante es que tenemos, lo digo sensatamente, muy bien identificado cuál es el punto de convergencia y de divergencia en el posicionamiento de la Magistrada Alanis, que hace un esfuerzo por explicarnos y que alerta usted también de manera puntual.

Creo que no está a debate, por fortuna, porque el sistema de usos y costumbres en Cherán, como en todos los municipios o ayuntamientos que conforman el mapa nacional y que tienen un componente esencialmente indígena, ahí es donde se da el debate de elecciones por usos y costumbres para elegir a través de sus formas propias de gobierno a las autoridades de los ayuntamientos, es decir, a las autoridades edilicias.

Sé que es una verdad muy tangible ésta, pues, pero creo que en esa perspectiva una parte del proyecto, y digo una parte, borda ya en el sentido que nos propone la Magistrada Alanis y que al final será la asamblea soberana en el municipio de Cherán la que determine si regresa al sistema de partidos políticos o, permítanme la expresión, confirma su votación de decidir su forma de gobierno.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: El juicio de autoridad señalada. Se revoca el acuerdo emitido por el Concejo Mayor de Cherán, Michoacán de Ocampo.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sí, lo que pasa es que en la perspectiva del proyecto, y creo que la de nosotros, es que la asamblea comunitaria es la que tiene la definición final sobre confirmar su vocación en cuanto a seguir en el sistema de usos y costumbres o retornar al sistema de partidos políticos.

No quiero traer a debate algo que por fortuna ya no está en el espacio porque en eso hemos coincidido todos, yo de manera tácita, en el hecho de que el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas a transformar o a cambiar su forma de gobierno entre el sistema ordinario de partidos o de sistemas normativos internos tiene que pasar por una lógica de absoluta racionalidad constitucional; es decir, y aquí ya se ha discutido tanto en el andamiaje convencional, como en nuestro sistema normativo integral está determinado perfectamente que no pueden las comunidades ni los miembros de ellas como tales estar migrando de manera —permítanme ponerlo en estos términos— caprichosa o arbitraria de un sistema a otro, esto es, el debate.

Decían ustedes hay cosa juzgada, me parecía una expresión muy inteligente en cuanto a la Sala Superior a partir de los asuntos que tuvimos atinentes a Cherán para cambiar del sistema de partidos al régimen de sistemas normativos internos, pues ya tomamos una decisión y esa decisión consolidó en el orden constitucional de ese estado, de que Cherán se iba a autodefinir para elegir a sus autoridades municipales, pero hoy tenemos otra vez, así lo entiendo yo, sólo que no esté precisado, una parte del debate, una parte del debate se insiste por partes legitimadas dé una reinserción otra vez al sistema de partidos o la confirmación de su vocación de seguirse rigiendo por sistemas normativos internos, pero eso corresponderá a la Asamblea de la comunidad de Cherán finalmente, quien es la depositaria de esa decisión.

Claro, ya lo dijimos aquí, esto tiene que darse en una lógica de racionalidad, no puede mañana, si hoy decide la Asamblea confirmar esa vocación, no queda al arbitrio, no puede

convertirse en una facultad arbitraria de los miembros de la población de la comunidad o de la propia comunidad estar emigrando de manera constante y, permítanme decir, arbitraria a ello.

En esa perspectiva, creo que estamos todos en esa lógica y creo que así se decide. Coincido plenamente con la perspectiva que nos pone a debate, pero nos explica la Magistrada que está saldada, de que no puede la comunidad ni la Asamblea que representa la voluntad política de la comunidad, exigir la realización de los comicios federales, el estatal ordinario que se avecina en el Estado de Michoacán, a través del sistema de usos y costumbres. En otras palabras, no puede, a partir de la instrumentación de las formas de autogobierno, elegir a sus representantes tanto al Congreso Federal, la Cámara de Diputados, como para titular del Poder Ejecutivo estatal.

La Magistrada nos dice que en esa misma lógica orienta el proyecto, que haría algunas precisiones de ser necesario, las cuales a todos nos parecerían, o por lo menos, perdón, hablo por mí, muy oportunas. Creo que el tema es que como se plantea para las elecciones locales y federales de este año, y creo que en esa perspectiva las elecciones federales que obviamente están dentro del régimen ordinario, huelga decirlo, pues las asambleas comunitarias sólo pueden dar testimonio de su celebración y no regirse bajo ese sistema, esas designaciones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera reiterar que estoy dispuesta a ajustar el proyecto, pero que no está señalando que podrán involucrar en la consulta las elecciones de diputados ni locales ni federales, ni de gobernadores, porque si nos vamos a la sentencia impugnada, desde ahí queda claro eso, Presidente.

En la resolución impugnada, en los efectos de la sentencia, me voy nada más a esa parte, página 51, precisamente reencauza al Consejo Mayor del Gobierno Comunal de Cherán la petición de consulta formulada y la constriñe a las elecciones municipales. Dice que es la autoridad la que deberá establecer la procedencia e improcedencia de la petición de consulta de manera pormenorizada, fundada, motivada, señala la Constitución General, la del estado de Michoacán, la Ley Orgánica Municipal, de más legislación aplicable para los ayuntamientos. La materia de consulta a autoridad que nosotros estamos diciendo que no es la correcta, es para que determine si procede una consulta para modificar o cambiar su sistema de elección de autoridades tradicionales y hasta el nivel de ayuntamiento.

El propio Tribunal Electoral deja fuera la elección de diputados locales y federales.

Ahora, lo que sí hace, lo que sí resuelve el Tribunal Electoral, y ahí creo que es donde yo puedo fortalecer y aclarar en mi sentencia es que vincula para los otros temas, que son elecciones de diputados locales y federales, vincula a la autoridad electoral para que siga avanzando en pláticas de conciliación. Puede que la sentencia que propongo no sea muy clara en ese sentido, cosa que podría aclararse. De nueva cuenta, lo que se pretende es vincular a las autoridades electorales, federales y locales, para la celebración de las elecciones de diputados locales y federales, y hoy sigue vigente la elección de las autoridades tradicionales y de ayuntamiento en el municipio de Cherán por sus sistemas normativos internos. En el contexto de la celebración de estos procesos electorales, Presidente, Magistrados, estoy vinculando a las autoridades electorales a que tomen las

medidas correspondientes que lleven a cabo estos encuentros, reuniones, pláticas, etcétera, para coadyuvar en un contexto, ambiente pacífico para el desarrollo y desenvolvimiento de las elecciones.

Pero coincido absolutamente, no es vincular a la elaboración; perdón, a la determinación de la consulta por parte de la Asamblea Comunitaria a las otras elecciones, se constreñiría y así viene desde la sentencia impugnada a las elecciones municipales y tradicionales para modificar el sistema que ya tienen, pero con mucho gusto lo aclaro, porque eso no sería como resuelto, porque ni así lo resolvió el propio Tribunal Electoral, que es la sentencia que está impugnada.

La modificación que estamos haciendo, tiene razón, Presidente, no es revocación, es modificación, es en el sentido de la autoridad que determinaron que sería la tradicional que pudiera resolver el tema de la consulta y nosotros estamos señalando que no es el Concejo Mayor de Cherán, sino la Asamblea Comunitaria.

Pero si ustedes aceptan, yo ajusto la sentencia para que no haya duda en ese punto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Realmente les asiste la razón a ambos y yo comparto el proyecto que se somete a discusión. Este asunto se inició con una solicitud ciudadana presentada el 11 de septiembre del 2014 en la que los actores en su calidad de integrantes de la comunidad indígena de Cherán presentaron un escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad federativa solicitando que se llevara a cabo una consulta pública entre los habitantes de dicho municipio para saber si las elecciones municipales que se realizarán el 7 de junio del 2015, al igual que la elección para gobernador y diputados locales, se deben realizar a través de usos y costumbres o mediante la postulación de candidaturas por medio de partidos políticos.

Aquí hay una cuestión muy importante, se inicia el procedimiento mediante una solicitud que involucra no solamente la elección de las autoridades municipales, sino las relacionadas con la gubernatura y los diputados locales; pero en el caso se precisa debidamente, en principio, en el proyecto en la primera hoja se dice que lo aquí reclamado y lo que es materia de estudio la solicitud ya quedó atrás, el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa ya conformó una *litis* diferente - que este juicio se promueve en contra de la sentencia de 17 de enero del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán en el recurso de apelación identificado con el número 49/2014; así como de la respuesta emitida por el Concejo Mayor de Cherán, Michoacán de Ocampo, a la petición de los actores de realizar una consulta a los ciudadanos del municipio a efecto de determinar sobre la modificación al sistema electoral de esa comunidad respectivamente.

Pero además en la hoja 10 del proyecto se precisa el acto impugnado ya en este proyecto de resolución ya no tomando en consideración, desde luego, la solicitud, sino tomando en consideración lo resuelto por el Tribunal y se dice —esto para mí es muy importante-: Actos impugnados. De la revisión integral de los escritos de demanda, porque son juicios acumulados esta Sala Superior advierte que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en el expediente 364 y sus acumulados, los actores señalan expresamente que se controvierte la sentencia de 16 de enero del año en

curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación identificado con el número 49/2014, por la que, entre otros aspectos, ordenó al Concejo Mayor del Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Michoacán de Ocampo, que respondiera la petición de la consulta de la comunidad indígena sobre la modificación del sistema electoral de las autoridades municipales, esto es, si bien la solicitud incluyó la elección de las autoridades, gobernador y diputados locales. Se precisa en forma debida en el proyecto cuál es realmente el acto reclamado y sus alcances. Ya revisé el proyecto de nueva cuenta y el estudio se constriñe a ello, lo considerado o lo que se expuso en la solicitud ciudadana, en relación con el gobernador o con los diputados locales, ya no forma parte de la *litis*.

Precisamente por ello considero que de hacer alguna aclaración en relación con el proyecto, yo estaría también de acuerdo, pero realmente para mí es claro.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí. Yo creo que aquí el problema es la vaguedad de la petición de estos ciudadanos, y con esa vaguedad no sé qué pretensiones deseen. Es decir, la vaguedad es decir que se haga una consulta a la comunidad de Cherán para saber si las elecciones municipales que se realizarán el 7 de junio, ¿qué elecciones municipales está diciendo esta petición? Las elecciones municipales de todos los demás municipios que se rigen por partidos políticos, ¿no? Porque aquí las elecciones por usos y costumbres tienen otra fecha.

En Oaxaca es el 1º de enero o en diciembre. En Cherán no sé en qué fecha se está llevando a cabo la elección de Cherán, que no son las elecciones de todos los municipios.

Entonces la petición está tratando de subsumir el calendario de partidos políticos con los usos y costumbres de Cherán, entonces aquí se dice, y no solamente eso, sino que además a la elección de gobernador y diputados locales. Esto verdaderamente me parece que es una confusión que inducen los propios peticionarios para decir “es cierto como lo es que las elecciones por partidos políticos a llevarse a cabo el 7 de junio, en donde se van a elegir diputados locales, gobernador, y los demás municipios. ¿Van a comprender al municipio de Cherán?

Si es esa la lectura de su respuesta, de su pregunta, creo yo que sí debemos nosotros no caer en la confusión que ellos mismos quizá están propiciado y aclarar lo que se ha dicho muy bien aquí, que la elección de los usos y costumbres de Cherán se rige por su calendario y por su metodología, mientras que las demás elecciones de diputados locales, gobernador y los demás municipios son por partidos políticos, y se rige por el calendario que tenemos para eso.

Entonces yo nada más le ruego, como seguramente ese era el espíritu del proyecto, que se aclarara perfectamente bien, precisamente en el antecedente primero y en el antecedente tercero quizá la diferencia entre ambas cuestiones, y siendo así entonces yo votaría con el proyecto, quizá una aclaración en los resultados, no sé, para aclarar perfectamente bien esto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pues como yo tengo, ya dije que estoy en contra del proyecto tengo que determinar atento a lo que ha señalado la Magistrada Maricarmen Alanis, que va a modificar su proyecto, yo diría si ya es una modificación, yo, por lo pronto, votaría con los resolutivos, ya con las consideraciones me resuelvo a ver si los comparto o tengo alguna pequeña diferencia que tendría yo que aclarar.

Es cuanto.

De no haber más intervenciones.

¿No hay algún otro asunto que haya que intervenir? ¿No?

Por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, con gusto, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: tome la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta y nada más en el juicio ciudadano 548, que involucra la materia de candidatos independientes y los requisitos que se les exigen de apoyo ciudadano, etcétera, en los que yo de manera reiterada he emitido voto razonado, en ese caso por las sentencias de la Corte en acciones de inconstitucionalidad yo he emitido voto razonado en cuanto a que a mí me parecen excesivos algunos de estos requisitos. Y en este caso, como es proyecto mío entonces lo hice de acuerdo a los precedentes y los criterios de ustedes, emitiré un voto nada más aclaratorio, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿No viene en el proyecto?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No, no viene en el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: (Inaudible) por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, con gusto, Magistrado. No viene en el proyecto eso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Yo sí estoy a favor de los proyectos de la Magistrada Alanis, en los términos que lo presenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto correspondiente al juicio 2542 de 2014, en términos de mi intervención y del voto particular que presentaré oportunamente, con las aclaraciones que han sido aceptadas por la ponente en el caso del proyecto del juicio ciudadano 364 votaré a favor, e igualmente a favor de los restantes proyectos de la cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos del Magistrado Galván.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos, con las aclaraciones que propone la Magistrada, en relación con el proyecto relativo al juicio ciudadano 364 y también aclarando que yo voy a favor de sus proyectos sin voto razonado, sin algo más, completamente a favor, aunque ella no.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrado.
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo con los proyectos y en los términos que señalé en el 364 en mi última intervención.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien señor.

Bien, en cuanto al juicio ciudadano, el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 2542 de 2014, el proyecto fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, en términos de sus intervenciones en el sentido de que el Magistrado González Oropeza considera que se debe resolver en la cuestión de fondo y con posterioridad plantear el conflicto competencial entre la Sala Superior y el Tribunal Colegiado ante la Corte.

El Magistrado Flavio Galván Rivera considera que es notorio improcedente y en consecuencia se debe desechar de plano la demanda y posteriormente someter a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto competencial, haciendo alusión también de que se debe dar vista al Consejo de la Judicatura Federal para que actúe conforme a derecho corresponda respecto a las competencias que tienen los Juzgados y Tribunales Colegiados respecto al juicio de amparo.

En relación a los juicios ciudadanos 364 y 533, cuya acumulación se propone, los mismos fueron aprobados por unanimidad de votos, con las aclaraciones que se hicieron partícipes los magistrados para modificar en algunos matices el proyecto respectivo de la Magistrada y en el sentido de usted con los resolutive reservados revisando las consideraciones del mismo.

En los demás, en el juicio ciudadano 548 fue aprobado por unanimidad de votos con la aclaración de la Magistrada Alanis que hará la precisión de un voto aclaratorio.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral 469 de este año fue aprobado por unanimidad de votos, así como los relativos a los recursos de apelación 164, 169, 171, 176, 188, y el juicio ciudadano 2671 de 2014, que fueron aprobados por unanimidad de votos. Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2542 de 2014, se resuelve:

Único.- Se somete a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto competencial referido en el acuerdo de mérito.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 364 y 533 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Tercero.- Se modifica el acuerdo emitido por el Concejo Mayor de Cherán.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral la referida entidad, así como el Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias en los términos de la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 548 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En el juicio de revisión constitucional electoral 469 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En los recursos de apelación 164, 169, 171, 176, 188; así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2671, todos del año 2014, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos y el juicio de referencia.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 2671 de 2014 en los términos señalados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Armando Ambriz Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Ambriz Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia, el primero relativo al juicio ciudadano 566 del presente año, promovido por Enrique Suárez del Real Díaz de León, para combatir el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión local que confirmó el acuerdo emitido por el, órgano administrativo electoral, que determinó la improcedencia de la solicitud elevada por el actor, referente a la entrega de 40 mil formatos para obtener el apoyo ciudadano y respecto de la ampliación del plazo para tal fin.

En el proyecto se propone desestimar los agravios en los que hace valer que carece de capacidad económica para cumplir con la entrega de los respaldos ciudadanos, en atención a que contrario a lo afirmado por el enjuiciante, de la normatividad aplicable se desprende

que los aspirantes a candidatos independientes tienen la libertad de allegarse de recursos económicos en efectivo o en especie, a través de personas físicas o morales, por tanto no se exige que los citados respaldos se obtengan a través de recursos propios ni mediante formatos específicos.

En cuanto a la negativa de ampliación del plazo solicitado para lograr reunir los apoyos ciudadanos, el actor no controvierte formalmente las razones dadas por la autoridad para declarar extemporánea su petición, ello con independencia de que tal petición se elevó en forma inoportuna, tal como lo sostuvo la responsable.

En tanto, el justiciable estuvo en posibilidades de realizar tal planteamiento en el diverso medio de impugnación que con antelación promovió, en el cual hizo valer la inconstitucionalidad de la norma que existía para asentar físicamente los apoyos ciudadanos ante el organismo administrativo electoral. Y, sin embargo, eximió de proceder en la forma puntada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida se da cuenta con el diverso juicio ciudadano 476 de 2015, promovido por Armando Barajas Ruiz en su carácter de presidente de la Organización Adherente Corriente Solidaridad, consejero político y militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir, entre otros actos, la convocatoria para el otorgamiento o actualización de la vigencia del registro como organización nacional adherente del propio partido, el oficio emitido el 10 de octubre de 2014 y la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de resolver el juicio intrapartidista por él listado.

En el asunto el lector esencialmente aduce que acude ante la Sala Superior vía *per saltum* previo desistimiento del medio intrapartidista ante la omisión en que incurrió la responsable de resolver el medio ordinario de defensa que se menciona, lo que, en concepto del enjuiciante representa un agravio ante la imposibilidad de obtener justicia pronta, expedita y favorable a sus pretensiones.

En el caso se estima que el agotamiento del medio ordinario en modo alguno implica una merma o violación irreparable a los derechos del promovente, por lo que no se actualizan las condiciones necesarias para acudir directamente ante esta instancia federal.

Por ende, en la propuesta que se somete a su consideración se estima que es improcedente la de vía federal intentada al dejarse de cumplir con el principio de definitividad, y por tanto se ordena dejar sin efectos el desistimiento en el juicio intrapartidista, y atendiendo a que existe una inactividad por más de cuatro meses desde la fecha en que se produjo la última actuación, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que provea lo necesario para sustanciar y resolver el juicio intrapartidista de su conocimiento en los términos que se puntualizan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada y señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, haga favor de tomar la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretaria.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 566 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 576 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es conveniente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Es improcedente el presente juicio.

Tercero.- Se deja sin efectos el desistimiento del actor. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional provea lo necesario para sustanciar y resolver el juicio intrapartidario en los términos de la ejecutoria.

Cuarto.- Háganse las anotaciones respectivas y envíese el presente juicio a la referida Comisión.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León: Con su autorización. En primer lugar doy cuenta con el proyecto relativo a la contradicción de criterios 3 de este año, denunciada entre lo sustentado por la Sala Regional Xalapa al resolver los recursos de apelación 2, 4 y 5, todos de 2015, y el sostenido por la Sala Regional Distrito Federal al dictar sentencia en el recurso de apelación 15 de este año.

A juicio de la ponencia, aun y cuando no existe contradicción evidente al considerar que el padrón de afiliados de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral es medio de convicción suficiente para acreditar que no se ha cumplido el requisito para hacer supervisor electoral o capacitador asistente, previsto en el artículo 303, párrafo tres, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el proyecto se considera necesario establecer como criterio unificador que cuando se controvierta la designación de un funcionario electoral por su presunta filiación a determinado partido político, con independencia de que nunca hubiera sido afiliado o hubiera renunciado, el padrón de militantes sólo constituye una fuente de información indirecta, por lo que la autoridad debe constatar su autenticidad con algún otro medio probatorio, por ejemplo, con el escrito por medio del cual se solicitó la afiliación o, en su caso, con la renuncia correspondiente.

En este orden de ideas la ponencia propone que prevalezca con la naturaleza de jurisprudencia formalmente obligatoria la tesis con el rubro “SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR AFILIACIÓN”.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 578, 579, 580, 582, 583 y 584, todos de 2015, promovidos por diversos ciudadanos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir la convocatoria a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputados por el principio, perdón, para el procedimiento electoral federal 2014-2015, previa acumulación por conexidad en la causa, en el proyecto se propone resolver que es inoperante el concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 369, 370, 372 y 379 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en que se sustenta la base quinta de la convocatoria antes mencionada.

Debido a que, con independencia de los argumentos expuestos, su pretensión consiste en que se revoque el acto impugnado y se otorgue acceso a radio y televisión a los aspirantes a candidatos independientes, lo cual no causa afectación a los derechos político-electorales de los actores, porque en ningún caso se trata de aspirantes a candidatos independientes.

Asimismo, la Ponencia considera que es inoperante el concepto de agravio y relativo que indebidamente se debe autorizar la publicidad de sus datos personales, porque aun cuando les asiste razón, el 10 de diciembre de 2014 esta Sala Superior emitió sentencia en el recurso de apelación 203 y acumulados en la que determinó que la publicidad de esos datos resultaba indebida al no cumplir con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que se ordenó se emitiera un nuevo formato en el que se eliminara ese requisito, lo cual ya aconteció; por tanto, su pretensión ha sido colmada. Consecuentemente se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 462/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador que declaró la inexistencia de actos anticipados de

campaña atribuidos a la ciudadana Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, respecto de la elección de gobernador en esa entidad federativa.

La Ponencia propone declarar infundado los conceptos de agravio relativos a la indebida motivación y fundamentación en los que se aduce que al ser precandidata única la aludida ciudadana estaba impedida para llevar a cabo actos de precampaña, así como para difundir propaganda de esa naturaleza.

En el proyecto se considera que contrario a lo manifestado por el recurrente no existe disposición constitucional, legal o partidista de la cual se pueda arribar a la conclusión de que los precandidatos únicos tengan prohibido llevar a cabo actos de precampaña, porque el hecho de que se registre un solo precandidato no tiene como consecuencia su nominación o postulación automática, sino que se requiere que la candidatura sea sometida a votación de la militancia la que requiere contar con elementos para votar a favor o en contra de la postulación sometida a su consideración.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la legalidad del contenido de la propaganda motivo de denuncia.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67 de 2015, promovido por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral a fin de controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador 17/2015, en la cual se consideró que la difusión del material denominado "Tu voz es Nuestra Voz 2" no es contraria a derecho, ya que no se calumnia a esa persona moral.

En concepto de la Ponencia se consideraron fundados los conceptos de agravio relativos a la calumnia y a la vulneración de la libertad de expresión, pues al analizar en su conjunto las palabras, frases e imágenes se le asocia con hechos de inseguridad, violencia y actos negativos o jurídicamente reprochables; esto porque del texto y contexto del promocional es evidente que se hace una crítica a gobernantes con relación a hechos de represión, errores en materia de economía nacional y seguridad pública, violencia, protestas sociales y represión, así como de posibles hechos ilícitos, siendo que en ese contexto indebidamente se inserta la imagen de las marcas propiedad de la empresa denunciante.

Por tanto, la Ponencia considera que se actualiza la hipótesis de calumnia electoral prevista en el artículo 471, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en detrimento del recurrente, toda vez que no es un órgano de gobierno o empresa paraestatal que haya participado en la toma de decisiones motivo de crítica, y la inserción de su imagen en el promocional objeto de la denuncia, tampoco constituye debate político.

A partir de lo anterior se considera que se actualiza la hipótesis de calumnia electoral en detrimento de la empresa recurrente, toda vez que se le imputan hechos dado el contexto del promocional, en el cual se inserta, involucra su imagen, sin tomar en consideración que no es responsable o corresponsable de las situaciones económicas, políticas, sociales y de inseguridad a que se hace alusión en el promocional.

Por tanto, se considera que la conclusión a la que arribó la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral es incorrecta.

En este orden de ideas en el proyecto se concluye que la difusión de un promocional que implica calumnia electoral en agravio de determinada persona conforme a lo previsto en el artículo 471, párrafo 2 de la mencionada Ley General Electoral, en principio sólo puede ser sancionada en términos de la legislación electoral mediante la suspensión definitiva de la

difusión de ese promocional, toda vez que imponer dos sanciones por la misma conducta está prohibido constitucionalmente.

En consecuencia, se propone en el proyecto que la sanción que se debe imponer sea la suspensión definitiva de la transmisión del promocional objeto de denuncia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Perdón. No, no, de ninguna manera, perdón.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Para estos debates. Sólo Presidente, para manifestar mi punto de vista que no es precisamente acorde con el que nos propone el Magistrado Galván en el proyecto del REV67 de este año. Es decir, corre mi posicionamiento, si me permite la expresión el ponente, de manera paralela o en otro sentido, y esto para mí es muy importante traerlo a colación.

Este asunto tiene que ver, como todos ustedes recuerdan, ya con una serie de promocionales pautados al Partido de la Revolución Democrática dentro de las prerrogativas que le corresponden en el orden constitucional y legal para los promocionales que de intercampañas ha estado difundiendo a través de los medios de comunicación, fundamentalmente televisión y radio se están dando este debate.

Creo que es muy importante, porque aquí a través del REP, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador que se instauró precisamente contra dicho instituto político por la difusión del promocional. Está identificado como "Tu voz es Nuestra Voz 2", en el que aparece dentro del contexto del promocional la imagen de la empresa Teléfonos de México como Telmex.

Para mí digo que es muy importante, porque el sentido del proyecto es revocar la resolución de la Sala Especializada y el planteamiento que nos propone el Magistrado Galván tiene que ver fundamentalmente con considerar fundado el agravio propuesto precisamente por esta empresa de telecomunicaciones, de Teléfonos de México al considerar que el promocional tiene contenido calumnioso porque en su contexto se le imputan hechos falso a esta persona moral.

En esa lógica, el proyecto del Magistrado Galván nos propone la sanción al Partido de la Revolución Democrática con la interrupción de la difusión del promocional acorde con la perspectiva de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Yo creo que es muy importante porque yo tengo una posición diferenciada en este asunto, solamente para manifestar mi punto habíamos resuelto cuando revisamos la legalidad de las medidas cautelares que fueron solicitadas precisamente en su momento por la propia empresa para exigir que fueran suspendidos estos promocionales, el mismo promocional, nosotros decidimos en esa oportunidad en las cautelares, creo que fue por mayoría, si no mal recuerdo, no sé si fue por unanimidad, eso es lo de menos, estamos en una reflexión diferenciada en el fondo de la controversia, pero resolvió la Sala Superior. Lo que quiero decir era que en un ejercicio de apariencia del buen derecho, de peligro en la demora el promocional debía permanecer en el aire porque no violentaba las normas electorales en materia de difusión de propaganda política-electoral.

Y ahí habíamos hecho ya un examen, si bien en esta visión preliminar sobre la actualización o no de la calumnia en contra de la empresa, que es hoy lo que permaneció en la reforma constitucional del 2014 como un límite a la libertad de expresión ejercida a través de la difusión de promocionales por parte de los partidos políticos de frente a los procesos electorales.

La perspectiva del Magistrado Galván, así lo entiendo, determina que se actualiza calumnia en la definición electoral del término que nos da hoy la Constitución en contra de la persona moral Telmex y determina a partir de esta exigencia su actualización y por lo tanto que el promocional debe ser interrumpido y no permitirse que siga transmitiéndose.

No entraré al tema que ha sido ya un debate añejo de nosotros, desde antes de la reforma de febrero del año pasado, sobre la constitucionalización de las reglas para determinar la calumnia como uno de los límites a la propaganda política que los partidos políticos tienen como prerrogativa en el orden constitucional y legal de frente al debate político, porque es ya una posición en la que el Magistrado Galván ha sido muy consistente y la cual ha sostenido en distintas oportunidades.

No es para mí ya esa lógica del debate. En mi perspectiva no sólo no tiene contenido calumnioso en esta definición el promocional, lo que creo que, coincidiendo con la Sala Especializada, para mí el promocional en cuanto se refiere a Teléfonos de México no rebasa los límites de la libertad de expresión, de frente a las campañas políticas o de frente, porque todavía no estamos en ese estadio concreto, de frente a los procesos electorales.

Yo lo reconozco, al igual que la Sala Especializada, que se ubica en una crítica en el contexto del debate político y de alguna manera el criterio de la Sala Especializada está asumiendo los posicionamientos que ha tenido la Sala Superior a este respecto, tanto al decidir medidas cautelares como al decidir medidas cautelares, como al decidir los asuntos de fondo en estos temas.

Pero yo creo, que hay un dilema que nos exige en cada caso concreto en que estamos viendo los límites a la libertad de expresión a través de la propaganda política que hacen los partidos, que este Tribunal constitucional tiene que resolver al hacer sus ejercicios de ponderación y cuál es el dilema que creo que tenemos que decidir, tanto la Sala Especializada como nosotros en nuestras diferentes competencias.

¿Qué ocurre con los límites habituales de la libertad de expresión de frente a los procesos electorales? Para mí esta es la pregunta que detona todo este debate.

Estamos ante los límites habituales al ejercicio de la libertad de expresión cuando se dan de frente a los procesos electorales, creo que la perspectiva de un servidor tratándose de los procesos electorales, los límites ordinarios de la libertad de expresión se deben reforzar, debe tener un reforzamiento el ejercicio de la libertad de expresión, de partidos políticos, de candidatos, de dirigentes, por qué y esto para mí es lo importante, porque es un elemento esencial para la consolidación de un estado democrático. No veo cómo, lo digo de manera sumamente respetuosa, de frente a la consolidación de nuestro sistema democrático que se da precisamente en las campañas políticas o en esta clase de procesos es cuando más debemos permitir un debate vigoroso, un debate libre, un debate vehemente.

No encuentro una mejor oportunidad de frente a un proceso electoral como se avecina, de verdad no lo encuentro, para garantizar que los distintos posicionamientos ideológicos de los partidos se expresen hacia el ciudadano y que el ciudadano reciba estos posicionamientos en esta lógica que de cara a los procesos electorales. Y esto exige que ahí, en estos ejercicios de la libertad de expresión se dé la mayor liberalización de los posicionamientos,

por parte de los partidos políticos o de los candidatos, incluyendo ahora a los independientes en esta lógica.

No, la libertad de expresión en este contexto no debe verse en mi perspectiva de manera reducida, porque está de frente también a valores objetivos esenciales del estado democrático, ¿y cuáles son?, la posibilidad de un voto informado. Una de las maneras de traducir un voto informado es permitiendo que el debate a través de la propaganda electoral, esencialmente contenga posicionamientos de los partidos políticos.

Creo que cualquier democracia que se pretende construir, como la nuestra, lo que menos contribuye a ello es tener propaganda política positiva o tener propaganda política que abone, por supuesto es una posición particular, a la apología de candidatos, de partidos, de bondades, de su plataforma política, de su ideario, de su ideología.

Creo que una sociedad plural, una sociedad democrática que exige verdadero pluralismo político, de lo que está atenta es a recibir posicionamientos ideológicos, que hay que decirlo, en el contraste muchas veces se constituyen en incómodos o en vehementes.

Esto para mí es fundamental en esta lógica.

En esta perspectiva de cosas, del ejercicio de la libertad de expresión en este tema es como yo advierto el promocional que se juzga de que calumnia a la empresa Teléfonos de México, al darse en el contexto de lo que yo ya no quiero repetir, actos de violencia, sucesos históricos relevantes para el estado mexicano, sucesiones presidenciales, acontecimientos históricos como los movimientos del 68, el 71; cambios de poder, en fin, ¿qué veo en el contexto y para mí dónde está el debate? Bueno, que el propio promocional, si bien hay una alusión esencial a temas que nadie puede negar, que son de relevancia pública, también hay un mensaje al ciudadano si o desde la perspectiva del partido político, la cual, por supuesto hago la acotación, no estoy diciendo que comparta, sino que la estoy tratando de explicar, en ese contexto el PRD ubica dentro del tema económico, así advierto cuando comunica al ciudadano que en la perspectiva de este partido político al ciudadano común no le alcanza en materia económica para los bienes y servicios indispensables en una sociedad. Ese es el posicionamiento.

Y en ese contexto sale la empresa Teléfonos de México y hace un señalamiento ahí en mi posición donde de alguna manera liga esta situación económica que en su perspectiva tienen los ciudadanos o tiene la sociedad en México con la atribución que hace a Teléfonos de México como líder, como empresa líder en telecomunicaciones en nuestro país.

Y en esa perspectiva está haciendo una crítica vehemente, agria sobre la persona moral Teléfonos de México de frente al posicionamiento del partido político como la vislumbra o su escrutinio. Pero para mí esto está distante de constituirse en una calumnia para la empresa o para la persona moral Teléfonos de México.

Ligar una atribuibilidad directa a esta empresa con los hechos históricos que se destacan en el promocional o con los actos de violencia o delitos flagrantes que se advierten en el propio promocional me parecería, y lo digo respetuosísimamente un exceso en el blindaje, en el contexto que se da en el promocional a personas morales, preponderantes en el sector económico en nuestro orden jurídico.

Y no quiere decir que ésta sea la posición que tiene toda la ciudadanía, ni es objeto de debate. El debate es si con este promocional y con la forma en que ubica en el contexto a esta empresa el partido político, está o no calumniándose a esta empresa en los términos que exige hoy la edificación electoral, es decir, si se le están imputando o atribuyendo hechos falsos o delitos en el contexto de las campañas o del debate electoral.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo también no coincido con el proyecto del Magistrado Galván, precisamente porque hay mucha similitud con otro proyecto que ya discutimos y en el cual también mostré mi disenso, pero la relación que hay entre las empresas privadas y la política no es una relación tan distante como se plantea en la demanda, de hecho es una relación estrechamente vinculada con la política económica de un país.

Desde fines del siglo XIX, Movimiento Progresista de la política de los Estados Unidos hizo de los monopolios un objetivo a vencer en las campañas presidenciales de fines del siglo XIX y continuó siendo hasta principios del siglo XX, particularmente los monopolios que plantean los medios como el teléfono y las comunicaciones o telecomunicaciones en este sentido.

En 1982 se dictó la resolución que terminó con el monopolio de AT&T y todo el sistema de la compañía, el complejo de las compañías telefónicas Bell, que se ordenó por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos y por varias consecuencias de juicios que se llevaron a cabo, a forzar a esta empresa que dominaba el control de las telecomunicaciones en ese país a dividirse alrededor en 22 filiales de manera regional y todo esto era objeto de campañas políticas, de discusiones públicas llevadas a cabo por candidatos, por partidos políticos, incluso por administradores públicos del Departamento de Justicia, y en el fondo a partir de 1996, por ejemplo, todas estas compañías regionales Bell ya se transformaron en nuevas compañías Verizon de 1996, Pacific Telesis en 1997, Ameritech en 1999, Bell Atlantic en 2000, US West y Qwest en 2000, Bell Soft en 2006, etcétera.

Esto quiere decir que las empresas privadas que llegan a tener un control de las telecomunicaciones no están exentas de los criterios que los actores políticos tienen respecto a su actividad económica.

¿Por qué? Porque la existencia de monopolios es por principio si se le calificara de monopolio a estas empresas, es el control de la economía en manos de ciertos actores económicos en esta y en muchas otras materias.

Entonces, creo yo que un partido político como el PRD establezca en sus promocionales alguna opinión por más negativa que esta sea respecto de la empresa Telmex, está en el contexto de la libertad de expresión que debe ser tolerada en un país democrático.

No se está por supuesto compartiendo la falsedad o la veracidad del promocional, eso es otra cosa, como se decía en el anterior caso que resolvimos; esto ya queda al criterio del que escucha y el que ve ese promocional y del que simpatiza o antipatiza con el partido que lo está promoviendo, pero en una campaña política que sea libre en las expresiones que manifiesta debe de autorizarse.

Oliver Wendell Holmes, Ministro de la Suprema Corte, muy reconocido, manifestó alguna vez que la libertad de expresión era la libertad que odiamos, de las expresiones que odiamos. Efectivamente las expresiones pueden ser muy incómodas, las opiniones pueden ser absolutamente incómodas para algunos, pero en eso consiste la libertad de expresión.

¿Por qué? Porque evidentemente el que recibe esas críticas puede en algún momento dar su punto de vista sobre el desarrollo económico del país y cómo ha contribuido, etcétera. Es decir, en materia de telecomunicaciones creo que la reforma reciente de telecomunicaciones del país dio una respuesta a los posibles efectos negativos de actividades o conductas antimonopólicas, que podía haber sufrido México a razón de estas empresas.

Persiste también en el proyecto del Magistrado Galván la idea que se criticó en el proyecto de la Magistrada Alanis por una minoría, de que finalmente el retiro del promocional del partido es una sanción que está prevista en la Ley Electoral y que solamente procede por unas causales taxativamente determinadas en la ley.

Entonces, creo yo, que no podemos sancionar la libertad de expresión en medio de una campaña política y que no debemos de suspender la transmisión del promocional del partido en estos medios.

Por eso, la Sala Regional resolvió adecuadamente el asunto y yo estaría por confirmar la resolución de la Sala Regional en esta materia para permitir esa libertad de expresión y para evitar la restricción de este tipo de promocionales en el aire, porque los partidos políticos tienen derecho a mostrar su opinión, su tendencia, como los progresistas en Estados Unidos lo hicieron y lo manifestaron desde hace más de un siglo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo también me apartaría del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván.

Destacaría siete puntos fundamentales, los cuales solo anunciare, y en su caso me referiré solo a algunos de ellos, nada más los anunciaría. No considero que haya calumnia, para mí en este caso no hay ni siquiera imputaciones de hechos, sino es un promocional de opinión. No hay hechos concretos.

Suponiendo sin conceder que hubiese una calumnia, desde mi perspectiva, se estaría fuera del terreno de una calumnia electoral. Para determinar esto, es necesario recurrir al estándar de relevancia pública, en este caso de la persona jurídico, persona moral.

Además de que no se da respuesta a varios de los agravios que plantea la recurrente. El tema de la sanción, en fin. Fundamentalmente serían esos cinco puntos.

Efectivamente como ya se señaló, este es el mismo promocional que resolvimos y sustituyen la imagen del periodista Joaquín López-Dóriga e insertan las imágenes de los logotipos de dos empresas, de Telmex y de Televisa.

Quien impugna es Telmex, primero cautelares, como ya se dijo, otorga el INE las cautelares, nosotros levantamos esas medidas cautelares y luego en el fondo resuelve la Sala Regional Especializada, que no se actualiza la calumnia y que no hay una violación. Concretamente que no obra impedimento alguno para que previa solicitud del interesado se siga transmitiendo el promocional motivo de la denuncia. Es lo que resuelve la Sala Regional.

Como ya lo analizamos, discutimos y se resolvió en el caso anterior, en cuanto al contenido del promocional, yo no considero que se estén haciendo imputaciones directas, en este caso a la empresa actora. Son apreciaciones de la realidad del partido político, que para mí no podrían ser calificadas bajo un estándar de veracidad.

Me parece que para actualizar la calumnia, como está prevista en el proyecto se está dando un tratamiento al contenido del promocional como si fuera, es mi interpretación, con todo respeto, más un ejercicio expresivo, informativo, que un contenido de opinión del partido político.

Entonces, no hay hechos concretos que de acuerdo al concepto calumnia de nuestra ley electoral se establece que es cuando se trate de imputación de hechos falsos.

No hay imputación de hechos falsos, código veracidad no da el caso, es una opinión sobre la situación de políticas públicas de gobiernos, etcétera.

Suponiendo, sin conceder, que estuviéramos ante hechos falsos imputados a la empresa, yo veo que la propuesta enfrenta un segundo problema por el cual tampoco se actualizaría la calumnia electoral y creo que ahí debemos de ser muy claros cuando consideremos que sí estamos ante hechos abusivos, excesivos o no amparados constitucionalmente en el ejercicio de la libertad de expresión, pero además este segundo elemento que ya se ha mencionado en la materia electoral se exige que tengan un impacto en el proceso electoral. Si no se cumple una de estas condiciones estaríamos, entonces, ante otro tipo de conducta, en su caso, que no pudiera ser la calumnia.

En el proyecto si bien entiendo, la interpretación que se hace de la incidencia en el proceso electoral es que se dé durante el proceso electoral y me parece que ello no podría actualizar supuesto de calumnia, cuando lo que estamos resolviendo es si hay un ejercicio abusivo, excesivo, no amparado en la Constitución, y no solo por el simple hecho que se dé en el proceso electoral.

Yo interpreto esta condición de que se dé una afectación al proceso electoral en el sentido de que tenga repercusiones en el desarrollo del proceso electoral en cumplimiento de los estándares de una elección democrática.

Y en el proyecto no encuentro el razonamiento del porqué la inclusión del logo de la sociedad recurrente o de la empresa pudiera llegar a tener este impacto que exige la norma en el proceso electoral, sólo se dice que por darse en el proceso electoral, por difundirse en el proceso electoral ya actualiza este supuesto de afectación o de incidencia.

Y en términos del proyecto que somete a su consideración en la sesión, hace dos sesiones, el de López-Dóriga, y que entiendo ahí hubo coincidencia en la aplicación de un estándar de relevancia pública, yo creo que es fundamental en este caso porque si no hay calumnia tenemos que analizar si fue excesivo el ejercicio de la libertad de expresión.

Y esta aplicación del estándar de relevancia pública lo hace la Sala Regional, yo podría quizá coincidir con la forma en que aplica este estándar por lo que hace a la relevancia pública de la persona moral involucrada en este caso con quizá algunas precisiones, como decía el Magistrado Carrasco, en el sentido de poder confirmar la resolución de la Sala, pero podría fortalecerse a partir de criterios e interpretaciones que ha sostenido esta Sala. Pero regreso al estándar de relevancia pública y esto exige varias reflexiones.

La primera, como ya se señaló, estamos en un caso de discurso especialmente protegido, que es un caso de propaganda electoral, es decir, la restricción a la libertad de expresión durante procesos electorales o propaganda política debe ser mínima; y la segunda reflexión es que estamos en temas de interés público y en el contenido de estos promocionales también lo hemos sostenido en casos similares, estamos ante una crítica de desempeño, de gestión gubernamental en el contexto de procesos electorales debe ser amplia, etcétera.

La tercera reflexión que yo haría es que la persona que en este caso reciente la afectación en sus derechos es una persona jurídica. La persona jurídica goza de una protección menos robusta en el derecho a la honra, derecho al honor, la cual goza de un gran nivel de proyección pública, sin duda, ya lo señalaron y también lo sostiene la Sala Regional, por tratarse de una empresa con una posición en el mercado relevante, preponderante, ha sido declarada agente económico preponderante por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, más allá de que esa determinación esté impugnada, porque ese es un agravio que plantea la empresa. La empresa nos dice: "No se puede argumentar eso como lo hizo la Sala Regional,

porque yo impugné esa declaración de agente económico preponderante. A mí me parece que aún y cuando está impugnada, es un agente económico preponderante”.

Me parece que la inclusión del logo de una empresa como agente económico preponderante, en este promocional que, insistimos, es el mismo que insertó la imagen de López-Dóriga, en este caso debe de analizarse que a la luz de la persona que se trata, su naturaleza, sus características, la relevancia pública y el contenido del mensaje aquí sí cambia. Para mí sí podría haber esta conexión, porque este mensaje de opinión crítico a gestión gubernamental, incluye un cuestionamiento al mejoramiento económico y le dice al ciudadano: “Nos dicen que la economía va mejor, ¿pero a ti por qué no te alcanza?”. Para mí ahí hay una conexión patente entre la persona moral y persona jurídica, hoy actora, y el contenido en este análisis contextual del contenido promocional.

Para mí entonces el contenido, aunque pueda considerarse cáustico, no resulta insultante, que esté imputando hechos falsos a la empresa. Me parece que sí hay esta conexión en señalarle al ciudadano, a los electores cómo a una de las, en este caso son dos, pero impugna una de las empresas, económicamente preponderantes sobre el crecimiento o no de la economía.

Y en cuanto a los agravios de la recurrente, me parece que es muy importante señalar o referirnos precisamente al que hace valer en cuanto a que está impugnada la calidad de agente económico y preponderante, que la empresa no cotiza ya en la Bolsa Mexicana de Valores, pero no niegan el hecho notorio de que dicha empresa tiene una posición privilegiada en el mercado mexicano y que goza de una proyección pública para los efectos de este asunto.

El tema de la sanción, me parece, en este caso no estamos en el tema de la reparación, para mí en este caso al no haber una afectación que pudiera llevar a reparar la violación a un derecho humano el daño causado, mediante el retiro del promocional del aire, lo que sí me parece es que sí podría haber una concurrencia y suma, digamos, de sanciones a una misma persona por los mismos hechos sin que se actualice el principio o la violación al principio de *non bis in idem*.

En cuanto al derecho al honor que entra en colisión con la libertad de expresión, en el presente caso pues ya lo discutimos de manera muy amplia en la sesión del promocional sobre el periodista, López Dóriga, es que, tanto de Tribunales internacionales y constitucionales en cuanto a la libertad de expresión y la posible afectación a este derecho, como derechos de la personalidad.

Justo en este caso, no hay una afectación a ese derecho por parte de la empresa.

Y en síntesis, al no darse, no actualizarse la calumnia electoral, mi voto será en el sentido de confirmar con algunas consideraciones adicionales a como resolvió la Sala Regional y ordenar que permanezca en tanto el partido político considere que siga formando parte de su estrategia de difusión el promocional correspondiente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Penagos López, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Como bien se decía con anterioridad, este asunto ya lo hemos discutido ampliamente o cuando menos un asunto similar y el Magistrado Flavio Galván Rivera ya reiteraba el punto de vista que nos

propone en el proyecto sujeto a discusión, el cual fue su voto particular en el asunto anterior. Así es que realmente el asunto ya está discutido o cuando menos uno similar.

Bien se ha dicho que se trata de un proyecto que se relaciona con los límites a la libertad de expresión, dentro del contexto de la propaganda político-electoral o la propaganda partidista difundida en radio y televisión.

Hemos dicho que en este tipo de propaganda se acepta un debate vigoroso, fuerte. ¿Por qué? Porque tiende a informar, a formar a la sociedad.

Y es muy claro lo que menciona el artículo sexto de la Constitución, las manifestaciones de las ideas no pueden ser objeto de ninguna inquisición, salvo cuando ataquen a la moral, a la vida privada, a los derechos de terceros o provoquen algún delito.

Aquí en el caso lo que se plantea es precisamente que el promocional “Queremos ser tu voz”, segunda versión, porque en la primera aparecía el periodista López-Dóriga, ahora los logotipos de dos empresas: Televisa y Telmex, realmente no puede considerarse, desde mi punto de vista, que exista calumnia al respecto.

Con ese motivo la Sala Especializada en la sentencia recurrida consideró precisamente que el promocional sujeto a estudio no era inconstitucional.

Bien lo decía Voltaire desde hace ya algunos ayeres: “Podré no compartir lo que opinas, pero tampoco puedo negarte el derecho a decirlo”.

Y en el caso del promocional sujeto a estudio aparecen diversas personas que han formado parte y forman parte del gobierno de México, presidentes de la República y un Secretario de Estado, y se identifica a la empresa Teléfonos de México y también a la empresa Televisa, se hace referencia a la inseguridad, a cómo se han desenvuelto los gobiernos anteriores, al problema económico en el que vivimos y, como bien se dice, Teléfonos de México es un agente preponderante económicamente hablando en nuestra República.

Precisamente por ello considero, y comparto desde luego, que no le asiste la razón a la empresa actora, Teléfonos de México, porque primero no puede tenerse por acreditado que exista una calumnia en su contra puesto que el promocional se refiere a la cuestión o a la situación económica que vive México y cómo se ha desarrollado de acuerdo con el criterio del partido político, y Teléfonos de México como mencioné es un agente preponderante económicamente en México.

Teléfonos de México es una persona moral con una actividad de gran importancia en el sector del desarrollo, la cual tiene un impacto trascendente para el entorno económico y social del país, lo cual es suficiente para estimar que está sujeta desde luego al escrutinio público.

Como mencioné con anterioridad el artículo 6º de la Constitución y el artículo 13 del Pacto de San José, establecen que la libertad de expresión o de manifestación de ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial y que su ejercicio no puede estar sujeto a censura previa.

En este sentido, ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el ejercicio de este derecho fundamental se acepta la crítica a figuras públicas, ya sean físicas o morales, siempre y cuando se encuentren relacionadas con la actividad pública que desempeñen.

¿Por qué consideramos que era inconstitucional o ilegal el promocional anterior, donde aparecía el periodista Joaquín López-Dóriga? Porque no se le relacionaba precisamente con la actividad pública que desempeña, pero ahora se trata de una empresa que es agente económico preponderante y que el promocional se refiere a la situación económica que vive el país o con la cual se ha desarrollado el país.

Precisamente por ello tenemos que aceptar los logotipos que se utilizan en el promocional están dentro del contexto del mismo, y precisamente por ello no puede hablarse de calumnia. En el spot de televisión difundido por el Partido de la Revolución Democrática se presenta desde mi punto de vista una crítica contra el gobierno federal y la manera en cómo se maneja la economía, para lo cual se cuestiona el papel de algunos funcionarios en relación con la política económica del Estado mexicano. De manera que al ser Teléfonos de México una empresa de alto impacto social desde el punto de vista económico, puede ser objeto de críticas por parte de cualquier sector de la sociedad.

Lo importante es que quede claro que cualquier empresa, o toda empresa que tenga desde luego, una actividad sobresaliente en en la vida social o toda persona física que realice alguna actividad pública puede, en un momento dado, relacionarse en los promocionales de los partidos políticos. Estamos en proceso electoral y la sociedad necesita ser informada siempre y cuando la actividad que desempeñen esté relacionada en el contexto del promocional, porque de lo contrario se puede afectar la imagen, por ejemplo, o simplemente podría constituir hasta calumnia. Pero todo depende de la forma como se expongan.

El derecho a la libertad de expresión realmente es tan amplio que a veces, como bien se dijo con anterioridad, puede resultar hasta incómodo. Puede no compartirse lo que se dice, pero tampoco se puede negar el derecho a decirlo.

Destaca, en este caso, en relación con el promocional, el ideario que tiene el partido político, pues de acuerdo con su plataforma electoral determinada tiene una exposición a través de la difusión del promocional que articula las relaciones entre el poder público, la sociedad y los entes económicos.

Por ello considero que el contexto en el cual se difunde el promocional se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, el cual no debe ser, desde luego, limitado, salvo en los casos a que se refiere la Constitución y la ley. En la medida que únicamente denota una crítica que realiza un partido, el Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de fijar su postura frente a la sociedad respecto al funcionamiento del gobierno y, en su caso, de los agentes económicos preponderantes o más trascendentales dentro de la sociedad, como lo es Teléfonos de México, pues simplemente lo que se trata de evidenciar en el caso es el uso de la imagen de una empresa que en concepto del partido que realiza el promocional que se difunde, desde luego tiene relación con la situación económica que vive el país.

¿Tiene o no razón el partido político? Eso es cuestión de análisis que, desde luego, no nos corresponde hacer en este caso.

Lo fundamental es que el partido político está efectuando al respecto un uso adecuado de su libertad de expresión. ¿Por qué? Porque es evidente el nexo o la conexión que existe entre la crítica que hace con un agente preponderante económicamente.

Por lo que si se utiliza, por ejemplo, la imagen del Secretario de Hacienda, que se refiere a su actividad propia de ser el que maneja las economías del país, pues todo lo relacionado con la economía puede estar, desde luego, en esos promocionales.

Precisamente por ello, al estar acreditada la existencia de un uso debido dentro de los límites de la libertad de expresión, es claro que desde mi punto de vista no podría actualizarse calumnia alguna en contra del recurrente y por lo tanto estaría también porque se confirmara la resolución emitida por la Sala Especializada que emitió la resolución aquí recurrida.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí. Lamento mucho, también voy a votar en contra de este asunto.

Me permite Magistrado, su contundencia de su criterio (inaudible), pero a mi parecer no resulta procedente revocar la sentencia impugnada, sino confirmar, porque es mi convicción de que en el caso no se actualiza la calumnia para (inaudible) en contra la empresa actora.

En mi opinión, no existen elementos suficientes para poder determinar que el promocional denominado “Tu voz es Nuestra Voz 2” conculca el derecho del honor y la reputación de la empresa Teléfonos de México.

Para mí es evidente que el promocional de análisis, en él el Partido de la Revolución Democrática realiza una seria y abierta crítica en cuanto a temas de interés público, más que en contra de la empresa y de lo que según él conviene al país, como lo son la seguridad, la economía, las telecomunicaciones; es decir, sin embargo la opinión particular concreta o incisiva del mencionado instituto político no puede ni debe ser motivo de censura, mientras la información difundida siga respetando el marco normativo electoral.

Lo hemos dicho ya en otras veces como señaló el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ya hemos discutido mucho este asunto para cuando se trate de otras involucraciones, pero como le dije hace rato y lo felicito por su contundencia.

Una de las formas para acreditar la calumnia para mi modo de pensar consiste en asegurar de manera fehaciente que las invitaciones directas y claras que se hagan constituyan, sin lugar a duda, hechos falsos para empezar; si esto no fuera así, la Sala Superior debe velar porque favorecer la libertad de expresión y el debate de dichos temas, el cual pudiese incluir mensajes que no sean recibidos favorablemente por la opinión general. Eso es otra forma de atender, pero que se encuentren dentro de lo permitido en la Constitución y en las leyes. Ese es el único requisito y creo que estos más no se quebrantan en el presente caso. Por tanto, creo que se debe confirmar la resolución que se debate.

Es cuanto. Y por eso estaré en contra del proyecto que se somete a su consideración.

Es cuanto.

Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tenga la amabilidad de tomar la votación.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, me apartaría del REP-67.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Muy bien, Magistrada.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos de la Magistrada Alanis.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos de la Magistrada Alanis.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos, excepto el REP67/2015.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos, con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67 de este año fue rechazado por mayoría de cinco votos, en términos de cada una de las intervenciones de los magistrados. Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Se propuso en algunos casos que debe confirmarse la sentencia de la Sala Regional Especializada. En su caso se; ¿realiza el engrose o se retorna?, como deba hacerse

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo creo que debe returnarse. Entonces que se retorne a quien corresponda en el turno.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Tomo nota, Señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ahora sí, en consecuencia, en la contradicción de criterios 3 de este año se resuelve:

Primero.- No existe contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Regional Xalapa y la Sala Regional Monterrey.

Segundo.- Esta Sala Superior establece con naturaleza de jurisprudencia el criterio señalado en las consideraciones 5^o y 6^o de la ejecutoria.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 578, 580, 582 a 584, todos de este año, se resuelven:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en los juicios ciudadanos en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Es imputada la pretensión de los actores.

En el juicio de revisión constitucional electoral 462 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En relación con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67 de este año, ante el rechazo del mismo, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno, en términos del artículo 77 del Reglamento Interno, a efecto de que se proponga a este Pleno un nuevo proyecto.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Juilo Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados. Me permito dar cuenta, en primer término con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 571 de este año, promovido por Jorge Montaña Ventura por su propio derecho, y en su carácter de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en contra de la determinación de dar trámite a la petición del fiscal del ministerio público investigador, adscrito a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General de esa entidad federativa, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en su contra, adoptada en la sesión pública ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional del Congreso de esa entidad federativa.

Previa a la desestimación de las causas de improcedencia hechas valer por la responsable y la verificación de los requisitos de procedibilidad del juicio el ponente estima infundados e inoperantes los motivos de disenso expuestos por el promovente.

Son infundados los motivos de disenso hechos valer por el accionantes encaminados a impugnar la incompetencia del Congreso del estado de Tabasco para dar inicio al juicio de procedencia en su contra.

Lo anterior es así porque de lo establecido por la Constitución Federal, específicamente en el título cuarto, relativo a la responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del estado, entre otras cuestiones se desprende que establece quiénes serán considerados servidores públicos, tanto de la Federación, estados y municipios, para efectos del fincamiento de responsabilidad administrativa o penal en su contra, así como los mecanismos para llevar a cabo el mismo. El que en tratándose de materia penal se lleva a cabo por medio del procedimiento de declaración de procedencia, el cual tiene por objeto remover la inmunidad procesal o fuero que la propia Constitución Federal les atribuye, para que una vez desarrollado, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente.

Igualmente establece que los servidores públicos de los estados y municipios serán responsables por violaciones a la Carta Magna y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales, dejando a cargo de las constituciones locales precisar para los efectos de sus responsabilidades el carácter de servidores públicos de quienes desempeñan el empleo, cargo o comisión en eso niveles de gobierno.

Por último, se señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo

este carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las prevenciones ahí expuestas.

De lo apuntado es dable concluir que es inexacto lo aducido por el accionante, pues la propia Constitución establece la posibilidad de que los servidores públicos de los estados o municipios al margen de la autoridad y método por el cual fueron designados sean sancionados por autoridades de índole estatal, por la transgresión a leyes de esa naturaleza, siempre que ellos se haga cumpliendo a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal.

En el caso previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, con la cual se cumple a cabalidad al establecer que en dicho proceso deberá realizar la notificación o emplazamiento del servidor público sujeto a éste, otorgarle la posibilidad de ofrecer pruebas y el derecho de formular alegatos, además de que existe la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada.

Por último, se desestiman por inoperantes los restantes motivos de agravio en términos de las consideraciones expuestas en el propio proyecto de la cuenta.

En mérito de lo anterior se propone confirmar el acto impugnado.

Ahora bien, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral número 463 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia de 9 de febrero del presente año, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/002/2015, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, relativo al financiamiento público para el año 2015 a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público a candidatos independientes.

Respecto a los primeros cuatro motivos de disenso hechos valer por el enjuiciante, se propone sean declarados infundados en parte e inoperantes en otra, lo anterior por las razones expuestas en el proyecto.

Ahora bien, contrario a la calificación apuntada previamente, merece ser declarado fundado el motivo de disenso relativo a que la responsable confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo al financiamiento público para el año 2015 a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas, así como el financiamiento público a candidatos independientes, en el sentido de que estimó el referido financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos.

Para arribar a la conclusión previamente anotada, el proyecto advierte que existe certeza de que el monto de financiamiento público para actividades ordinarias de campaña y específicas en el año 2015 es de 167 millones 957 mil 704 pesos con 38 centavos, tal y como lo determinó la autoridad administrativa responsable en el acuerdo primigeniamente impugnado.

Por otra parte, según se advierte en el proyecto, el 20 de diciembre del 2014, el Congreso del Estado de Guerrero aprobó el decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015, en que otorgó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa 111 millones 780 mil 300 pesos por concepto del financiamiento público para partidos políticos en el referido año, lo anterior implica que acorde con el presupuesto asignado por el Poder Legislativo en el rubro indicado el financiamiento público para partidos políticos se redujo en 56 millones 169 mil 404 pesos con 38 centavos, lo que implica acorde

con lo expuesto por la propia autoridad administrativa en el acuerdo primigeniamente impugnado que únicamente podría cubrir las ministraciones mensuales a los partidos políticos hasta el mes de junio del año en curso.

De tal suerte que para la Ponencia es inconcuso que en el acuerdo que originó la cadena impugnativa la autoridad advirtió con toda claridad que el presupuesto asignado por el Congreso del Estado para el financiamiento público de los partidos políticos en el ejercicio de 2015, resulta notoriamente insuficiente.

Por ello se arriba a la conclusión de que la autoridad responsable en el presente juicio se equivocó al confirmar el acuerdo impugnado toda vez que consideró que estaban debidamente garantizadas las cantidades que por financiamiento público les correspondían a los partidos políticos, lo que como se mencionó resulta incorrecto, dado que en el caso era evidente que la afectación presupuestaria impactaba negativamente sobre los recursos que por mandato constitucional corresponden a dichos institutos políticos.

Por tanto, al no encontrarse en el ámbito discrecional de la autoridad administrativa electoral local, reducir o ampliar el monto de los recursos que deben otorgarse a los partidos políticos en razón de que al tratarse de prerrogativas garantizadas en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio y para efectos de su otorgamiento y con base en el cálculo normativo no pueden verse afectados.

Por la razón apuntada, se estima que tampoco el Congreso del Estado de Guerrero se encontraba facultado para conceder un presupuesto menor al solicitado por el Instituto Electoral local por concepto de financiamiento público para partidos políticos, primeramente porque no es la autoridad legalmente autorizada para efectuar el cálculo correspondiente, y enseguida por tratarse de recursos, cuyo monto no se encuentra sujeto a previsiones presupuestales, sino a los imperativos constitucionales y legales que regulan los procesos electorales y el sistema de partidos que en forma alguna admiten ser modificados por las autoridades que intervienen en su aplicación e implementación.

Por tanto, al haberse declarado fundado dicho agravio lo procedente a criterio de la ponencia es revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al primer proyecto de que se ha dado cuenta y correspondiente al juicio ciudadano 571, promovido por Jorge Montaña Ventura en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco.

No coincido con lo propuesto en el sentido de resolver el fondo de la controversia que se plantea.

El Señor Magistrado Jorge Montaña Ventura viene a controvertir la determinación de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de Tabasco, en el sentido de dar trámite a la petición de la fiscal del Ministerio Público investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en su contra, asumida en Sesión Pública Ordinaria del Primer Periodo de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de esa Legislatura, lo cual sucedió el 12 de febrero del 2015.

No comparto el proyecto porque se está ante un caso que no es materia electoral, sino un tema Derecho Penal.

La fiscal del Ministerio Público investigador ha solicitado al Congreso del Estado de Tabasco dar trámite a la petición de declaración de procedencia en contra del señor Magistrado por actos cometidos siendo Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Es tema penal, no es protección a la independencia judicial, no es molestia al ejercicio de las funciones atribuidas al Magistrado en su carácter de Magistrado Electoral, sino un procedimiento de carácter penal que se ha seguido en su contra por los ilícitos que se precisan en las constancias de autos. No en su actuación como Magistrado Electoral, sino en su conducta como Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Se trata de investigar hechos constitutivos de delito en términos de la legislación del Estado, se trata de superar el obstáculo constitucional para que el ahora demandante pueda ser sometido a un proceso penal por responsabilidad penal en el ejercicio de funciones como Consejero Electoral, no como Magistrado Electoral.

Ninguna vinculación tiene en procedimiento de designación de Magistrados en el Estado que recientemente llevó a cabo la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. No se trata de la actuación del ciudadano Jorge Montaña Ventura como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. Es la posibilidad de una responsabilidad penal en su actuación como Consejero Electoral, por tanto no puedo compartir el proyecto que se somete a consideración de la Sala, reitero, no es materia electoral, es materia penal y por ende se debe desechar la demanda por ser notoriamente improcedente el juicio.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En mi carácter de Magistrado Decano, tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchísimas gracias, don Magistrado Decano. La verdad es que el fuero constitucional ha sido definido por la jurisprudencia mexicana desde 1945 como una inmunidad del servidor público oponible al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo, por la consignación del Ministerio Público de algún delito común, es decir, protege la investidura del servidor público.

No entramos ni es competencia de esta Sala, por supuesto, entrar a la responsabilidad penal imputada a un servidor público, sencillamente es determinar cuál es el órgano competente para declarar la procedencia de las acusaciones formuladas por el Ministerio Público en el Estado de Tabasco contra el Magistrado Electoral referido.

Los hechos fueron cometidos en su cargo como consejero del Instituto Electoral y ahora como Magistrado tiene que responder de esa presunta responsabilidad.

No es un asunto penal, y lo definiría que es típicamente un asunto constitucional. La declaración de procedencia es precisamente para evitar que las investigaciones de tipo penal que, como sabemos, desde el año de 1900 en nuestro país las conduce el Ministerio Público que depende del Poder Ejecutivo, dependía hasta la reforma recientemente aprobada del Poder Ejecutivo de cada uno de los estados, estas acusaciones no pudieran hacer mella en el desempeño de las funciones de los servidores públicos, de tal manera que no era una impunidad sino era una inmunidad.

Los Congresos analizan las bases de estas acusaciones, los hechos en que se basan, las imputaciones en que se basan y de considerar los Congresos que efectivamente puede haber fundamento para que proceda la acusación, autorizan que este servidor público se

separe momentáneamente de su cargo y responda de las acusaciones en materia de responsabilidad penal.

Como se ve, finalmente es una suspensión de las labores de magistrado electoral en un año electoral, en donde se alega que cometió diversos delitos, pero en la demanda el magistrado manifiesta que el órgano competente para hacer la declaración de procedencia es el órgano que lo designó y el órgano que lo designó fue el Senado de la República.

Entonces, este proyecto sencillamente se circunscribe a la *litis* de saber quién en el régimen constitucional mexicano, no penal, constitucional mexicano, tiene la competencia para definir si procede la acusación penal contra el magistrado electoral, en estas condiciones de un año electoral, en pleno proceso electoral.

De tal manera que, lo que estamos nosotros resolviendo es que la pretensión del actor de que sea el Senado el que haga la declaración de procedencia no es viable, porque todos los órganos que determinan estas cuestiones tienen que estar previstas claramente en la Constitución y en las leyes.

Y el Senado de la República solamente está solamente facultado para hacer los nombramientos como en los términos que se hicieron a este magistrado, pero nunca para analizar la procedencia de una consignación penal contra un servidor público electoral.

El régimen constitucional ordinario establece que corresponde a la Legislatura del Estado la determinación de esta declaración de procedencia y el proyecto así lo recoge porque evidentemente la Legislatura de ese Estado debe de hacer esta declaración con base en el respeto al debido proceso legal del imputado, manifestando que él tiene la oportunidad de llevar a cabo sus argumentaciones ante la legislatura del estado para expresar la falta de responsabilidad penal que él manifieste.

De tal manera que el proyecto solamente se circunscribe a que no es procedente que el Senado de la República haga la declaración de procedencia, sino que compete a la Legislatura del Estado hacer.

No hay ninguna consideración en el que el proyecto se involucre en la presunta responsabilidad penal que las autoridades competentes ministeriales del Estado de Tabasco, son ellas quienes han definido, sino sencillamente es la resolución de a quién compete lo que antes se llamaba el desafuero que ahora se llama desde hace tiempo la declaración de procedencia para las acusaciones o responsabilidad penal de los servidores.

Esta es una materia fundamentalmente electoral porque afecta a uno de los integrantes, uno de los tres magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en un proceso electoral, un año electoral y, en consecuencia, es de suma importancia que esta Sala determine a quién correspondería estudiar el fondo de las acusaciones, aunque, por supuesto, la Legislatura no es juez penal que vaya a declarar la responsabilidad cierta del Magistrado, sino sencillamente va a valorar los indicios. Si hay condiciones, si hay los elementos, si el Ministerio Público se allegó a los elementos suficientes como para suspender al Magistrado y que responda ante el juez penal de la causa estas acusaciones.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Usted me anima, Presidente.

Es un tema muy interesante el que nos propone en el proyecto el Magistrado González Oropeza, pero ahora sí que por varias razones; varias razones animan un posicionamiento

en este proyecto, porque me parece que será el punto de partida, seguramente de discusiones que espero que no, pero que pueden llegar a darse al seno de la Sala Superior con motivo de la nueva edificación constitucional y legal.

En cuanto al concreto tema de que hoy corresponde con motivo de la reforma de febrero del año pasado a nuestro sistema político electoral, de designación de magistrados de los Tribunales Electorales locales que, como todos sabemos, corresponde hoy al Senado de la República, por vocación del poder revisor de la Constitución el año pasado.

Y el nuevo trazo que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se determina en cuanto a los requisitos para ser elegible magistrado en los Tribunales Estatales electorales, ¿y qué facultades tienen reservadas de frente a ellos los Congresos locales?

Lo que está muy claro en nuestro nuevo orden jurídico es que, dos cosas: la primera, todas las designaciones de magistrados electorales estatales corresponden al Senado de la República, en la periodicidad que se determinó en la propia reforma, y que los Tribunales electorales no forman parte de los poderes judiciales de los Estados trazados en el artículo 116 constitucional, fundamentalmente los principios que se imponen.

Y digo que es muy interesante el proyecto porque ya empezó un primer debate que nos propone el Magistrado Flavio Galván, que tiene que ver con que no es un asunto de la competencia de esta Sala Superior el que nos plantea el magistrado del Tribunal Electoral de ese Estado.

Y digo que esto es muy importante porque tiene que ver con un primer tema, que estamos conociendo o no de un asunto competencia de la Sala Superior, como presupuesto por su lógicamente de validez del debate de fondo.

¿Qué nos aduce el actor en ese sentido?, ¿qué aduce?, que la determinación del Congreso del Estado de Tabasco, que determinó dar trámite a la petición del fiscal investigador adscrito a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General de ese Estado, respecto de la solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en su contra, que fue adoptada precisamente en sesión pública por parte de esa Legislatura vulnera su derecho político-electoral a permanecer o desempeñar el cargo de magistrado que le fue conferido por el Senado de la República, eso cuestiona el actor, la determinación controvertida en su perspectiva vulnera su derecho a integrar el órgano jurisdiccional electoral en Estado de Tabasco y, por lo tanto, afecta de manera integral la designación de la que fue depositario, y en esa perspectiva lo reclama a través del juicio para la protección de derechos político-electorales, que es el instrumento o el medio de impugnación correlativo.

En esa perspectiva me sumo al proyecto, porque creo que nosotros hemos edificado respetuosísimamente lo digo, ya toda una jurisprudencia en lo atinente a que la designación en los cargos, en las funciones electorales el derecho a ocupar esta clase de escaños o de puestos no se agota con la designación misma, sino también puede revisarse la constitucionalidad y legalidad de todos los actos de autoridad que atenten contra la permanencia en el desempeño o que atenten contra el desempeño de la función misma, y en esa perspectiva me sumo al proyecto, porque al manifestar o al posicionarse el Magistrado de que se está afectando la continuidad en su función con esta decisión parlamentaria del juicio o esta solicitud de dar trámite a la solicitud de la declaratoria de procedencia, pues se afecta el derecho a desempeñar el cargo y en esa perspectiva me sumo.

Creo que el asunto es muy interesante en otra variable que quiero destacar y tiene que ver con lo que ya ha sostenido el Magistrado Galván y el Ponente en este diálogo que tuve la oportunidad de escuchar con atención.

Es muy interesante porque la reforma constitucional y legal, la vocación que llevó al Poder revisor, así lo informa el Diario de Debates, no es una opinión de un servidor, sino basta observar el debate tan rico que se tuvo en el Poder revisor, qué llevó a esta determinación de los magistrados electorales no fueran designados ya conforme a los procesos que se llevaban a cabo en las Constituciones locales, en todas las Constituciones o casi todas las Constitucionales locales que correspondía a los Congresos Estatales y que lo traslada al Senado de República, hay que decirlo, basta revisar los debates que dieron lugar a la edificación de esta reforma que concentra en el Senado la designación tuvieron un denominador común, si me permiten ponerlo en estas palabras y es reformar la independencia y la imparcialidad de los Tribunales Electorales locales, de frente a su desempeño electoral en los Estados de la República y de frente a los Poderes estatales.

Así de claro informan los debates, y eso es lo que se materializa en la reforma constitucional, es decir, una perspectiva de reforzar por parte del Poder revisor la independencia y la imparcialidad, por supuesto el profesionalismo de quienes integran esos órganos.

Al margen de coincidir o no coincidir con la vocación del poder revisor en esa perspectiva, porque eso no es ni el tema ni se trata de posicionamientos teóricos a ese respecto, hoy eso es ley suprema en nuestro orden jurídico doméstico y este es el tema esencial.

Pero por qué voy hacia ello y por qué traigo a colación cuáles fueron las causas que llevaron a que se cambiara el órgano de designación, pero de manera radical en nuestro orden constitucional, que cambió en la edificación de que correspondía a los Congresos locales en términos de nuestro espíritu federalista y la concentración que hoy tenemos en el Senado.

Bueno, porque es precisamente lo que nos propone vía agravios el magistrado, es decir, el magistrado promovente de este juicio para la protección de derechos políticos nos señala de manera expresa que al haber sido designado él ya en el nuevo contexto constitucional por el Senado de la República, no puede ser sujeto a declaratoria de procedencia este instrumento parlamentario o a este proceso parlamentario por parte de la Legislatura de esa entidad federativa.

Y nos dice: en todo caso ese procedimiento lo debe efectuar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión u otro órgano, pero no el Congreso del Estado, porque mi designación no corrió a cargo del Congreso estatal.

Digo que es un debate muy interesante a partir de sus agravios, nada que nosotros estemos sumando al debate ya de sí complejo, porque toda la estructura de su demanda lo que nos está destacando es que se haría nugatorio el proceso de designación que corresponde al Senado de la República si permitimos, así nos lo propone, que sea sujeto como otros funcionarios públicos o como los jueces del Poder Judicial de ese Estado a la declaratoria de procedencia, se haría nugatorio, insiste, la vocación de la reforma constitucional que se dio precisamente para ese reforzamiento de su independencia e imparcialidad.

Y digo que es muy interesante porque por supuesto como dicen todos ustedes con una corrección muy importante judicial, es una posición personal, pues llama a la reflexión lo que sostiene el Magistrado.

Dice: “Ya no estoy en la misma regulación de los demás funcionarios públicos estatales que deben o que el Congreso del Estado debe determinar la declaratoria de procedencia para poder ser juzgados en materia criminal, pues porque mi proceso de designación correspondió al Senado de la República y para él sería nugatoria esta designación si se le permite en estos términos”.

La respuesta que me anima con el proyecto, tiene que ver, ya lo ha explicado muy bien el Magistrado González Oropeza, es que él es un funcionario, no deja de ser un funcionario de

un Tribunal Electoral Estatal, y esa es la competencia del Magistrado, que si bien ni pertenece al Poder Judicial del Estado, es un Magistrado de un Tribunal, de un órgano jurisdiccional del Estado de Tabasco, eso no está a debate, cuyo proceso de designación, por cierto no corresponde al Congreso por vocación del poder revisor de la Constitución, eso queda así de claro y esa debe ser su dimensión.

Y se encuentra dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos, precisamente a un procedimiento penal, es decir, que pueden tener ese destino y, por lo tanto, es necesario, en tratándose de estos casos, que se determine la declaratoria de procedencia para poder ser enjuiciado penalmente.

Esto es una perspectiva muy importante.

A mí, yo le decía al Magistrado Galván, acá que en mi perspectiva la declaratoria de procedencia es un procedimiento parlamentario, que tiene como único objetivo que en este caso el Congreso del Estado determine si ha lugar o no a que pueda ser enjuiciado penalmente por la probable responsabilidad de la comisión de los delitos que estén en el orden penal en el Estado para que sea juzgado el funcionario.

Pero hay algo muy importante, y por eso me permití hacer uso de la voz. Sí es un procedimiento parlamentario, pero que es un presupuesto para el ejercicio o para el enjuiciamiento penal, es decir, uno sin el otro, perdónenme la expresión, no pueden existir.

Es decir, solamente se explica la declaratoria de procedencia para el enjuiciamiento penal y encuentro esta liga, pero digo que es muy importante porque no es, en mi perspectiva una inmunidad personal al servidor público, en este caso al Magistrado. No, la protección, si se puede llamar así, que se da a través de la declaratoria de procedencia, es decir, a este ejercicio parlamentario, a este proceso camaral protege a la función ejercida. Este es el fundamento del debate, y la declaratoria de procedencia contrario a como la observa el Magistrado, lo digo respetuosamente, lo que determina es proteger la función y exige a la Cámara de Diputados del Congreso local este procedimiento para poder actuar o para poder enjuiciar, en su caso, al Magistrado. La declaratoria de procedencia tiene que verse así en un estado constitucional y democrático de derecho, como el que aspiramos ser. Me decían en el debate privado que tuve con ustedes, que seguramente la declaratoria de procedencia en el Estado pasaba seguramente, perfectamente y el propio enjuiciamiento los límites de una declaratoria de procedencia democrática, y esto para mí era sumamente importante que se dejara en claro.

Finalmente, creo que lo esencial tiene que ver con que se le están imputando la comisión de delitos, con motivo, obviamente, del desempeño de sus funciones y esto será el primer presupuesto en la declaratoria de procedencia.

Me parece que tenemos que ser muy cautos, como el proyecto nos propone, al observar no sólo el proceso parlamentario de la declaración de procedencia, sino el enjuiciamiento mismo al que pueden ser sometidos magistrados que han sido designados ya en el nuevo diseño constitucional que corresponde al Senado, porque me parece que no puede dejarse de lado que tenemos una reforma constitucional que para reforzar la independencia y la imparcialidad, depositó en el Senado de la República la designación. Entonces no lo podemos dejar de lado más frente a las garantías inherentes a la independencia judicial.

¿Y cuáles son éstas? Un adecuado proceso de nombramiento lo hace el Senado.

La lógica de un término razonable de desempeño está trazado hoy en nuestro orden constitucional y legal para garantizar el derecho a la tutela judicial y no permitir presiones externas que vulneren la independencia y la imparcialidad de los jueces.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Solamente para mencionar que estoy de acuerdo con el proyecto y que, desde mi punto de vista sí debe ser del conocimiento de la autoridad electoral, me refiero a la autoridad jurisdiccional electoral, como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En el caso debe precisarse que el 2 de octubre del 2014, el Senado de la República aprobó la designación como Magistrado de Jorge Montaña Ventura, en relación con el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Esto para mí es completamente importante, se trata de un Magistrado designado por el Senado de la República que integra la autoridad administrativa electoral, y en la resolución que se impugna, simple y sencillamente la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco ordena dar trámite a una petición del fiscal del Ministerio Público local respecto una solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia contra el ahora Magistrado Jorge Montaña Ventura por actos que se dice cometió siendo Consejero Electoral en el Instituto de allá del Estado de Tabasco. Esto para mí es completamente importante.

¿Cuál es la trascendencia de la determinación impugnada? Remover a un integrante del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa.

Al respecto dice, precisamente, el párrafo segundo o dos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que resultará procedente el juicio ciudadano para impugnar los actos y resoluciones de quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Lo fundamental es eso, ¿qué impugna el magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco? Una determinación que le afecta en su derecho de integrar el órgano jurisdiccional electoral: Y para ese efecto lo que aduce es que la autoridad que, en su caso, está sustanciando la declaratoria de procedencia por actos que, se dice que cometió en su carácter de consejero del Instituto Electoral local no tiene competencia para realizar dicha sustanciación, la sustanciación de la declaratoria de procedencia.

Y eso es precisamente lo que es materia de la *litis* en este juicio, no es materia de la *litis* el determinar si se cometió o no los ilícitos que se le imputan, los delitos que se le imputan, eso sí ya será materia penal. Aquí es determinar simple y sencillamente si tomando en consideración que su designación de Magistrado del Tribunal Electoral del estado de Tabasco efectuado por el Senado de la República puede, desde luego, la autoridad local removerlo del cargo en aras de que se le sustancie una declaración de procedencia ante el Congreso del Estado. Y eso es precisamente lo que debemos determinar ¿quién es el competente en su caso para removerlo o para determinar si se cometieron o no esos delitos? Si se trata de la remoción de un magistrado en materia electoral de una entidad federativa, que es designado por el Senado de la República, desde luego que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competente para conocer de este caso.

No está conociendo esta Sala Superior de la comisión o no de los delitos que se le imputan al desempeñar el cargo de Consejero del Instituto Electoral de Tabasco, sino simple y

sencillamente de la legalidad de un inicio de un juicio de procedencia efectuado por una autoridad local, en relación con un Magistrado nombrado por el Senado de la República. Para mí esto es lo importante, y simple y sencillamente sí se trata de un integrante de un órgano jurisdiccional electoral, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues nos compete conocer a nosotros. De lo que es materia penal, desde luego que no tenemos ninguna competencia para hacerlo, pero eso no es lo que se está resolviendo en el proyecto que se somete a nuestra consideración.

La pregunta para mí es ¿se afecta o no se afecta a un Magistrado en materia electoral con la determinación impugnada? Pues sí, se le causa afectación, y eso es lo que vamos a determinar, quién lo puede en un momento dado afectar. No si en su caso es procedente el procedimiento o la sustanciación de la declaratoria de procedencia o no, simplemente quién es el competente para ello, ¿por qué? Porque se afecta a un integrante de un órgano jurisdiccional electoral. Precisamente por ello, considero que tenemos competencia para resolver el asunto y, además, comparto el fondo como se expone en el proyecto sujeto a discusión.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Compañeros Magistrados, desgraciadamente yo también voy a disentir de la propuesta que nos presenta el Magistrado Manuel González Oropeza.

En este sentido, considero que el acto impugnado consiste en la determinación del 12 de febrero del 2015 asumida por la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco, de dar trámite a la petición de la fiscal del Ministerio Público investigador adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General del Estado de dicha entidad.

Respeto a su solicitud de sustanciación de declaratoria de procedencia en contra de Jorge Montaña Ventura, adoptada en la sesión pública ordinaria del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Legislatura, porque a mi modo de ver, con el debido respeto no es materia electoral, sino es un acto emitido a solicitud de una autoridad penal, de investigación penal y el acto que se reclama en sí es un acto emitido por el Congreso de un estado. Ello es así porque además en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del mismo tenor del casi total, casi de su integridad del 69 del Estado de Tabasco, para proceder penalmente en contra de los servidores públicos a quienes se les impute un delito, ya sean del orden federal o local, se requiere de la declaración de procedencia.

Además de que este no es un acto definitivo por muchas cuestiones, porque es un acto intraprocesal, primera circunstancia. No es un acto definitivo.

Debe señalarse que está emitido dentro de un proceso de investigación penal, que además debe ser resuelto por la Cámara, con la votación total de los asistentes. Basta con que uno diga “no” para que no pueda pasar la resolución. Entonces no sé dónde le afecte todavía.

Y además desde mi punto de vista, si atendemos tanto al contenido del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el 69 de la Constitución del Estado de Tabasco, ambos preceptos prevén que las declaraciones de las cámaras de Senadores y Diputados en el ámbito de sus respectivas competencias son inatacables.

Luego entonces, si es un acto emitido por el Congreso del Estado de Tabasco, es un acto que es inatacable porque está dentro del ámbito de sus facultades.

En estas condiciones, en el régimen integral de justicia electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir la suspensión de derechos o el proceso que se siga para determinar si puede o no existir la suspensión de los derechos político-electorales decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen totalmente distinto al de derecho electoral.

Desde luego para proceder en contra de Jorge Montaña Ventura, quien se desempeña actualmente como magistrado electoral del Estado de Tabasco, la fiscal del Ministerio Público investigador, adscrita a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General del estado de Tabasco, solicitó la sustanciación de declaratoria de procedencia en su contra ante la Sexagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados, la cual le dio trámite el 12 de febrero de 2015 en sesión pública ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año del ejercicio constitucional de esa Legislatura, lo que reitero, por una parte es inatacable, según la propia Constitución, tanto federal como local.

Porque y además desde mi punto de vista, vuelvo a reiterar, se escapa de lo que es materia electoral, esto es materia exclusivamente penal.

Es cierto que esta Sala hemos tutelado ampliamente a quienes sirven en este tipo de funciones y cuidamos y hemos señalado en múltiples tesis y en múltiples resoluciones que el ejercicio de la función debe ser cuidada también por este Tribunal, pero hemos hecho grandes excepciones también y hemos señalado que cuando la multa, la falta de pago o cualquier circunstancia de esta naturaleza que afecte a un servidor público que está, pero es a virtud de que en ejercicio de su función o por causas administrativas se le impone una sanción ya es derecho administrativo, ya no corresponde a esta Sala, lo hemos dicho en infinidad, no traigo los números, pero les recuerdo que hemos sustentado específicamente este criterio, cuando se trata de una falta administrativa por la cual se le impone una sanción a cualquier funcionario municipal de elección popular, a cualquier funcionario de un Tribunal o algo, por cualquier circunstancia ya incurre en una infracción administrativa, pero lo mismo debe suceder en este caso, si se trata de una investigación de carácter penal qué tiene que ver con la materia electoral.

Además, este criterio no es un criterio nuevo, este criterio lo ha sostenido esta Sala desde hace muchísimos años en la tesis 35 de 2010 con el rubro “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es improcedente para controvertir resoluciones penales”.

Así que estimo que, con el debido respeto, este juicio lejos de entrarle debe de desecharse porque no es materia electoral.

Es cuanto. Muchas gracias.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Creo que las argumentaciones, Magistrado Presidente, son en solidaridad a la posición del Magistrado Galván, pero realmente yo lo tomo como una argumentación que tiene ciertas, requiere de ciertas precisiones.

Por supuesto, la consignación del Ministerio Público no determina la responsabilidad penal, determina la presunta responsabilidad penal. No se está aquí juzgando sobre la presunta responsabilidad penal, sino se está juzgando sencillamente sobre cuál es el órgano competente para hacer la declaración de procedencia, y eso sí es muy importante para guardar la investidura de un magistrado en materia electoral, en un año electoral, acusado de un delito local.

Creo que es importante que nos pronunciemos sobre quién es el competente para hacer esta declaración de procedencia, que claramente la Constitución de Tabasco determina que corresponde al Congreso del Estado.

Él está impugnando el hecho de que la fiscal haya consignado su acusación ante la Sección Instructora del Congreso del Estado, precisamente, que es el órgano competente, y dice que no, que debió de haber sido consignado en todo caso ante el Senado de la República, pero el Senado de la República no tiene facultades constitucionales para esto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Entonces quién tiene facultades?

Magistrado Manuel González Oropeza: El Congreso del Estado, que es lo que estamos diciendo. Entonces esa es la precisión que quería yo hacer.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Y el acto reclamado es del Congreso del Estado.

Magistrado Manuel González Oropeza: No. el acto reclamado es de la fiscal que consigna al Congreso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No, perdóneme, Señor Magistrado. Es el acto reclamado es del Congreso.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por eso, promovido por la Fiscal.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ah, bueno, a petición de la Fiscal, el Congreso ya determinó “vamos a iniciar un procedimiento para ver si procede o no procede”.

Magistrado Manuel González Oropeza: Y si, él es el competente para declarar la competencia, no el Senado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por eso, y es lo que está haciendo. ¿Entonces qué estamos?

Magistrado Manuel González Oropeza: No, bueno, es que está impugnado, es un agravio de él, por eso es lo que estamos resolviendo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pero estamos modificando, revocando esta situación, y yo creo que la debemos de confirmar en todo caso, si entráramos al fondo, pero yo creo que ni siquiera es procedente, porque por un lado no es definitivo y, por otro lado, lo está ejerciendo la autoridad que estimamos competente.

Magistrado Manuel González Oropeza: No, pero ya es definitivo porque ya lo comenzó.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Está iniciando el proceso.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por eso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ahora, determinar si procede o no procede, esa es otra cosa. Esto es un acto intraprocesal. Bueno, ahí.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Bien, gracias, Presidente, gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permite.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Adelante.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: No, por favor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Adelante.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Gracias, Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Parece que la solidaridad también viene de parte del Magistrado Constancio Carrasco Daza, si no mal escuché dijo es Derecho Parlamentario, y si es Derecho Parlamentario no es Derecho Electoral.

El Magistrado Ponente, Manuel González Oropeza, dice es Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional o Derecho Constitucional Procesal. La segunda acepción, en mi opinión, es la mejor, y efectivamente es Derecho Constitucional Procesal. ¿Corresponde la competencia a este Tribunal? Para mí no, no es el derecho de integrar un órgano electoral de la entidad federativa en términos del artículo 79, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, que es la declaración de procedencia para poder llevar a cabo el correspondiente proceso penal en contra del actor.

No es materia electoral, y lo ha dicho el Magistrado González Oropeza, se trata de determinar cuál es el órgano legislativo competente para hacer la declaración de procedencia.

¿La Cámara de Diputados del Congreso del Estado o la Cámara de Senadores?

Que no es materia electoral, pero además la solidaridad también viene del legislador. El artículo 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Magistrados Electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del título cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables, y justamente aquí se está ante un caso de responsabilidad del servidor público, que era Consejero Electoral, no Magistrado. Los hechos ilícitos que se le imputan no le estamos juzgando, por supuesto, sino viendo sólo las constancias de autos, los hechos ilícitos penales que se le imputan fueron cometidos, de acuerdo a las constancias de autos, cuando era Consejero Electoral.

Si es responsable o no, esto ya lo determinará el juez de la causa, ya lo determinará el juez penal. Si la sentencia es absolutoria, la Constitución con toda precisión establece que el funcionario o servidor público reasumirá el desempeño de sus funciones, no lo establece la Constitución, pero por supuesto, dejando a salvo todos los derechos indemnizatorios que pueda demandar por haber sido sometido indebidamente a un proceso penal, si fuere el caso. Ya será el caso concreto el que determine y la propia Constitución en estos artículos, 108 a 111, establecen estas posibilidades.

La declaratoria de procedencia es un requisito indispensable. El 109 establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores

públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.

Y la fracción II: “La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal”.

Y este es el caso, pero ¿Qué se requiere para poder llevar a cabo esta persecución y procesamiento? La declaración de procedencia a que se refiere el artículo 111 de la propia Constitución.

Todo esto no es derecho electoral, de ahí mi argumentación de que no procede el juicio incoado por el señor magistrado Jorge Montaña Ventura del Tribunal de Tabasco.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Ya lo había pedido el Magistrado, se lo cedió.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy breve, gracias. Bueno, la declaración de procedencia no privada del cargo a nadie; la declaración de procedencia sencillamente suspende las funciones de un Magistrado, sin embargo es una suspensión que afecta el funcionamiento de un tribunal integrado por tres personas. Por eso es que ya desde hace tiempo, hemos nosotros avanzado en la idea de que es materia electoral para la protección de la investidura de una autoridad electoral, que está sometida a un procedimiento constitucional y legal, en este caso penal, para ser investigado y juzgado por su presunta responsabilidad.

Pero precisamente eso lleva a la conclusión de que la declaración de procedencia puede implicar una molestia, un daño a la investidura de la magistratura electoral y por eso es que estamos nosotros interviniendo, no estamos determinando.

La declaración de procedencia no prejuzga sobre la responsabilidad penal, eso va a ser materia de un juez penal y, en consecuencia, sólo lo que estamos manifestando es la certeza de quien tiene que hacer esa declaración, porque está controvertida por el propio actor que dice que debe ser el Senado porque él fue designado por el Senado, de acuerdo al viejo aforismo de que quien nombra tiene la facultad de remover. Aquí vuelvo a decir, no es una remoción la declaración de procedencia, es sencillamente una suspensión de sus actividades.

Y estamos dando certeza al proceso electoral manifestando que si hay alguna responsabilidad penal corresponde al Congreso del Estado determinar los extremos de esta presunta responsabilidad para que sea un juez penal el que finalmente lo decida. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias. Muy breve, Presidente.

Desde mi punto de vista, la competencia para la sustanciación de la declaración de procedencia afecta al Magistrado integrante del órgano jurisdiccional en materia electoral.

En este caso es precisamente lo que nos debe dar y lo que nos da competencia para ello, no se trata del principio de definitividad que debe observarse en relación con la última resolución que se dicta en el procedimiento, aquí es definitivo el acto porque lo que se trata de determinar es cuál es la autoridad competente, de lo contrario simplemente si la resolución

que se dicta en el juicio de procedencia o de responsabilidad, es inatacable, pues sencillamente podría ser dictado por una autoridad incompetente.

Precisamente por ello, la determinación de qué autoridad es la competente para la sustanciación de la declaratoria de procedencia, es definitiva para la procedencia del juicio.

Ahora, es muy importante tomar en consideración que no se está determinando la existencia o no del ilícito; la *litis* planteada es únicamente la determinación de la autoridad competente para conocer, precisamente, de esa sustanciación de la declaratoria de procedencia.

No estamos en presencia de una resolución de carácter administrativa que finque responsabilidad a un integrante de un órgano administrativo electoral, desde luego que no lo estamos. Precisamente por ello no podemos estimar que por ese motivo sea improcedente el mismo.

Aquí, para mí eso es lo importante. ¿El acto afecta a un integrante de una autoridad jurisdiccional en materia electoral? Desde luego que sí ¿por qué? Porque simplemente se trata de la sustanciación de la declaratoria de procedencia para la determinación con posterioridad, si se cometieron delitos o no.

Es indiscutible en el caso de que los delitos que se le imputan se dice que los cometió como Consejero del Instituto Electoral de Tabasco, pero el hecho de que se le impute la comisión de delitos en un cargo que tenía con anterioridad, ello no implica que por ese motivo no cause afectación al desempeño del cargo que ahora ostenta, que es el de Magistrado Electoral.

Precisamente por esa afectación debe estimarse procedente el juicio, solamente para determinar quién es el competente para conocer del asunto, de la sustanciación de la declaratoria de procedencia.

Y el hecho de que en el proyecto se diga que es el Congreso del Estado de Tabasco, no implica que no sea procedente este asunto, porque eso ya corresponde al fondo de esta, de este juicio, el confirmar que sí le corresponde al Congreso del Estado de Tabasco el sustanciar ese procedimiento de declaratoria de procedencia y, en su caso, el juicio correspondiente.

Aquí lo importante es precisar que para efectos de la procedencia de este juicio, desde luego, es fundamental precisar que la *litis* es solamente la determinación de la competencia. Aunque confirmemos la competencia no hace improcedente como consecuencia, el juicio por eso es materia de fondo, y precisamente no puede negarse que este acto impugnado afecte al magistrado en materia electoral, y si afecta a un integrante de una autoridad jurisdiccional en la materia, pues desde luego que para mí tenemos competencia.

No nos estamos pronunciando en relación con ninguna cuestión en materia penal.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Mi voto será a favor del proyecto en sus términos. No me detendré en cuanto a lo que no se está estudiando, desde mi perspectiva, somos la única autoridad jurisdiccional competente para conocer de cualquier asunto que se plantee vinculado con la posible violación de un derecho político-electoral. Máxime a partir del nuevo diseño de designación e integración de autoridades jurisdiccionales electorales mediante designación del Senado.

De hecho nosotros discutimos esta situación, pero aún no ha quedado claro, ¿si es procedente el juicio ciudadano en contra de las designaciones o no designaciones del Senado? Fue una primera discusión que vimos en estos casos a partir del nuevo modelo, que no queda. Dijimos sí, es el derecho político de integración de autoridad electoral en una interpretación sistemática, funcional conforme y todas las posibles.

En este caso, que por cierto fue impugnado el magistrado y otros, ante nosotros por otros aspirantes por la designación misma que hizo el Senado de, hablo de este caso concreto en la autoridad electoral estamos tutelando un asunto que involucra a la autoridad electoral y en sus efectos puede afectar, podría afectar el derecho político de una autoridad electoral, de un magistrado en cuanto al avance en la procedencia, el juicio de procedencia; iba a decir de la procedencia de la procedencia.

Estos asuntos límite que nos ha llevado a una discusión ardua, intensa, muy importante, nos ha dado la razón con el paso del tiempo, como el tema de las comisiones en los congresos, y lo dijimos, ¿eh?, estamos en el límite del derecho parlamentario, entonces derecho electoral parlamentario.

Como hemos avanzado en la tutela del derecho político, primero era votar, ser votado, asociarse, luego en su vertiente de ejercicio de libertad de información, de libertad de expresión, acceso, desempeño, permanencia en el cargo.

Bueno, aquí no podemos hacer a un lado que se trata de un magistrado electoral, no estamos pronunciándonos sobre la materia objeto del juicio de procedencia, que sí fue objeto de la impugnación, por cierto, que resolvimos cuando otros aspirantes pretendían que no llegara al Senado.

Entonces, yo comparto el proyecto porque es cuidadoso en lo que no podríamos conocer.

Y en este caso, pues simplemente estamos diciendo: Sí procede la vía ante el Congreso, aun y cuando seas magistrado electoral, no es el Senado y para mí somos la única autoridad jurisdiccional electoral que puede conocer de estos casos; quién otra podría conocerlo, me parece que nadie.

Entonces, ante eso no neguemos la posibilidad de acceder a la justicia. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente, pero fui aludido y aunque no hubiera sido.

Es algo que es fundamental, no estamos debatiendo porque no es la finalidad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación por fortuna, que no es más que el andamiaje instrumental a través del cual se protegen los derechos políticos electorales en México, no es parte esencial de la discusión para definir si es procedente o no el juicio para la protección de los derechos político-electorales en este caso si la declaratoria de procedencia es o no un instrumento parlamentario que es presupuesto para poder determinar que un servidor público sea sujeto a un proceso penal. No, ese no es el debate; el debate es si hay un derecho político-electoral en juego en esta perspectiva y si se está limitando indebidamente o se puede llevar a limitar indebidamente o se puede llegar a privar de un derecho político-electoral o en el caso concreto a un Magistrado de un Tribunal Electoral. Ese es el debate, y para mí el Magistrado al promover el JDC su causa de pedir es que la designación de la que él fue depositario por parte del Senado de la República para desempeñar ese cargo del Tribunal Estatal Electoral, su permanencia en el desempeño del cargo se ve vulnerada, la

observa vulnerada a partir de que el Congreso del Estado, la Sexagésima Primera Legislatura en Tabasco ya dio trámite a la petición de la Fiscalía General del Estado respecto de la declaratoria de procedencia seguida en contra del que fue adoptado ya por ese Congreso.

La causa de pedir viene al JDC, porque mi derecho político-electoral a desempeñar el cargo de magistrado ya se encuentra vulnerado a partir de que ya se determina la sustanciación de la declaratoria de procedencia que no es más que un trámite parlamentario, que como todos ustedes lo han explicado muy bien es un presupuesto para el enjuiciamiento criminal.

Y esto es lo que nosotros hemos avanzado en la Sala Superior, el derecho político-electoral a formar parte de los órganos electorales, en este caso Tribunales, no se agota con la designación, sino también con la permanencia en el desempeño del cargo y que no se vea vulnerada ésta a través de actos arbitrarios por parte de las autoridades, en este caso estatal. Y por eso creo que procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales. No estamos en esa perspectiva conociendo un asunto que es materia parlamentaria. No, no, lo que estamos viendo es que la declaratoria de procedencia es el presupuesto para ser enjuiciado, y si se vence este presupuesto será enjuiciado y, por lo tanto, su desempeño del cargo de Magistrado en el orden jurídico estará siendo interrumpido o estará separándose de ese cargo.

Por eso no creo que tenga que ver con que si la declaratoria de procedencia es parte o no del derecho parlamentario. No, yo creo que esa definición está, lo digo respetuosamente, suficientemente clara, es un trámite parlamentario del que gozan ciertos servidores públicos, sobre todo en atención a los cargos, por la función que desempeñan, para poder ser sujetos a un enjuiciamiento criminal. No. es que aquí la causa de pedir estriba en que la sustanciación de la declaratoria de procedencia traerá como consecuencia su enjuiciamiento criminal por los delitos del orden común, que se le están imputando, y por lo tanto se verá interrumpido su cargo de Magistrado.

Y esto es lo que, creo, nos permite revisar a través del JDC este acto de autoridad legislativa. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Nada más insistiría en que tanto en el 111 como en el 69, en su último párrafo dice, en el 111 de la Constitución: “Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables”.

Y la del 69, la acusación del estado de Tabasco. Al concluir dice: “Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y del Tribunal Superior de Justicia son inatacables”. Yo no veo cómo podamos decir que una declaración o un acuerdo o resolución que haya emitido la Cámara de Diputados del Estado de Tabasco puede ser objeto del juicio electoral, cuando está resolviendo una petición de carácter penal.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con todo respeto, en lo que se refiere a esos artículos constitucionales es a la declaración de procedencia o a un juicio político, pero no a los inicios de esa declaración.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es una declaración de procedencia. El inicio es la declaración de procedencia.

Magistrado Manuel González Oropeza: No.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: El inicio es la declaración de procedencia.

Magistrado Manuel González Oropeza: No, no, no. Es el inicio del procedimiento del desafuero. Entonces es inatacable cuando ya se decreta el desafuero, pero no cuando se inicia el procedimiento de desafuero. Ese es el entendimiento que siempre se ha tenido respecto de esos artículos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrado.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 463 y en contra del que corresponde al juicio ciudadano 571, que en términos de las intervenciones presentaré voto particular.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, señor.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo con los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos del Magistrado Galván Rivera, en la inteligencia que suscribiré el voto que haga, si me invita.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto relativo al juicio ciudadano 571 de este año fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y el de usted, Presidente, quienes anuncian la emisión de un voto particular. El relativo al juicio de revisión constitucional electoral 463 de este año, igualmente fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 571 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la validez de la determinación asumida por la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tabasco.

En el juicio de revisión constitucional electoral 463 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Segundo.- Se revoca el acuerdo presentado en la sentencia emitido por el Instituto Electoral de la referida entidad.

Tercero.- Se revoca al Congreso del Estado de Guerrero que proceda en los términos expuestos en la ejecutoria.

Señor Secretario Enrique Martell Chávez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 473 y 474 de este año, promovidos por los partidos políticos Morena y del Trabajo para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Sonora en el recurso de apelación 51 de 2014.

En principio se propone acumular los juicios mencionados al existir conexidad en la causa, porque de los escritos de demanda se advierte la identidad en la resolución impugnada y de la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, en el proyecto de cuenta se propone declarar fundado el agravio relativo a que la resolución combatida es incongruente y trasgrede el principio de legalidad en razón de que, por una parte, el Tribunal responsable modificó el acuerdo número 62 emitido por el Instituto Electoral de Sonora por el cual reformó diversos artículos de los reglamentos Interior y de Sesiones, pero confirmó el diverso 63, cuando el mismo no podía sostenerse al ser una consecuencia del primero.

Se estima que el Tribunal responsable violó el principio de congruencia, toda vez que la parte relativa modifica el acuerdo 62, y por otro lado, confirma el acuerdo 63, que en lo conducente se encuentra sustentado en la parte modificada el primero. Además, se considera que existe violación al principio de legalidad, en virtud de que conforme a los efectos contenidos en la ejecutoria dictada por esta Superior en el juicio ciudadano 2678 de 2014 y su acumulado, se revocó en su momento la sentencia impugnada para el efecto de que la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Sonora ejerciera sus funciones contenidas en el artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de aquella entidad federativa, relativas a la designación directa de diversos funcionarios, lo que no sucede con la emisión del acuerdo 63 por parte del Instituto Electoral local y consiguiente confirmación del Tribunal responsable en la sentencia controvertida.

De ahí que se considere que no es posible determinar, tal y como lo hizo la responsable, que con la propuesta realizada al Consejo General la Presidenta de dicho órgano ejerció las facultades contenidas en el artículo antes referido, pues el nombramiento que se llevó a cabo tanto del Secretario Ejecutivo como de otros funcionarios se verificó mediante un procedimiento diverso al contemplado en el multirreferido artículo 122 al haber sido designados por el pleno del Consejo General del citado Instituto, más no así por la Consejera Presidenta.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la responsable emita una nueva en la que se vincule a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Sonora a observar lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad citada y además establezca que los actos realizados por los funcionarios designados son válidos y que estos permanezcan en su cargo hasta en tanto se emita una nueva determinación, en la cual la citada funcionaria ejercer sus funciones conforme a derecho.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para anunciar que presentaré un voto razonado votaré a favor del proyecto, porque aunque no comparto el criterio que se sustenta al haber sido revocado el acuerdo número 62 como escuchamos en la cuenta y consecuentemente el 63, sólo se impugnó la revocación del acuerdo 63 no así el 62, y realmente los conceptos de agravio sólo son por incongruencia en la creación del Tribunal responsable.

En consecuencia, en términos de este caso concreto votaré a favor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota por favor, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, un voto razonado.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta que es propia.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera emitirá un voto razonado sobre el acuerdo 62.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 473 y 474 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Secretaria Georgina Ríos González, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar, que para los efectos de resolución hago propios.

Secretaria de Estudio y Cuenta Georgina Ríos González: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señora Magistrada; Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 555 y 569 del 2015 acumulados, presentados por Pedro Martínez Flores para combatir, entre otros actos, la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el 19 de febrero del 2015 en el juicio de inconformidad promovido por diversos militantes, mediante la cual se revocó la designación y registro de las tres fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales de representación proporcional propuestas por el Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Zacatecas, en funciones de Comisión Permanente, entre ellas la integrada por el actor, que participarían en la segunda fase de elección interna que tuvo lugar el 22 de febrero pasado.

Acumulados los juicios toda vez que los actos combatidos se encuentran vinculados con el proceso de designación de candidaturas en el que participó el actor, en el proyecto se propone declarar fundada la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable y el tercero interesado, relativa a que el actor carece de interés jurídico para controvertir los acuerdos emitidos por la comisionada de la Comisión Jurisdiccional Electoral en el juicio de inconformidad aducido, al tratarse de actos intraprocesales que no le causan perjuicio al actor.

En consecuencia, la ponencia propone sobreseer en el juicio ciudadano 555 del 2015 respecto de tales acuerdos combatidos.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a la ilegalidad de la resolución combatida, al considerarse que la actuación de Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente, al ejercer la facultad de designar de forma directa a tres precandidaturas, se ajustó a lo previsto tanto en la normativa partidista como en la convocatoria respectiva, en las cuales no existe previsión alguna que exija que dicho órgano partidista deba difundir una invitación a la militancia para que participe en tal designación.

De igual manera, también se considera innecesario que la Comisión Jurisdiccional responsable exija a la Comisión Permanente del Consejo Estatal la valoración de los requisitos de elegibilidad de los candidatos que designe en ejercicio de su facultad discrecional, pues esa previsión tampoco se encuentra expresamente establecida en la normativa partidista ni en la convocatoria respectiva.

Por lo que hace a la enjuiciante, se considera que tal requerimiento resulta innecesario porque lo narrado por la responsable en la resolución combatida constituye un indicio suficiente, no sólo de que el actor se registró de manera oportuna al proceso de selección interna, sino de que la Comisión Organizadora Electoral de Zacatecas, órgano competente para ello, verificó y avaló la procedencia de su solicitud de registro.

Por otra parte, en el proyecto se consideran inoperantes los agravios formulados por el actor respecto a la emisión del documento denominado “*Adendum* a las invitaciones”, emitido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el 6 de febrero de 2015, toda vez que el enjuiciante no señala de qué manera dicho acto le causa un perjuicio en su esfera de derechos o por qué la emisión de ese acto vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo cual en el proyecto se propone confirmar dicho *adendum*.

En consecuencia, toda vez que en el proceso electivo interno referido se afectaron sustancialmente los derechos políticos del enjuiciante, así como los principios de certeza, equidad, imparcialidad y seguridad jurídica, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidaturas a cargos de elección popular tendrá lugar del 22 al 29 de marzo del presente año, a fin de respetar el derecho de auto-organización del Partido Acción Nacional, la Ponencia propone revocar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral combatida, dejar sin efectos el procedimiento interno de selección de candidaturas respectivo y ordenar a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político que determine lo que corresponda conforme a lo previsto en la normativa aplicable del partido, en el entendido de que para alcanzar un efecto restitutorio de la sentencia y toda vez que el actor cumple con los requisitos establecidos en la normativa constitucional, legal y partidista aplicable del partido en el entendido de que para alcanzar un efecto restitutorio de la sentencia y toda vez que el actor cumple con los requisitos establecidos en la normativa constitucional, legal y partidistas aplicable lo considere como precandidato en el procedimiento que al efecto establezca.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 555 y 569 de este año se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios.

Segundo.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Tercero.- Se sobresee en el juicio ciudadano 555 en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma el *adendum* emitido por el Secretario General de Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Quinto.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del citado partido.

Sexto.- Se deja sin efectos el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en los términos precisados en la ejecutoria.

Séptimo.- Se ordena a la Comisión Permanente Nacional del referido instituto político determine lo que corresponda conforme a lo previsto en su normativa aplicable.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 411 de 2015, promovido por Sergio Alejandro Arellano Sánchez, en contra de la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, su supuesta inelegibilidad como candidato a diputado federal de dicho instituto político y los actos emitidos por éste, una vez en el cargo partidista.

En el proyecto se estima que el juicio es improcedente por cuanto hace a los dos primeros actos controvertidos, porque dicho militante notificó su reincorporación en el cargo el 18 de enero de 2015, con efectos a partir del 19 siguiente y esa determinación fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del citado Comité el mismo 18 de enero.

Por lo que como la reincorporación impugnada se notificó públicamente por estrados el 18 de enero y se materializó el 19 inmediato, el cómputo de plazo para impugnar la reincorporación y la sobrevenida, inelegibilidad surgida al momento de dicha reincorporación, inició el lunes 19 de enero de 2015, por lo que el plazo para la interposición del respectivo medio de impugnación transcurrió del martes 20 al viernes 23 de enero del presente año y la demanda se presentó al 24 siguiente, esto es, fuera del plazo, por lo cual la demanda resulta extemporánea para impugnar los actos referidos.

Por otra parte, la Ponencia considera que no tiene razón el actor cuando afirma que las determinaciones emitidas por Gustavo Madero una vez reincorporado en el cargo sin ilegales, porque sin prejuzgar sobre otros aspectos legales de los actos que realizó el citado militante como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el ciudadano actor los cuestiona sobre la base de que éste los emitió indebidamente con el carácter de presidente, cuando su reincorporación a dicho cargo se realizó fuera de plazo estatutariamente previsto para ello, sin embargo la impugnación contra la reincorporación y el carácter de Gustavo Madero como presidente del aludido Comité no se afectaron en esta ejecutoria al considerarse extemporánea, por lo cual no existe base jurídica para sostener que los actos que realizó como tal sean indebidos.

Por lo que se propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación las determinaciones emitidas por Gustavo Enrique Madero Muñoz en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 466, 467 y 468 de 2015, promovidos respectivamente por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 12 de febrero de 2015 en los recursos de apelación que confirmaron los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en los que sustancialmente negó una partida adicional de financiamiento público para precampaña y distribuyó el financiamiento público correspondiente al año 2015, incluyendo a los partidos políticos de nueva creación.

En atención al principio de economía procesal, en el proyecto se proponen acumular los juicios referidos.

Asimismo, se estiman infundados los agravios en el cual los partidos actores consideran que tienen derecho a recibir financiamiento público para su participación en las precampañas, porque si bien el artículo 65, fracción I del Código Electoral del Estado de México menciona literalmente que los partidos políticos tienen derecho a gozar de financiamiento público para su participación en las precampañas en el contexto del sistema jurídico mexicano bajo una interpretación sistemática con el resto de disposiciones de la legislación local y conforme con la Ley General de partidos políticos, observancia en todo el territorio nacional, el gasto de los procesos internos de selección de candidatos forma parte del financiamiento ordinario establecido para el año en el cual se desarrolla el proceso interno, por lo cual no existe el deber de crear una partida o bolsa adicional.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios en los que los partidos actores consideran que adicionalmente al fondo de financiamiento ordinario debe crearse uno para asignar recursos a los partidos políticos de nueva creación.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable interpretó correctamente la aplicación de la fórmula de distribución de los recursos públicos que corresponden a los partidos políticos, dado que el financiamiento público ordinario que se fija nuevamente conforme a lo previsto en el artículo 66, fracción II, inciso a), párrafo segundo del Código Electoral local, es el único fondo o bolsa que sirve de base para asignar y distribuir los recursos correspondientes entre los partidos políticos que alcanzaron su registro en la última elección, así como los que obtuvieron ese registro con fecha posterior, pues la ley no prevé el establecimiento de una partida o fondo adicional para asignar recursos ante el aumento de partidos políticos según se advierte de una interpretación gramatical, sistemática, histórica y auténtica de dicha disposición, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 64 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el cual se declaró incompetente para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada por el partido actor contra el gobernador del Estado de Jalisco por presunta promoción personalizada en radio, televisión y propaganda colocada en la vía pública.

Al respecto, la Unidad Técnica consideró que los hechos denunciados y su posible incidencia no actualice en alguno de los supuestos de competencia del Instituto Nacional Electoral, por tanto, carecía de facultades para conocer de la denuncia dado que las conductas sólo podrían afectar el proceso electoral local por lo que remitió las constancias al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

El actor hace valer que esta determinación es incorrecta porque en su concepto los hechos también inciden en el proceso electoral federal y por esa razón corresponde a la autoridad nacional conocer y resolver sobre la denuncia presentada.

La Ponencia considera que existe parcialmente la razón al partido actor, puesto que esta Sala Superior ha considerado por una parte que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, tratándose de violaciones al artículo 134 constitucional, por la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los Poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Sin embargo, cuando la propaganda denunciada sea diferente a la difundida en radio y televisión, la autoridad nacional conocerá de las infracciones y sancionará las conductas que

se vinculen con un proceso electoral federal y a las autoridades electorales de las entidades federativas, las conductas infractoras vinculadas con procesos locales.

Por tal razón, si la denuncia contiene actos relacionados con la posible promoción personalizada del referido funcionario estatal mediante la difusión de propaganda en radio y televisión, se estima incorrecta la determinación impugnada, pues en todo caso, la Unidad Técnica debe pronunciarse de la denuncia presentada por lo que hace a la difusión de la propaganda en radio y televisión, pero al encontrarse involucrada otro tipo de propaganda, corresponde a la autoridad electoral local determinar lo conducente en cuanto a la incidencia o no en el ámbito estatal, máxime si como lo sostuvo la autoridad responsable, las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la legislación electoral local y, en principio, no se advierte su relación con algún proceso electoral federal.

En estas condiciones, se propone modificar el acuerdo impugnado para que la Unidad Técnica realice las diligencias correspondientes a fin de garantizar que va a continuar conociendo la denuncia sobre la propaganda difundida en radio y televisión, y que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, resuelva únicamente por lo que hace a la propaganda de su competencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señor Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Magistrado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Dados los múltiples casos que tenemos con antelación en contra del proyecto del recurso de revisión relacionado con procedimiento especial sancionador 64, en términos del voto particular que agregaré, y a favor de los restantes proyectos de cuenta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 64 de este año fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los restantes proyectos de los medios de impugnación fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio ciudadano en los términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación las determinaciones hechas por el Presidente del Partido Acción Nacional en los términos de la presente ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 466, 467 y 468 todos de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 64 de este año se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Subsecretaria General de Acuerdo en Funciones, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con diez proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 412 y 413 promovidos en su orden por Armando Mayorga Dávila y Bernardo Óscar Basilio Sánchez, a fin de impugnar actos relacionados con la reincorporación de Gustavo Enrique Madero Muñoz como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 581, promovido por Andrés Avelino Soriano Montes, a fin de impugnar entre otras cuestiones la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como en el

proyecto de revisión del procedimiento especial sancionador 71 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tuvo por no acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Verde Ecologista de México, consistentes en la presunta entrega de despensas y productos de canasta básica en Quintana Roo se propone sobreseer por cuanto hace al primer juicio mencionado y desechar de plano las demandas restantes, toda vez que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea según se demuestra en los respectivos proyectos.

En el juicio ciudadano 558, promovido por Joaquín Ruiz Salazar, ostentándose como Director General de la Asociación Civil Consejo indígena del Sureste, contra la omisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca de emitir resolución en el juicio ciudadano local relacionado con su solicitud de registro como partido político denominado “Renovación Social”, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia, pues de autos se advierte que la pretensión del accionante ha sido colmada con el pronunciamiento respectivo emitido por la responsable en el sentido de desechar el medio de impugnación local.

En el juicio de revisión constitucional electoral 471, promovido por Destinos del Mundo, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución emitida por esta Sala Superior en el recurso de apelación 14 de este año que confirmó la imposición de una multa al ahora recurrente con motivo de la negativa de proporcionar la información que le fue requerida por la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la persona moral actora carece de legitimación, pues el juicio en comento sólo puede ser promovido por partidos políticos, además de que impugna una sentencia definitiva e inatacable emitida por esta Sala Superior, supuesto que conforme a las disposiciones constitucionales y legales hace improcedente el juicio.

En el juicio de revisión constitucional electoral 472, promovido por Luis Jesús Cuenca Hernández contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con la manifestación de su intención y el cumplimiento de los requisitos para participar como aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Toluca, se propone desechar de plano la demanda, pues el juicio de mérito no es procedente para controvertir resoluciones emitidas por Salas Regionales y no es posible reencauzarla a recurso de reconsideración en razón de que se actualizaría la causal relativa a su presentación extemporánea, como se explica en el respectivo proyecto.

En los recursos de reconsideración 21 y 22 interpuestos en su orden por Margarita Alicia Arellanes Cervantes y Johana Judith Torres Delgado, en representación del Partido Progresista de Coahuila, a fin de impugnar las respectivas sentencias emitidas por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionado el primero de los asuntos con la sanción que se le impuso a la recurrente en su calidad de presidenta municipal de Monterrey, con motivo de su asistencia a un evento oficial en el que realizó promoción del Partido Acción Nacional y por cuanto al segundo de los recursos citados relacionada con la pérdida de registro del ahora recurrente como partido político estatal en la referida entidad.

Se propone desechar de plano las demandas debido a que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración como se demuestra en los respectivos proyectos.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 75 interpuesto por Morena, a fin de impugnar de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral la no admisión de diversas pruebas supervenientes dentro del procedimiento especial sancionador con motivo de la presunta utilización de recursos políticos del Gobierno Federal a través del programa para la transmisión de Televisión Digital Terrestre, TDT, se propone desechar de plano la demanda en virtud de haber quedado sin materia por un cambio de situación jurídica toda vez que es un hecho notorio para esta Sala Superior que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la resolución de fondo en el expediente respectivo.

Es la cuenta, Presidente; Magistrada; Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señoras Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones tome la votación por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 413, 558 y 581; así como el de revisión constitucional electoral 471 y 472; y en los recursos de reconsideración 21 y 22, y de revisión especial del procedimiento especial sancionador 71 y 75, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 412 de este año se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente juicio en los términos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta por favor con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización.

Doy cuenta conjunta con los proyectos que someten a consideración de la Sala Superior los Magistrados Galván Rivera, González Oropeza, Luna Ramos y Penagos López, correspondientes a los juicios ciudadanos 755 a 758, promovidos respectivamente por Olivia Ángeles Carrillo, Roberto Sánchez Castillo, Rosa María Robles Vergara y María Estela Anaya Velázquez, todos para controvertir la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver sendos recursos de reclamación que promovieron para impugnar su expulsión de ese instituto político.

En los proyectos se considera que es fundado el concepto de agravio en tanto que ha transcurrido en exceso el plazo de 40 días previsto reglamentariamente para resolver cada uno de los recursos de reclamación.

Asimismo, al analizar en plenitud de jurisdicción el planteamiento hecho ante la instancia partidista, las Ponencias proponen como fundado el concepto de agravio relativo a la caducidad de la facultad sancionadora, toda vez que en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones se establece que en ningún caso se podrá solicitar una sanción transcurridos 365 días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, siendo que en todos los casos a la fecha en que se resolvieron los procedimientos de aplicación de sanciones, ya había transcurrido en exceso el plazo aludido.

En consecuencia, en los proyectos se propone revocar sancionadoras de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y ordenar al Registro Nacional de Miembros de ese partido político para que de inmediato otorgue el carácter de miembro activo a los ahora actores, para que se les permita votar en la jornada electoral interna del próximo 8 de marzo, salvo que exista una causa debidamente fundada y motivada que imposibilite tal participación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señora Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, tome la votación, por favor.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, Señor,
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 755 a 758, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Tercero.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del referido instituto político para que de inmediato se le restituya el carácter de militante al actor, con todos los derechos inherentes en los términos señalados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional para que les permita votar y ser votados a los actores en la jornada electoral que tendrá verificativo el próximo 8 de marzo de este año en el Estado de México conforme a lo establecido en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintiuna horas con veinte minutos, se da por concluida.
Que pasen muy buenas noches.

--oo0oo--